



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL
N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02**

**PRESENTADO POR
KIMBERLY FIORELLA GONZALES MARTINEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL GRADO TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE LABORAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

<u>MATERIA</u>	: REINCORPORACIÓN – LEY N° 27803
<u>NÚMERO DE EXPEDIENTE</u>	: 24171-2014-0-1801-JR-LA-02
<u>DEMANDANTE</u>	: GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO
<u>DEMANDADO</u>	: PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERÚ
<u>BACHILLER</u>	: GONZALES MARTINEZ, KIMBERLY FIORELLA
<u>CÓDIGO</u>	: 2013109658

Lima, septiembre de 2020

ÍNDICE GENERAL

1.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	3
1.1	Petitorio.....	3
1.2	Hechos expuestos en la demanda.....	3
1.3	Admisión de la demanda	5
1.4	Audiencia de Conciliación.....	5
1.5	Hechos expuestos en la contestación de la demanda.....	5
1.6	Audiencia de Juzgamiento	8
1.7	Sentencia de primera instancia.....	8
1.8	Sentencia de Vista	13
1.9	Sentencia de Ejecutoria Suprema.....	17
2.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	18
2.1	En cuanto a la cuestión de fondo	18
2.2	En cuanto al derecho procesal	19
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDÉNTICOS	20
3.1	Sobre la sentencia emitida en primera instancia	20
3.2	Sobre la sentencia emitida en segunda instancia	23
3.3	Sobre la Ejecutoria Suprema.....	24
4.	CONCLUSIONES.....	25
5.	BIBLIOGRAFÍA.....	27
6.	ANEXOS.....	28

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 Petitorio

Con fecha 23 de septiembre del 2014, el señor Gregorio Alburqueque Carrillo interpuso una demanda contra Petróleos del Perú S.A – PETROPERÚ, solicitando como única pretensión, que la empresa demandada cumpla con su reincorporación a su puesto de trabajo (Operario III- Producción) o se le reubique en el cargo (Chofer – Operaciones Noreste – Refinería Talara), respetando su categoría, nivel salarial y régimen laboral (Decreto Legislativo N° 728).

1.2 Hechos expuestos en la demanda

El demandante señala que, en el año 1996 en aplicación del Decreto Ley N° 26120, se implementó un “Programa de Retiro Voluntario” en la empresa demandada, despidiendo a trabajadores masivamente bajo la simulada figura de ceses con incentivos, sin cumplir con los procedimientos legalmente establecidos, violando derechos laborales amparados por la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, el demandante refiere que se le curso una carta de invitación notarial para acogerse al “Programa de Cese con Incentivo” en el cual se señalaba que, de no acogerse a dicho programa, le correspondería el pago únicamente de sus beneficios sociales, por lo que al no aceptarlo, sólo se le otorgó su liquidación de beneficios sociales, rompiendo así su contrato de trabajo de forma unilateral, el día 6 de febrero de 1996, bajo ningún procedimiento administrativo o por alguna falta grave que hubiera cometido.

Agregó que, posteriormente se publicó la Ley N° 27803, de fecha 29 de julio de 2002, la cual implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en la cual se contempló

la creación de un Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (en adelante, RNTCI) con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios alternativa y excluyentemente entre: 1) Reincorporación o reubicación laboral, 2) Jubilación Adelantada, 3) Compensación Económica o 4) Capacitación y Reconversión Laboral.

En tal sentido, el demandante indicó que fue inscrito en el RNTCI, mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR – Tercera Lista y con ello, quedo expedito su derecho a ser reincorporado a su puesto de trabajo, en cumplimiento con la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, de fecha 15 de junio de 2007, en el cual se estableció lo siguiente:

“El acceso y goce a los beneficios del programa extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (...).”

El demandante, agregó que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, él optó por elegir dentro del plazo, el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, quedando así expedito su derecho a ser reincorporado, toda vez que su inscripción en la mencionada resolución no fue observada o impugnada por la empresa demandada, dando así por consentido y firme el reconocimiento por parte de la Comisión Ejecutiva de su calificación como trabajador cesado irregularmente.

Adicionalmente a ello, el demandante precisó que la empresa demandada cuenta con recursos propios y con plazas vacantes presupuestadas, las cuales fueron publicadas en los portales de su página web y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Dichas plazas vacantes fueron dejadas por los trabajadores jubilados y se

habrían generado a partir del año 2002, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28299, la cual modificó la Ley N° 27803.

Finalmente, agregó que de conformidad con la Ley N° 27803 y al artículo 17° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (en adelante, el Reglamento), él cumplió con todas las condiciones para su reincorporación, toda vez existen plazas vacantes y presupuestadas y además, cuenta con capacitaciones técnicas dentro de la propia empresa demandada, específicamente en sus instalaciones en la planta de oleoducto de la refinería de Talara, las cuales refuerzan su actividad laboral y sumado a ello, tiene experiencia laboral desarrollada dentro de la misma empresa demandada, cumpliendo así con los requisitos y con el perfil laboral.

1.3 Admisión de la demanda

Mediante Auto N° 01 de fecha 3 de octubre de 2014, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente admitió la demanda interpuesta por el señor Gregorio Alburqueque Carrillo contra Petróleos del Perú S.A. – PETROPERÚ, en la vía de proceso ordinario laboral, fijando el desarrollo de la audiencia de conciliación para el día 22 de mayo de 2015.

1.4 Audiencia de Conciliación

En la fecha establecida, las partes concurrieron a la audiencia de conciliación y después de las deliberaciones del caso y con la participación del Juez, se concluye que las partes del proceso no arribaron a ningún acuerdo conciliatorio, manteniendo sus posiciones. Por lo que, el Juez indicó que la pretensión materia de juicio era: i) La reincorporación directa e inmediata del accionante a su puesto de trabajo de Operario III – Producción o la reubicación en el cargo de chofer – Operaciones Noreste – refinería Talara o en otro de igual nivel o categoría. Señalando como fecha de Audiencia de Juzgamiento el día 2 de setiembre de 2015.

1.5 Hechos expuestos en la contestación de la demanda

El 22 de mayo de 2015, Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A., representada por su

apoderado contestó la demanda, deduciendo excepciones de Cosa Juzgada, Prescripción Extintiva de la acción y Falta de agotamiento de la vía administrativa.

Con relación a la excepción de Cosa Juzgada, la demandada indicó que el actor pretende su reposición al centro de trabajo en operaciones Talara, bajo los alcances de la Ley N° 27803 y 29059, al haber resultado incluido en el listado publicado con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR; sin embargo, precisó que esa misma pretensión ha sido materia de pronunciamiento en el proceso de nulidad de despido seguido contra la empleadora a través del Expediente Judicial N° 428-96-2JLT, mediante el cual el demandante solicitaba se dejara sin efecto el despido del que fue objeto el 6 de febrero de 1996.

Al respecto, precisó que en dicho proceso judicial mediante la Sentencia de primera instancia de fecha 27 de diciembre de 1996, el Segundo Juzgado Laboral de Talara declaró infundada la demanda, la misma que fue confirmada por la Sala Mixta de Sullana mediante Resolución N° 20 de fecha 7 de mayo de 1997. En tal sentido, señaló que se verifica que las partes, el petitorio y el interés para obrar del proceso son los mismos, en la medida que persiguen la tutela jurisdiccional respecto de idénticos petitorios y partes del proceso, por lo que solicita se declare fundada la excepción deducida y nulo todo lo actuado.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción, indicó que la fecha de cese se produjo el 7 de mayo de 1996, por lo que a la fecha ha vencido en exceso el término del plazo establecido por la Ley N° 27321 para efectos de la prescripción de los derechos laborales. De igual forma, señaló que el nombre del demandante fue publicado en el listado correspondiente a la Resolución Ministerial N° 034-2004-TR, de fecha 2 de octubre de 2004, por lo que ya han pasado más de cuatro años desde la publicación de dicho listado, habiendo prescrito cualquier posible derecho, por lo que requiere que se declare fundada la excepción y nulo todo lo actuado.

En relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, refirió que, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803, no solo era suficiente estar incluido en el RNTCI, sino que se debía seguir el trámite que se encontraba establecido por el Decreto Supremo N° 006-2009-TR. El cual consistía en presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, adjuntando la documentación contemplada en el artículo 7 del cuerpo legal antes referido, siendo obligatorio que

se presenten las solicitudes de acuerdo a los formatos oficiales que figuraban en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Aunado a ello, indicó que carece de toda justificación la exoneración del agotamiento de la vía administrativa solicitada por el demandante, toda vez que debió seguir un procedimiento establecido por el Plan Operativo de Ejecución (POE) ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y no cursar simples solicitudes de reposición a la demandada.

Por otro lado, la demandada indicó que mediante el artículo 4° de la Ley N° 28299 se dispuso la reserva de plazas presupuestadas y vacantes en la empresa demandada; sin embargo, el programa extraordinario de acceso a beneficios finalizó en virtud de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, mediante la cual se da por culminado el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, por lo tanto, no sería posible la reincorporación del demandante.

Adicionalmente a ello, refiere que de acuerdo a los Informes N° 1519-2012-MTPE/4.8 y N° 1528-2012-MTPE/4.8, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha señalado que a partir de la culminación del proceso de ejecución de los beneficiarios de la Ley N° 27803, las entidades del sector público, empresas del estado y gobiernos locales, no tienen la obligación de reservar o informar respecto de las plazas vacantes y presupuestadas para la ejecución de dicho beneficio.

En ese sentido, reafirmó que no existen plazas presupuestadas y vacantes en la empresa demandada a disposición de la Ley N° 27803, lo cual constituía un requisito indispensable para la ejecución de la reincorporación pretendida. Además, no se puede establecer que actualmente el demandante tenga expedito su derecho a la reincorporación, ya que para que pueda acceder a una plaza, esta debió ser una de las que estuvieran a disposición del Ministerio de Trabajo y a la fecha de la interposición de la demanda ya no existía plaza vacante a disposición de dicha ley, puesto que su ejecución ya culminó.

De otro lado, la demandada precisó que no es posible considerar que por el solo hecho de pertenecer al RNTCI y optar por el beneficio de la reincorporación, estos sean los únicos requisitos, ya que, de ceñirse a la literalidad del texto contenido en la Cuarta

Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, estaríamos inaplicando la totalidad de normas que desarrollan el programa extraordinario de beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 27803.

Por último, el demandado indicó que el actor no ha cumplido con la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, la cual modificó la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, el cual establecía lo siguiente: *“cuando no hubiere plaza vacante en la empresa o institución en que desempeñó sus labores, se efectúa en dos etapas siendo una de ellas la reubicación laboral directa cuando hubiera plazas presupuestadas vacantes y la etapa de reincorporación laboral general postulando a las plazas vacantes y presupuestadas que hayan sido publicadas debiendo cumplir con el perfil y requisitos mínimos de las mismas para efectos de la respectiva adjudicación(...)”*, ya que a la fecha, la demandada no cuenta con plaza presupuestada y vacante, y ello demostraría que el actor no habría procurado averiguar e indagar en otras entidades estatales o Gobiernos Locales.

1.6 Audiencia de Juzgamiento

Con fecha 2 de septiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, admitiendo como medios probatorios por parte del demandante, los señalados desde el punto 1 al 33 de los anexos de su demanda y por la parte demandada, admitió los medios probatorios señalados desde el 1 al 22 de los anexos de su contestación de la demanda. Posteriormente, el Juez dispuso la suspensión del desarrollo de la diligencia, ya que se advirtió que la parte demandada había solicitado se requiera información al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando como fecha de continuación el día 21 de octubre de 2015. En dicha fecha, el Juez concede la palabra a las partes para que expresen sus alegatos de cierre y establece la reserva de la emisión del fallo de la sentencia para el día 28 de octubre de 2015.

1.7 Sentencia de primera instancia

Mediante Resolución N° 498 de fecha 28 de octubre de 2015, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima resolvió declarar infundadas las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de agotamiento de vía

administrativa y Fundada en parte la demanda interpuesta por el señor Gregorio Alburquerque Carrillo, ordenando a la demandada cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de producido el cese del 6 de febrero de 1996 o en uno de similar nivel y categoría, con costas y costos a ser liquidados en ejecución de sentencia.

Al respecto, el A quo analizó las excepciones planteadas por la parte demandada, refiriendo lo siguiente:

- **Con relación a la excepción de Cosa Juzgada:** El Juzgado indica que en el proceso fenecido (Exp. N° 428-96-2JLT) el demandante buscaba vía la impugnación de despido lograr el otorgamiento de una tutela restitutoria que permita la reconstitución jurídica de su vínculo laboral al acusar que su despido fue ejecutado con pleno desprecio de sus derechos fundamentales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario; sin embargo, en el presente proceso, se persigue asegurar y exigir la eficacia de las normas y disposiciones de la Ley N° 27803 y N° 29059, así como sus normas reglamentarias y complementarias, para lograr su reincorporación o reubicación directa en el mismo centro de trabajo en el que presto servicios hasta su cese ocurrido en febrero de 1996.

En otras palabras, el Juzgado señala que mientras en la vía de la acción de nulidad de despido se perseguía la readmisión a la misma relación de trabajo; en el presente caso, la acción ejercitada responde a un propósito distinto, el de insertarse nuevamente en su mismo empleo, pero con la limitación de que su reincorporación generará un nuevo vínculo laboral.

Por consiguiente, el Juzgado refiere que aun cuando las partes en ambos procesos son las mismas y se podría admitir que el petitorio también, al buscar en ambos su reposición, es indiscutible que los procesos examinados no fueron promovidos bajo el mismo interés para obrar, lo cual descarta la triple identidad exigida por el artículo 452° concordado con el artículo 453° del Código Procesal Civil.

- **Con relación a la excepción de prescripción:** El Juzgado señala que, la Ley N° 27321 no es la que precisamente definirá el plazo de prescripción al que se sujeta la acción ejercida por el demandante, ya que la prescripción de 4 años que se plantea se refiere exclusivamente al ejercicio de acciones derivadas de la

relación laboral. Sin embargo, en el presente caso, la reincorporación que se reclama desde la cobertura del derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia de las normas y actos administrativos surge como consecuencia de la calificación administrativa previa del demandante como trabajador cesado irregularmente y no desde la impugnación de su despido acontecido en el año 1996.

Por lo que, el Juzgado precisa que el plazo al que se sujeta el ejercicio de esta acción por su naturaleza de carácter personal no podría ser otro que aquel que fija el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil. Por lo tanto, concluye que, la fecha de la interposición de la demanda fue el 23 de setiembre de 2014 y el plazo de prescripción de 10 años para el ejercicio de esta acción se encontraba plenamente vigente, al iniciarse su decurso recién desde el 2 de octubre de 2014, fecha en que se produce la publicación del listado de trabajadores cesados irregularmente aprobado por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, en el cual se incluyó al demandante.

- **Con relación a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa:**
El Juzgado señala que en la Nueva Ley Procesal de Trabajo (Ley N°29497) no se concibe alguna norma o disposición vinculada a estructurar el diseño, etapas, estadios, causes, disposiciones, requisitos, presupuestos y estaciones del proceso ordinario laboral que haya incidido en exigir el seguimiento y agotamiento de algún procedimiento de reclamación previo al ejercicio de la acción judicial, de allí que concluye que en la sustanciación de la pretensión planteada en vía de proceso ordinario laboral no se requiere de la observancia, cumplimiento, seguimiento y agotamiento de la vía administrativa previa como indebidamente parece entenderlo la demandada.

Además, indica que el artículo 20° del cuerpo legal antes citado, es enfático al prescribir que en el caso de pretensiones referidas a prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público no es exigible el agotamiento de la vía administrativa salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

No obstante, el Juzgado añade que en el régimen laboral común de la actividad privada no existe disposición alguna que haya implementado procedimiento de reclamación previa al ejercicio de la acción judicial, lo que le permite concluir que las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la pretensión personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios adscritos al régimen laboral común de la actividad privada y que se ventilan conforme a las etapas, estadios, causas, disposiciones, requisitos y presupuestos de la Nueva Ley Procesal de Trabajo no requiere de la observancia, cumplimiento, seguimiento y agotamiento de la vía administrativa previa.

Por otro lado, el Juzgado precisa que en la Resolución Ministerial N° 034-2004-TR, se dispuso la inscripción del demandante en el Registro de Trabajadores Cesados Irregularmente, lo cual le permite finalmente optar por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral conforme a los términos de la solicitud presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 4 de octubre de 2016, lo cual se encuentra adjunto a su demanda como medio probatorio.

Adicionalmente, señala que el cese del demandante se produjo precisamente en el contexto de un proceso de cese colectivo por reducción de personal aplicado en el centro de trabajo, lo cual se encuentra regulado en el artículo 7° del Decreto Ley N° 26120, razón por la cual ratifica que en la ejecución y cumplimiento del beneficio de reincorporación debió desarrollarse y materializarse conforme a las pautas que contempla del artículo 11° de la Ley N° 27803.

El Juzgado agregó que, la relación de plazas en Petro Perú S.A vacantes y presupuestadas existentes dentro de su planta de personal disponibles para la aplicación de la Ley N° 27803, se ven anexadas desde el 4 de marzo de 2005 en los oficios y cartas puestos a conocimiento del Ministerio de Trabajo hasta la Carta RRHH-DP-153-2010 de fecha 16 de febrero del 2010, por la cual su Gerente del área de Administración pone en conocimiento del coordinador de ceses colectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la relación de plazas vacantes y presupuestadas existentes a febrero del 2010.

Con ello pone de manifiesto el cumplimiento del presupuesto sine quom exigido para su reconocimiento y otorgamiento, que no podría verse enervado por la inverosímil alegación de la emplazada de no contar a la fecha con plaza presupuestada y vacantes para poder cubrir la plaza requerida por el demandante al encontrarse ya cubiertas tanto por la empresa como por el Ministerio de Trabajo, toda vez que no ha aportado elemento de prueba o sucedáneo probatorio que en forma objetiva, suficiente, adecuada, racional, razonable y proporcional permita definir que ciertamente estas plazas reservadas y vacantes que como se ha dicho no son otras que las generadas desde el año 2002 hasta la efectiva conclusión del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios se encuentran ya en su integridad asignadas a ex trabajadores como el demandante cuyo cese fue calificado como irregular e inscritos en el RNTCI.

Adicionalmente a ello, respecto del argumento de la emplazada sobre que el programa extraordinario de acceso a beneficios regulado por la Ley N° 27803 concluyó en el año 2010, el Juzgado indica que no se aportó medio de prueba que revele en principio cuales fueron las plazas presupuestadas y vacantes debidamente identificadas y detalladas que se generaron desde el año 2002 hasta el 31 de marzo del 2010, al ser estas las reservadas para la ejecución del beneficio extraordinario de reincorporación por expreso mandato del artículo 11° de la mencionada Ley, modificada por la Ley N° 28299, así como la prueba que sirva para demostrar que fueron cubiertas y asignadas a ex trabajadores cesados irregularmente e inscritos en el RNTCI.

Con ello, la demandada incumple con la carga probatoria que le impone el numeral 23.1 del artículo 23° de la Ley N° 29497, y en aplicación del numeral 23.5 del mismo cuerpo legal aludido y evidenciada como está la existencia de plazas presupuestadas y vacantes no podría sino reputarlo como cierto, para cubrir la reincorporación en los términos reclamados por el demandante. Es decir, en la fecha en que el accionante decidió acogerse al beneficio de la reincorporación, de conformidad con su solicitud de fecha 6 de octubre de 2004, existía plaza vacante, permanente y presupuestada que permitía el cumplimiento de su reincorporación a la emplazada en un puesto de trabajo equivalente al que ostentó hasta la fecha de su cese.

El Juzgado, agrega que el 31 de marzo no podría artificialmente ser reputada como la fecha en que se produce la efectiva conclusión del programa extraordinario de acceso a beneficios regulados por la Ley N° 27803 como lo plantea la demandada amparándose en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, expedida en proporción al mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073-2009, si aún subsiste y persiste la obligación sustancial del estado peruano de otorgar y reconocer el derecho al acceso y goce de los beneficios extraordinarios que consagra la Ley 27803 frente aquellos trabajadores cesados irregularmente.

Finalmente, el Juzgado se acoge a la posición emitida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la STC N° 08253-2006-PC/TC respecto de: “(...) *el argumento vertido por la emplazada en el sentido de la falta de plaza presupuestada no puede ser argüido para el incumplimiento de la resolución como la emitida (...)*”, precisando que, en el presente caso, la emplazada ha resistido el cumplimiento del beneficio de reincorporación al que se acogió el demandante en octubre de 2004, razón por la cual el derecho fundamental al trabajo debe dispensar y desplegar su fuerza tuitiva y protectora en aras de lograr su pleno y real otorgamiento y goce.

1.8 Sentencia de Vista

- **Recurso de Apelación**

La demandada no se encontraba conforme con la sentencia de primera instancia, por lo que interpuso un recurso de apelación con fecha 9 de diciembre de 2015 contra dicha Sentencia, señalando como errores de hecho y derecho los siguientes:

- i. Sobre la excepción de Cosa Juzgada, indica que el juzgado ha omitido motivar su decisión judicial, lo que vulnera la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- ii. Sobre la excepción de prescripción, precisó que el Juzgado sustentó su decisión alegando que la reincorporación que se reclama surgió como consecuencia de la calificación administrativa previa del demandante como

trabajador cesado irregularmente y no, desde la impugnación de su despido acontecido en el año 1996, es decir, se efectuó una interpretación contraria al texto claro y preciso de la Ley N° 27321. Además, no ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 31° del D.S. N° 014-2002-TR (Reglamento de la Ley 27803), lo cual implica que la interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afecta las disposiciones legales sobre prescripción, por lo que el plazo ha vencido en exceso, habiendo prescrito el derecho de accionar del demandante.

- iii. Sobre la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa, la demandada señala que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009-TR, es decir, el demandante no cumplió con presentar la documentación contemplada en el artículo 7° de dicha normativa, tras su incorporación en el RNTCI.
- iv. En cuanto al fondo de la controversia, la demandada indicó que el Juzgado a inaplicado el artículo 10° de la Ley 27803 en el extremo que se debe contar con capacitación para acceder a una plaza laboral, por lo que el demandante debió estar capacitado para el puesto en donde pretendía ser repuesto. Asimismo, el Juzgado inaplicó el artículo 18° del Decreto Supremo 014-2002-TR sobre contar con las características y calificación necesaria para cubrirla, es decir, si el perfil del demandante se ajustaba al perfil de la plaza a la cual pretendía ser repuesto.
- v. En ese sentido, precisa que el Juzgado no ha efectuado una correcta valoración de los medios probatorios acreditados, ya que por el hecho de que el demandante se encontraba en el RNTCI da por hecho su reincorporación, sin solicitar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo si efectivamente se cubrieron las plazas presupuestadas y vacantes que informó PETROPERU S.A. en su oportunidad, o un documento indubitable y de fecha cierta que señale que las plazas presupuestadas vacantes destinadas a este presente proceso fueron cubiertas.
- vi. Además, señaló que el Juzgado consideró que existe plaza presupuestada y

vacante, cuando en realidad no lo hay, toda vez que no se cuenta con dicha plaza y menos en el puesto de Operario III-Producción o Chofer-Operaciones Noreste-Refinaría Talara para efecto del programa de beneficios de la Ley 27803.

vii. Finalmente, refiere que, la resolución le genera un grave perjuicio toda vez que, le afecta económica y estructuralmente dentro de su organización interna, al tener que atender la demanda de reincorporación sin que se hayan cumplido los lineamientos dictados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sin que existan plazas presupuestadas y vacantes, a sabiendas que el programa de la Ley 27803 concluyó antes de la interposición de la demanda planteada.

- **Sentencia emitida en la Sala**

La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió su Sentencia de vista el 12 de julio de 2017, confirmando la sentencia de primera instancia, en el extremo que se declara infundadas las excepciones de cosa juzgada, prescripción y agotamiento de la vía administrativa. Por otro lado, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara en parte fundada la demanda de reincorporación, y reformándola la declaró improcedente.

- En cuanto a la excepción de cosa juzgada, la Sala señala que el actor pretendía la declaración de un despido lesivo de derechos fundamentales y como consecuencia el reconocimiento de un derecho (trabajo) por parte de la administración pública, a diferencia del presente proceso, lo que solicita es la ejecución de un derecho ya reconocido, el cual ha sido negado por la empleada, por lo tanto, no se observa que haya cumplido con la triple identidad requerida por la norma de manera taxativa, motivo por el cual desestima el agravio alegado.
- En cuanto a la excepción de prescripción, la Sala hace precisión que el actor solicitaba la reincorporación a su puesto de trabajo en base a los beneficios

contemplados para los trabajadores cesados irregularmente al amparo de la Ley 27803, por lo que, en el presente proceso no se pretende el pago de beneficios social alguno, por lo cual no resulta aplicable las disposiciones de la Ley 27321, motivo por el cual confirma la recurrida.

- En cuanto a la cuestión de fondo de la controversia, la Sala indica que de acuerdo a la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, en donde se ordenaba la reincorporación del actor al Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, se estableció un procedimiento previo para acogerse a uno de los beneficios, lo cual debía cumplir con lo siguiente: *“(…) optar en un plazo de 5 días hábiles computados desde la publicación de la presente resolución, por uno de los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley 27803 (...) la comunicación se efectuará mediante solicitud de acuerdo al formato aprobado para tal efecto y publicado en el Diario Oficial El Peruano según Resolución Ministerial N°352-2002-TR del 31 de diciembre de 2002”*.

En ese sentido, agrega que de los actuados se verifica que el actor no ha podido acreditar haber presentado oportunamente la solicitud de acuerdo al formato de declaración jurada para acogerse a los beneficios de la Ley 27803 y si bien presentó el documento de fojas 6 (solicitud de fecha 4 de octubre de 2006), la validez de dicho documento se desvirtúa con el Oficio N° 093-2017-MTPE/4.3 de fecha 15 de febrero de 2017, remitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el cual se informó que en el acervo documentario de ceses colectivos obrante en el archivo central del MTPE, específicamente en los expedientes administrativos consultados, entre los cuales se encuentra incluido el actor, no obran las declaraciones juradas en consulta, así como tampoco en los inventarios de transferencia e inclusive se determina la inexistencia de dichos documentos en el Sistema de Trámite Documentario – Externo y de ese modo, quedó acreditado que el actor ha incumplido el procedimiento previsto para poder ser beneficiario de la Ley 27803.

La Sala concluye que al no obrar en autos documento fehaciente que acredite que el demandante haya procedido conforme a lo previsto por la Resolución

Suprema N° 034-2004-TR y que haya respetado el procedimiento para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral, no resultaría adecuado reclamar un derecho cuando es el propio actor quien no ha procurado oportunamente la satisfacción del derecho que ahora reclama.

1.9 Sentencia de Ejecutoria Suprema

- **Recurso de Casación**

El 7 de agosto del 2017, el demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, en el extremo que revocaron la Resolución N° 03 de fecha 28 de octubre de 2015 que declara en parte Fundada la demanda sobre reincorporación, declarando la improcedencia de esta y precisa que su pretensión casatoria es de carácter anulatorio. Para ello, señaló como infracciones normativas, las siguientes disposiciones:

- Aplicación incorrecta e inaplicación de la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29059 y respecto de los artículos 51° y el segundo párrafo del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú.
- Infracción normativa por inaplicación del principio de primacía de la realidad.

Con relación a la primera infracción normativa, el demandante señaló que la Sala resolvió anteponiendo un acto administrativo por encima de su derecho fundamental.

En relación a la segunda infracción, el demandante indica que no se aplicó el principio de primacía de la realidad, toda vez que se encontraba reincorporado desde el 21 de diciembre de 2015 ocupando su puesto de trabajo y plaza de operador de despacho líquido-Operaciones Noreste de la refinería Talara mediante medida cautelar innovativa ordenada por Resolución N° 05 de fecha 29 de setiembre de 2015, mediante el cual el juez de primera instancia ejecuto la resolución de vista de fecha 26 de agosto de 2015 emitida por la Cuarta Sala Laboral de Lima que revocó la Resolución N°1 y reformándola dispuso conceder la medida cautelar.

- **Sentencia de Ejecutoria Suprema**

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación N° 22115-2017 - LIMA del 12 de noviembre del 2018, resolvió declarar improcedente el recurso de casación formulado por el demandante, señalando lo siguiente:

- i. El impugnante denuncia de manera conjunta la aplicación incorrecta e inaplicación de las disposiciones invocadas, sin tener en cuenta que no se puede denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser excluyentes entre sí, por lo que viene en defectuosa e imprecisa el planteamiento de la aludida, lo cual no cumple con describir de manera clara y precisa la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma infracción sobre la impugnada, por lo cual es declarada improcedente la causal invocada.
- ii. La Sala refiere que la invocación a principios no es considerada causal de casación en tanto no esté sustentado en una norma de derecho positivo, por lo cual deviene en improcedente.

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Concierne delimitar y analizar los principales problemas jurídicos que se presentan en el presente proceso judicial.

2.1 En cuanto a la cuestión de fondo

- a. Determinar cuál era el procedimiento que tenía que cumplir el trabajador cesado para ser reincorporado a su puesto de trabajo, de acuerdo a la Ley 27803.
 - ✓ Se considera como un problema jurídico en el presente proceso, toda vez que es fundamental determinar si el demandante cumplió o no con el procedimiento fijado para acceder a su reincorporación o reubicación

laboral dentro de la empresa demandada.

- b.** Determinar si, en la empresa demandada, a la fecha de la interposición de la demanda contaba con plazas presupuestadas y vacantes para la reincorporación o reubicación laboral del demandante.

- ✓ Se indica como un problema jurídico en el presente proceso, ya que la existencia de plazas vacantes y presupuestadas en las empresas del estado era uno de los requisitos para que se cumpla con la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente, tal como lo señala el artículo 17° del Reglamento de la Ley 27803.

2.2 En cuanto al derecho procesal

- c.** Determinar cuál es el plazo de prescripción extintiva de la acción en el presente proceso ordinario laboral.

- ✓ Se considera como un problema jurídico, ya que ello podría determinar si se continuaba o no con el proceso judicial, teniendo en cuenta que, el plazo de prescripción de cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, es para las acciones en las cuales se solicita beneficios sociales, lo cual no ocurría en el presente caso.

- d.** Indicar si en un proceso ordinario laboral se requiere del agotamiento de la vía administrativa.

- ✓ Se señala como un problema jurídico en el presente proceso, toda vez que, es relevante precisar que el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley 27803, así como en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, no implica el agotamiento de la vía administrativa para acceder a un proceso judicial, sino que son los requisitos y el procedimiento que debía de seguir el trabajador cesado irregularmente para acogerse al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDÉNTICOS

3.1 Sobre la sentencia emitida en primera instancia

- Con relación a excepción de cosa juzgada, es preciso señalar que en el artículo 452 del Código Procesal Civil, se establece que hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos. Es decir, cuando se verifica que se inicia un proceso idéntico a otro que fue resuelto con anterioridad y que cuenta con sentencia o laudo firme.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “(...) *para que opere la cosa juzgada deben concurrir tres elementos en el proceso fenecido, cuya tramitación se pretende nuevamente: 1) los sujetos (eadem personae); 2) el objeto (eadem res), y 3) la causa (eadem causa petendi). Una segunda consideración es que la sentencia del proceso fenecido haya resuelto la pretensión (objeto) que se plantea en proceso posterior*” (Expediente N° 08376-2006-PA/TC, Fundamento 3)

En ese sentido, concuerdo el A quo respecto de que, si bien las partes en ambos procesos son idénticos, lo mismo no ocurre con el petitorio y el interés para obrar, ya que son distintos. Toda vez que el petitorio en el proceso llevado bajo el Expediente N° 428-96-2JLT, buscaba la nulidad del despido para así lograr su reincorporación; mientras que, en el presente proceso no se está cuestionando el despido, ya que previamente la Ley ha señalado que los ceses colectivos fueron despidos irregulares por parte del estado, por lo que el demandante solicitó su reincorporación en cumplimiento de la Ley N° 27803, el cual le otorgaba este beneficio a los trabajadores cesados irregularmente.

Asimismo, cabe resaltar que el interés para obrar no era el mismo en ambos procesos, ya que en el proceso llevado bajo el Expediente N° 428-96-2JLT, lo que buscaba el demandante era regresar a su mismo puesto de trabajo y en el presente proceso, el demandante solicitaba se le reincorpore o reubique

a un puesto similar al que él ejercía hasta su fecha de cese, respetando su categoría, nivel salarial y régimen laboral, teniendo en cuenta que con su reincorporación se generaría un nuevo vínculo laboral.

- Con relación a la excepción de prescripción, la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló lo siguiente:

“La Prescripción Extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo procesalmente la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral”. (Casación Laboral N° 6763-2017-MOQUEGUA)

Al respecto, cabe precisar que, en el presente caso se aplicó supletoriamente el plazo de prescripción de diez años establecido por el código civil, toda vez que, no se tendría que computar el plazo de cuatro años establecido por la Ley 27321, ya que en el presente proceso no se estaba solicitando el pago de beneficios sociales ni tampoco se aplicaría el plazo de 30 días naturales establecidos por el artículo 36° del T.U.O del Decreto Legislativo 728, puesto que el demandante no estaba impugnando ningún despido. Por lo que, se concluye que a la fecha de la presentación de la demanda no había vencido el plazo de prescripción señalado en el artículo 2001° del Código Civil.

- Por otra parte, respecto a la excepción de la falta de agotamiento de la vía administrativa en materia laboral, cabe resaltar que el A quo señaló que en la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, la NLPT) no se establece como requisito obligatorio, la presentación de un procedimiento previo para poder acudir a la vía del proceso ordinario laboral, lo cual coincide con lo establecido en el artículo 20° del cuerpo normativo antes citado, en donde

se establece que este requisito es necesario cuando se pretenda acudir a un proceso contencioso administrativo y no, en otros procesos como el del presente caso.

En relación a ello, cabe destacar que, si bien la NLPT no establece un procedimiento previo para acudir a un proceso judicial laboral, si se debe tener en cuenta que el presente proceso gira en torno a la aplicación de la Ley 27803, por lo que haciendo un análisis específico, se verifica que en el artículo 14° del Reglamento de la Ley 27803 se estableció lo siguiente:

“(...) los ex trabajadores incluidos en dicha relación contarán con 05 días hábiles para que comuniquen al Registro Nacional su decisión de acogerse a uno (1) de los beneficios regulados en el artículo 3 de la Ley. Vencido el plazo sin que los ex trabajadores se hayan acogido a alguno de los beneficios en cuestión, se entenderá que su elección fue por la Compensación Económica. Al elegir el beneficio al que decidan acogerse, los ex trabajadores inscritos en El Registro deberán presentar la siguiente documentación: 1. Una Declaración Jurada consignando los siguientes datos: Nombre y apellidos, documento de identidad, edad, domicilio, entidad en la cual cesó precisando la fecha de ingreso y cese, cargo a la fecha del cese, régimen pensionario al que pertenece, 2. Resolución de ingreso y cese del ex trabajador (...) 5. De acogerse al beneficio de reincorporación o reubicación laboral deberán indicar grado de instrucción, profesión o especialidad, presentar curriculum vitae actualizado y documentado, así como acreditar que cumplen con las características de la plaza”.

De ello, se verifica la existencia de un procedimiento establecido que debía de ser cumplido por todo aquel trabajador cesado irregularmente que se encontraba dentro del RNTCI. Dicho procedimiento consistía en señalar dentro del plazo, el beneficio al cual se acogía y en el caso de escoger el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, debía de adjuntar la documentación requerida para acreditar que cumplía con las características de la plaza vacante y presupuestada, lo cual no ha ocurrido por parte del demandante.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: “(...) *la condición establecida en las citadas normas legales es la existencia de una plaza vacante y presupuestada en un determinado régimen laboral sin la cual sería imposible que una persona acceda a la reincorporación la Ley 27803*”. (Expediente N° 00037-2016-PA/TC, Fundamento 11)

En tal sentido, considero que el demandante no puede pretender ser reincorporado o reubicado sin previamente cumplir con los requisitos establecidos y exigidos, más aún si no ha cumplido con presentar la documentación exigida por el Reglamento ni con acreditar que contaba con las características exigidas por la plaza vacante y presupuestada.

3.2 Sobre la sentencia emitida en segunda instancia

La Sala respecto a las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de agotamiento de vía administrativa confirma lo establecido por el Juzgado de primera instancia.

En cuanto a la controversia de fondo, la Sala precisó que se debía de presentar la declaración jurada para acogerse a uno de los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley 27803, lo cual debió ser presentado en un plazo de 5 días hábiles de publicada la Resolución Suprema N° 034-2004-TR ante la autoridad administrativa de trabajo a nivel nacional, lo cual no fue acreditado por el demandante. Mas aún, si mediante Oficio N° 093-2017-MTPE/4.3 de fecha 15 de febrero de 2017, es la propia autoridad administrativa que desvirtúa la existencia de la declaración jurada presentada por el demandante, toda vez que no figuran en los inventarios ni en el Sistema de Trámite Documentario externo.

Al respecto, se verifica que es el mismo demandante quien no ha cumplido con manifestar su decisión de acogerse al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de conformidad con la Ley 27803 y su Reglamento, lo cual era un requisito constitutivo e indispensable, toda vez que, sin dicha documentación, no se podría determinar a qué beneficio decidía acogerse, sino que por defecto le correspondería la compensación económica.

Es preciso señalar que, el Estado Peruano a través de la Ley 27803, reconoció que los ceses colectivos dados en los años 90 a raíz de la promoción de la inversión privada fueron irregulares, por lo que ha propiciado los medios adecuados para lograr la reparación por medio de los beneficios contemplados en la Ley, entre los cuales está la reincorporación o reubicación laboral, por lo que considero que la garantía de quien solicita es que esté cumpliendo como mínimo con los requisitos y procedimientos que la Ley establece para hacer efectivo su pretensión.

3.3 Sobre la Ejecutoria Suprema

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el demandante, en tanto que denunciaba de manera conjunta la aplicación e inaplicación de la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley 29059, así como la infracción del principio de primacía de la realidad.

En palabras del autor Javier Arévalo (2007), se precisa lo siguiente respecto del recurso de casación:

Doctrinariamente, es reconocido como un recurso de naturaleza extraordinaria que tiene por finalidad garantizar la debida y correcta aplicación del Derecho al caso concreto, mas no incide en la revisión de los hechos alegados por las partes en instancias anteriores. Por ello, es definido como el medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial. (pág. 163)

Por otra parte, el autor Luis Vinatea (2019), señala lo siguiente:

A diferencia de la normativa anterior, la NLPT establece dos causales del recurso de casación que son excluyentes: la primera de ellas debe

estar sustentada en una infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o que la resolución cuestionada por este recurso no haya sido emitida acorde con los precedentes vinculantes emitidos por el TC o la Corte Suprema de Justicia de la República. (pág. 225)

Al respecto, se verifica que el demandante presentó su recurso de casación de manera ambigua, sin cumplir con lo que se establece el artículo 36° de la NLPT sobre los requisitos de procedencia del recurso de casación, toda vez que las infracciones normativas alegadas no responden a lo que se puede dilucidar en este recurso extraordinario.

4. CONCLUSIONES

- i. La documentación y procedimiento establecido por el Reglamento de la Ley 27803 constituyen requisitos constitutivos e indispensables para poder acceder al beneficio de la reincorporación o reubicación laboral, lo cual no se cumplió por parte del demandante, al no presentar la documentación necesaria para indicar qué se acogía a dicho beneficio.
- ii. Uno de los requisitos para que se pudiera reincorporar o reubicar a los trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente era que existiera plaza presupuestada y vacante; sin embargo, ello no es relevante cuando se verifica que el demandante no ha cumplido con el requisito principal que era el indicar a qué beneficio se acogía.
- iii. El plazo de prescripción para las acciones personales en materia laboral es de diez años, aplicando supletoriamente el artículo 2001° del Código Civil, toda vez que no se puede aplicar un plazo menor, cuando en la pretensión no se solicite el pago de beneficios sociales o la impugnación del despido, como es en el presente caso, que se solicita el cumplimiento de la Ley 27803 para así lograr su reincorporación.

iv. El proceso ordinario laboral no se fija como requisito el agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, se debe tener en cuenta que el presente proceso judicial gira en torno a Ley N° 27803, la cual implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, por lo que será la norma que permita verificar cuales son los requisitos y el procedimiento a seguir para acceder a los beneficios que esta misma norma contempla.

5. BIBLIOGRAFÍA

Arévalo Vela, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Grijley.

Casación Laboral N° 6763-2017-MOQUEGUA (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 2017).

Expediente N° 08376-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 28 de Noviembre de Fundamento 3).

Expediente N° 00037-2016-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de Noviembre de Fundamento 11).

Vinatea Recoba, L. (2019). *Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica.

6. ANEXOS

- Los anexos que se adjuntan al presente informe son los siguientes:
 - Copia simple de la demanda de reincorporación y anexos.
 - Copia simple del Auto admisorio de la demanda.
 - Copia simple de la contestación de la demanda y anexos.
 - Copia simple de la Audiencia de Juzgamiento.
 - Copia simple de la Sentencia de primera instancia.
 - Copia simple de la Sentencia de segunda instancia.
 - Copia simple de la Ejecutoria Suprema.

LIMA
de Alzamora Valdez
1. Aoancay y Colmena S/N Cercado de Lima

EXP. 24171-2014-0-1801-JR-LA-02



22014241711801134000L02

DISTRITO JUDICIAL: LIMA PROVINCIA : LIMA
INSTANCIA : 2° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE - (NLPT)
JUEZ : CANALES VIDAL, JULIO HEYNER
ESPECIALIDAD : LABORAL ESPECIALISTA : ARANGO HUAYAPA, LESSLY LISBETH
SUB ESPECIALIDAD : CONTENCIOSO ADM.
F INGRESO CDG : 23/09/2014 10:47:39 PROCEDENCIA :
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : REVISION BB SS LEY 27803 PRIVA
MATERIA : REVISIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES LEY 27803
SUMILLA : VIA PROCEDIMENTAL SEÑALADA: VIA ORDINARIA, MATERIA : CUMPLIMIENTO DE REINCORPORACION PUESTO DE TRABAJO, ANEXOS CONFORME LO INDICAN

NRO ANTIGUO :

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE ALBURQUEQUE CARRILLO GREGORIO

Casilla Electronica : -> Nro 7461

DEMANDADO PETROLEOS DEL PERU SA PETROPERU

Casilla Electronica : -> Nro 3401

AD

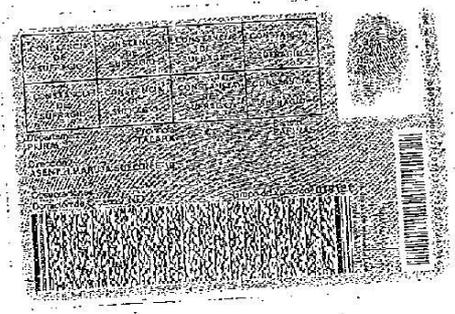


EXP. 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

QUISPE PALOMINO, DONATO

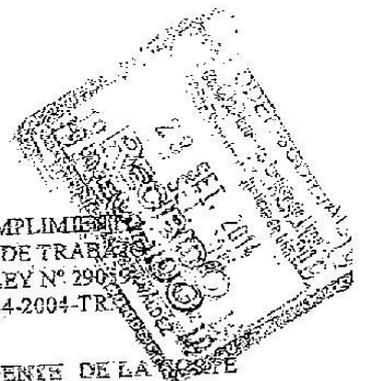
ML1-126669-0

Handwritten marks



Asistente
Asistente
Asistente

Expediente : N°
Especialista :
Escrito N° 00001-2014
Cuaderno Principal
SUMILLA : DEMANDA CUMPLIMIENTO
REINCORPORACION PUESTO DE TRABAJO
LEY N° 27203 - LEY N° 28299 - LEY N° 29039
RESOLUCION SUPREMA N° 034-2004-TR



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA:

GREGORIO ALBERTO CARREÑO, identificado con DNI N° 03836127, señalando domicilio real sito en A.M. Miraflores, Mza. "F", Lote 19 TALARA ALTA, Departamento de Piura, Provincia Talara; y señalando domicilio Procesal en CASILLA CONDEO BENIGNICO - N° 7402 de la Base Judicial y CASILLA N° 19306 de la Central de Policingueros del Poder Judicial, donde se me deberá notificar todas las providencias del caso, a Ud. con el debido respeto, digo:

I. - DEL DEMANDADO Y DOMICILIO LEGAL:

Que, interpongo formal demanda contra la Empresa del Estado PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETROPERU S.A., debidamente representada por su Gerente General MIGUEL PEREZ NAVARRO, debiéndose para su efecto, notificar con la demanda en su domicilio legal sito en la Av. Paseo de la República N° 3361 - Edificio Petroperu - distrito de San Isidro, de conformidad a lo establecido por el Art. 17° del Código Procesal Civil.

II. - PETITORIO.

Que, recorro en busca de tutela jurisdiccional efectiva, al amparo de la Ley N° 27303 - Ley N° 28299 - Ley N° 29039 - Decreto Supremo N° 014-2002-TR - Resolución Suprema N° 034-20094-TR - Tercer Listado, con mi condición de beneficiario de los mencionados dispositivos legales; Arts. 2, numeral 1), literal c) de la Ley N° 29039 - Ley Procesal del Trabajo, Artículos 1°, 2°, 3°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 51, parte final del Art. 103°, segunda párrafo del Art. 138° de la Constitución Política del Perú, y en aplicación extensiva Ley N° 27304, Ass. Art. 4°, 5° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27334 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; interpongo la presente demanda, a fin de que el Órgano Jurisdiccional ORDENE mediante Sustancia, que la Empresa Petroleros del Perú S.A. - PETROPERU S.A., la realización de una determinada actuación, a saber, que la empresa:

218 221
Demandantes
Alfonso Velasco
José

dentro de lo que establece los Arts. 22º, 23º, 24º y 25º del Decreto-Legislativo 728.- Resolución Suprema N° 003-91-TR, esta forma de cese o despido incausado la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803, LO CALIRICO COMO CESE IRREGULAR - ARBITRARIO, habiendo sido calificado e inscrito en el registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, publicado en la resolución Suprema N° 034-2004-TR, quedando expedito mi derecho a que mi empleador me reincorpore en mi puesto de trabajo o que me reubique en otro cargo de igual nivel y categoría, de OPERARIO III - PRODUCCION OPERACIONES POR GESTE DE LA REFINERIA TALARA o se me reubique en el cargo de CHOFER.

2.- Que, al ser calificado e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, queda expedito mi derecho a ser reincorporado en mi puesto de trabajo, habiendo optado por el Beneficio de la Reincorporación - reubicación establecida en el Art. 5º de la Ley N° 27803, habiéndolo requerido ante mi empleador PETROPERU S.A. para mi reincorporación, mediante diversas peticiones, conforme se encuentra acreditado en los medios probatorios que aparece, sin embargo, la demandada, no cumplió con reincorporarme, lo que motivo recurrir a la vía judicial, en busca de tutela jurisdiccional efectiva, para hacer valer mi derecho, la misma que se encuentra vigente, por cuanto no existe ningún dispositivo legal de igual nivel y categoría que se oponga al cumplimiento de la Ley N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

III - SITUACION LABORAL

- Situación : Cesado irregularmente - Beneficiario de la ley N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059 - Resolución Suprema N° 034-2004-TR - Tercer Listado.
- Ultimo acto Adm. : Comunicación de fecha 22 de SEPTIEMBRE del 2014 - al Gerente General de PETROPERU S.A. - dando por AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA. Arts. 17º y 18º Ley N° 27584.
- Fecha de Ingreso : 31 de diciembre de 1987.
- Fecha de Cese : 06 de febrero de 1996
- Record Laboral : 11 años aproximadamente
- Ultimo cargo : Operario III - Producción - Refinería Talara
- Régimen Laboral : EMPLEADO
- Motivo del Cese : Cese incausado e irregular.
- Beneficiario : Ley N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059.
- Inscripción : Resolución Suprema N° 034-2004-TR - Tercer Listado.

*Donde se
debe insertar
la
firma
del
demandante*

Motivo de demanda: REINCORPORACION PUESTO DE TRABAJO DE AYUDANTE GENERAL I y/o REUBIQUE DE CARPINTERO - ELECTRICISTA OPERACIONES REFINERIA TALARA - PLAZA GENERADA A PARTIR DEL AÑO 2002 ART. 1º, 4º Ley Nº 28299.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

La vía procedimental es la establecida en el artículo 2º, numeral 1) y numeral 2) de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo, que dispone a que se tramitan en PROCESO ORDINARIO LABORAL, TODOS LOS ASUNTOS CONTENCIOSO Y NO CONTENCIOSO QUE SON DE COMPETENCIA de los Juzgados Especializados de Trabajo, concardante con el Art. 24º de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; Art. 38º del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS - que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo - Modificado por el Dec. Legs. 1067, teniendo en cuenta lo que dispone el Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que nos informa a que el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, aplicable a mi caso.

V.- COMPETENCIA:

Es competente su Judicatura, para conocer y tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución Administrativa Nº 143-2012-CE-PJ de fecha 24 de julio de 2012, Art. 2º, Inc. i), además se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 17º del Código Procesal Civil, PETROLEOS DEL PERU S.A. es la Sede Central sito en la Av. Paseo de la Republica Nº 3361 - San Isidro - Lima - Empresa del Estado, la misma que se encuentra dentro del ámbito de la aplicación de la ley Nº 27303 para reincorporar a su ex trabajador, beneficiario de la mencionada Ley acotada - que desarrolla sus actividades de conformidad al Decreto Supremo Nº 024-2002-EM - Estatuto Social de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A., siendo su giro dentro de la actividad pública conforme lo establece en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 51 y 5º, en que el Estado ejerce funciones administrativas a través de dicha Empresa, mediante la participación directa en actividades económicas del país a través de la constitución de empresas, con el objeto de cumplir con la política establecida para determinado sector, numeral 7) del artículo 13º de la Ley Nº 27584, concordante con el numeral 7) del artículo 15º del Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, el Juzgado Laboral es competente para conocer y tramitar la presente demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la Ley Nº 27584, artículo 2º, numeral 1º y numeral 4) de la Ley Nº 29497 - Ley Procesal del Trabajo, aplicable al procedimiento de cumplimiento de la Ley Nº 27303 - Ley Nº 29059 - Ley de Cesos Colectivos y demás

2004
Comisario
Verónica
J. J. J.
Kis

disposiciones complementarias y conexas, como Ley Especial para reincorporar a los Ex trabajadores Cesados Irregularmente, en sus puestos de trabajo.

VI.- MONTO DEL PETITORIO

Conforme se advierte del Petitorio de la demanda, resulta INAPRECIABLE EN DINERO EN MERITO A LA NATURALEZA DE LA PRETENSION, POR CUANTO CORRESPONDE A LA RESTITUCION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, Y SU TRAMITE ES DE PURO DERECHO, al amparo de la Ley N° 27803 - Ley N° 28299 - Ley N° 29059 y demás normas complementarias y conexas, como Ley especial sobre reincorporación o reubicación de los ex trabajadores calificados por la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803 e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por sus empleadores, en el caso que nos ocupa, corresponde a la demandado - PETROPERU S.A., quien me cesó irregularmente de mi puesto de trabajo, sobre la defensa de mis derechos fundamentales amparados por los Arts. 1º, numeral 2) del Art. 2º, 22º, 23º, 24º, 26º, 27º, 51º, segundo párrafo del Art. 193º y segundo párrafo del Art. 133º de la Constitución Política del Perú.

VII.- ADMISIBILIDAD

La presente demanda, se interpuso después de haber agotado la Vía Administrativa interna de conformidad a lo dispuesto por el Art. 17º y 18º de la Ley N° 27584, y ante el desacato y renuencia e incumplimiento, por parte de PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETROPERU S.A., al cumplimiento al mandato de la Ley N° 27803 y su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29059, ello de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), artículo 18º, concordante con el artículo 20º del Decreto Supremo N° 013-2003-JUS, numeral 7) del artículo 15º de la Ley N° 27584, concordante con el artículo 7) del artículo 15º del Decreto Supremo N° 013-2003-JUS; que constituye un pronunciamiento que agota la instancia administrativa en su condición de persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa; en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado están incluidos como sujetos con legitimidad para entrar pasiva y ser susceptible a ser demandado.

IX.- SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Que, encontrándose mi pretensión dentro lo que dispone el numeral 4) del artículo 5º de la Ley N° 27584, se me EXONERE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 19º del mismo cuerpo legal agotado, asimismo como

Presidencia
Vicepresidencia
Vicepresidencia

mediante probatorio en la demanda vengo acrediando la reiteradas comunicaciones al Gerente General y Presidencia del Directorio de PETROPERU S.A., solicitando mi reincorporación en mi puesto de trabajo en una de las plaza vacantes presupuestadas existentes generadas desde al año 2002 a la fecha de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la Ley N° 28299, conforme lo acredito con los medios probatorios que aparezco en la presente demanda, con la que acredito haber recurrido ante la Empresa demandada solicitando mi reincorporación, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059 - Resolución Suprema N° 034-2004-TR - Tercer Listado, sin que hasta la fecha haya cumplido con reincorporarme, conforme a mi último acto administrativo mediante Carta Notarial N° 079621 dirigida al Presidente del Directorio, Carta Notarial N° 079622, Carta Notarial de fecha 22 de setiembre del 2014, dirigido al GERENTE GENERAL DE PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. respectivamente debidamente diligenciado por la Notaria Dr. Manuel Forero G.C. conforme es de verse del Sello de recepción de la Mesa de Parte de PETROPERU S.A., con fecha 23 de SEPTIEMBRE del 2014, dando POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA Y RECURRIDO LA VÍA DE ACCIÓN EN BUSCA DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PARA HACER VALER MI DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, al amparo de la Ley N° 27803 y demás dispositivos legales complementarios y conexos acotados, y artículos 1º, Inc. 2) del artículo 2º, 22º, 23º, 24º, 26º, 27º y segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución Política del Perú.

Que, habiendo cumplido con efectuar los requerimientos a la Empresa demandada, dando por agotado la vía administrativa, quedando expedito mi derecho de interponer mi demanda, en busca de Tutela Jurisdiccional efectiva; por cuanto mi derecho se encuentra vigente establecido en la Ley N° 27803, su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Ley N° 28299, Ley N° 29059, Decreto de Urgencia N° 038-2010, que amparan mi derecho fundamental de acceder a mi puesto de trabajo, amparados por los artículos 1º, 2º, 22º, 23º, 24º, 26º, 51, segundo párrafo del artículo 138º de la Constitución Política del Perú que su Despacho los tendrá en cuenta al momento de resolver mi derecho que corresponde una petición de PURO DERECHO dándome la tutela jurisdiccional efectiva en todos sus extremos.

X - FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Que, habiendo ingresado a trabajar para PETROPERU S.A. con fecha 03 de MARZO del año 1980, y haber sido cesado con fecha 07 de febrero de 1996, sin expresión de causa o haber cometido alguna falta o causal grave contenida en el Art. 22º, 23º, 24º y 25º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, teniéndolo como último cargo de OPERARIO III - PRODUCCION - de la REFINERÍA DE TALARA - GERENCIA DE OPERACIONES NOR OESTE, es el caso señor Juez que la demandada en forma arbitraria e irregular me caso de mi puesto de trabajo, sin haber llevado

*Presidencia
Ministerio
Corte*

ningún procedimiento administrativo o que mi parte hubiera cometido alguna falta grave contenida dentro de los Arts. 23°, 24° y 25° del Decreto Legislativo 728, se me cesó en forma efectiva el 07 de mayo del año 1996, rompiendo el Contrato Laboral en forma unilateral, haciendo abuso de su derecho de empleador, sobre la parte más débil el trabajador.

2.- Esta forma de cesé, fue calificado por la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803 como CESE IRREGULAR, y me inscribió en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente publicado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR, en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de octubre del 2004, quedando en acatado mi derecho a ser reincorporado en mi puesto de trabajo que tenía antes del cese irregular, al haber estado por el Beneficio de la REINCORPORACIÓN estipulado en el numeral 1) del Art. 3° de la Ley N° 27803. HABIENDO SOLICITADO MI REINCORPORACION A LA DEMANDADA AGOTANDO LA VIA ADMINISTRATIVA - HASTA LA FECHA NO A CUMPLIDO CON REINCORPORARME EN MI PUESTO DE TRABAJO QUE TENIA ANTES DEL CESE IRREGULAR.

3.- Que, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27803, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", mediante el artículo 1° y 2° sobre aplicación inmediata a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos y ceses irregulares y conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452, fueron considerados irregulares y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales fueron considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por Ley N° 27586, y de igual forma aplicable a los ex trabajadores que mediante cesación fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 260093 o procesos de reorganización a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el artículo 3° de la presente Ley; se ha constituido el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, concordante con la Ley N° 29059, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", mediante el artículo 1°, otorgo facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para efectuar la revisión complementaria y final de los cesos de los ex trabajadores cuyo derecho fue reconocido por Resolución Suprema N° 021-2003-TR, y fueron excluidos por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, y de aquellos que, habiendo presentado sus expedientes en el plazo de ley, presentaron recurso de impugnación administrativa o judicial por no estar comprendidos en algunas de las Resoluciones sucesivas Ministeriales números 547-2003-TR y 838-2003-TR, la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, Resolución Suprema N° 028-2009-TR, siendo ello así, que la única condicionante que dispuso la

223 226
Prestados
reintegrados

Ley N° 29059, en su Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales, para acceder a la reincorporación es la siguiente: "El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente indispensable encontrarse inscrito en el registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiere la plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución".

4.- Que, conforme se verifica del mencionado dispositivo legal acotado, el único requisito que tienen que cumplir los ex trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803, es encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, a efecto de ser reincorporado EN FORMA DIRECTA por la empleadora que corresponda el ex trabajador, en mi caso QUIEN TIENE QUE REINCORPORARME A MI PUESTO DE TRABAJO AL HABER SIDO CALIFICADO E INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE, es la demandada PETROPERU S.A. en mi condición de ex trabajador cesado de la mencionada Empresa del Estado, teniéndose en cuenta que la demandada CUENTA CON RECURSOS PROPIOS Y CON PLAZAS VACANTES PRESUPUESTADAS, PUBLICADAS EN LOS PORTALES DE SU PAGINA WEB Y DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, PLAZAS VACANTES GENERADAS A PARTIR DEL AÑO 2002, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 4° DE LA LEY N° 28299, NO SON PLAZAS NUEVAS, SINO DEJADAS POR EGS TRABAJADORES JUBILADOS, FALLECIDOS, DESPEDIDOS, QUE CORRESPONDE DENTRO DEL C.A.P.

5.- Que, además el Decreto de Urgencia N° 038-2010 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de mayo del 2010, conforme lo establecido en su artículo 1°.- sobre exoneración de las medidas de austeridad en materia de personal, que exonera a partir de la vigencia de la mencionada norma legal acotada, a las entidades públicas de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 9° de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, incluido el último párrafo del citado numeral, para la reincorporación o reubicación de los ex trabajadores de la Ley N° 27803, entonces se tiene que el Estado en ningún momento a puesto trabas para reincorporar a los trabajadores que fueron calificados por la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803, quienes vienen poniendo trabas en incumplir con el mandato de la Ley N° 27803 - Ley N° 29059, son los propios funcionarios de las Empresas del Estado y entidades Públicas, que tienen la dirección de dichas empresas y entidades públicas, quienes a través de sus procuradores y abogados, autorpecan el cumplimiento de la reincorporación de los trabajadores

Positivista
Investigación
De
10
10

inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, interponiendo acciones dilatorias, con la única finalidad de incumplir con la Ley de Cesas Colectivos.

4. Que, el Estado tiene la responsabilidad de ser fuente de generar empleo a través de sus entidades públicas y Empresas del Estado, es por ello que el Estado Peruano ha reconocido haber incurrido en una vulneración del derecho constitucional de mi derecho al trabajo, es por ello que mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, se dispuso inscribirme en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a fin de restablecer mi derecho al trabajo, al haber sido despedido en forma irregular por la Empresa Petróleos del Perú S.A. en su condición de empleadora y Empresa del Estado, al encontrarme inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, cumpla con el requisito contenido en el presupuesto de la Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales de la Ley N° 29039, para mi reincorporación por PETROPERU S.A. Por tanto la interpretación de las normas y el razonamiento probatorio aplicable al caso gira en torno a la posición preferente de la persona humana frente a la sociedad y el Estado prevista en el artículo 1° de la Constitución. Asimismo de conformidad al artículo 44° de la misma Carta Política del Estado, es deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, todo lo cual es relevante, por cuanto el Estado a reconocido la vulneración de mis derechos laborales y por tanto las interpretaciones de las normas y el comportamiento de la administración deben ser dirigidas a facilitar el cese de esa vulneración y la mitigación de sus efectos con la reincorporación a mi puesto de trabajo, es por ello que vengo a formular la presente demanda, a fin de hacer valer mi derecho, a ser REINCORPORADO en forma directa en el cargo de OPERARIO III - PRODUCCION - OPERACIONES NOR ESTE - REFINERIA DE TALARA, plaza presupuestada vacante, y/o se me REUBIQUE en otra plaza vacante similar y de igual nivel salarial categoría, de CHOFER CATEGORIA III, o en otro cargo, de igual nivel y categoría, en caso que hubieran variado los cargos dentro del C.A.P., respetándose mi régimen laboral que tenía antes del cese irregular, que es de acuerdo al C.A.P. de PETROPERU S.A., además que las reales plazas vacantes generadas desde el año 2002, que no se ha informado al MYPE, sino que ha informado una cantidad diminuta y que también corresponde para la reincorporación de la Ley N° 27803, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 28299.

7. Señor Magistrado, los derechos sociales contenidos en la Ley N° 27803 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, y demás normas complementarias y conexas, emitidas a favor de los ex-trabajadores Cesados Irregularmente, inscritos en el registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se interpretan como una verdadera garantía del ciudadano frente al Estado dentro de una visión que busca revalorar la eficacia jurídica de los mandatos Constitucionales y

2.15
Presidencia
Mesa de Partes
Jornal
Ocho

por ende la vigencia de la Constitución, siendo así, que en algunos casos han sido planteados incluso como deberes de solidaridad que involucran no sólo las obligaciones del Estado, sino de toda la sociedad.

Justamente, bajo estos principios de Solidaridad y Respeto a la dignidad de la persona se promulgó la Ley N° 27803; fundamentándose además en el Acta de Acuerdo de la Comisión Tripartita celebrada el día 13 de julio del 2002, por los Representantes del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de las principales Centrales Sindicales; que las reunió con la finalidad de solucionar consensualmente la problemática de los trabajadores cuyos ceses colectivos fueron considerados irregulares y coactados.

8.- Que, al amparo del artículo 3° de la precitada Ley N° 27803, se dispuso que todos los trabajadores comprendidos en el ámbito de la Ley y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tendrán derecho a optar alternativamente entre los siguientes beneficios :

1. Reincorporación o reubicación general.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral.

Que, mi parte, en cumplimiento al mencionado dispositivo legal, OPTÉ el beneficio de la REINCORPORACION establecida en el numeral 1) del Art. 3° de la Ley N° 27803, dentro del plazo de los cinco (05) días de publicada la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, el 02 de OCTUBRE del 2004, mi opción lo presenté el 04 de OCTUBRE del 2004, con el fin de cumplir con el mandato del Art. 2° de la mencionada Resolución Suprema, quedando expedido mi derecho a ser reincorporado por la demandada, al encontrarme inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE, en mi condición de Ex trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en la Leyes Nos. 27452, 27586, 27803 y 29059, en el que se registra mis nombres y apellidos, declarándose irregular mi cese dispuesto por PETROPERU S.A., Resolución Suprema 034-2004-TR, NO FUE OBSERVADA ni IMPUGNADA mi inscripción en dicha relación, dando por consentida, pasando a la condición de cosa decidida o cosa juzgada, quedando firme el reconocimiento de parte de la Comisión Ejecutiva Ley, mi calificación de trabajador cesado irregularmente, y expedido mi derecho a que mi empleadora PETROLEOS DEL PERU S.A., cumpla con reincorporarme, sin embargo, no cumplió con reincorporarme a mi puesto de trabajo, dentro del agotamiento de la vía administrativa, la que motiva recurrir a la vía jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, a fin de que por este medio se ordene mi reincorporación a mi puesto de trabajo que solicito, como un acto de justicia que espero alcanzar.

*Resolución
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo*

9.- Que, no obstante a lo normado por el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27803, y dispone que las entidades del sector público deberán remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo su relación de plazas que a la fecha de publicación de dicha norma tuvieran presupuestada y vacantes, las que deberán ser publicadas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, asimismo mediante el artículo 1° de la Ley N° 28299 se dispone que las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el artículo 10° de la Ley N° 27803, son las que se hubiesen generadas a partir del 2002, concordante con el artículo 4° del mismo cuerpo legal acotado, la demandada no cumplió con presentar las reales plazas presupuestadas vacantes generadas a partir del año 2002, sólo presenta una relación diminuta, sin embargo dentro de dicha relación se encuentra la plaza vacantes presupuestada, para su reincorporación o alternativamente en otra de las plazas y cargos que existen dentro del C.A.P. que hubiera cambiado la denominación de la plaza y cargo, que se encuentran dentro de mi perfil laboral, en caso que haya variado la denominación de las plazas dentro del C.A.P. a mi puesto de trabajo que tenía antes del cese irregular del que fui objeto por parte de la demandada.

10.- Que, por otro lado, el recurrente ha cumplido con todos los trámites administrativos que se exigieron a los afectados por los ceses irregulares cometidos por el Estado través de sus Empresas y entidades públicas, habiendo culminado dichos trámites con la inclusión por RESOLUCION SUPREMA N° 034-2004-TR de ex trabajadores Cesados Irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes Nos. 27452, 27586, 27803, 28299 y 29059; evidenciándose con ello el interés personal y directo y con la elección del beneficio de reincorporación establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27803, está demostrado que es actual y probado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, quedando expedito mi derecho para ser reincorporado por la Empresa demandada Petróleos del Perú S.A.- PETROPERU S.A..

Que, con la finalidad de exigir mi REINCORPORACION DIRECTA DE MANERA INMEDIATA y PREFERENTE, dentro de las plazas generadas a partir del 2002 de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 28299, en estricto cumplimiento de la Ley N° 27803, su Reglamento aprobado mediante Resolución Suprema N° 014-2002-TR, y Resolución Suprema N° 028-2009-TR; he solicitado reiteradamente de requerimientos a la demandada, solicitando mi reincorporación directa en cumplimiento de la Ley Nos. 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059, conforme se verifica en los medios probatorios que aparece en la presente demanda.

LA PRESENTE DEMANDA PERSIGUE ACREDITAR TRAVES DE LA PRESENTE VIA MI REINCORPORACION POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2003

*Documentos
Nacional de Trabajadores Cesados
Irregularmente*

ANTECEDENTES.

11.- Que, el accionante fue cesado de forma irregular por la Empresa del Estado Petróleos del Perú S.A.- PETROPERU S.A., por la administración del gobierno de la década del 90, al igual que muchos de los trabajadores, fueron despedidos masivamente bajo la simulada figura del despido arbitrario o ceses con incentivos, sin cumplir con los procedimientos legalmente establecidos cancelando derechos laborales amparados por la Constitución Política del Estado y truncando de esta forma mi Proyecto de vida y laboral dentro de la actividad técnica de seguir una carrera dentro de Petróleos del Perú S.A., que tiene derecho todo trabajador, en busca del bienestar de su familia, dentro de su actividad laboral, es por ello que solicito mi reincorporación en la plaza y carga de - OPERARIO III - PRODUCCION - OPERACIONES NOR OESTE - REFINERIA TALARA, o se me REUBIQUE en otro cargo de CHOFER CATEGORIA III, o en otro cargo de igual nivel y categoría, en caso que hubiera variado dentro del C.A.P.- que ha sido publicada como presupuestada vacante, la misma que cuento con el perfil laboral, teniendo en cuenta que he sido trabajador de la demandada y cuento con la experiencia, de 16 años de servicios que he tenido para la demandada en dicho cargo y en otros cargos que me encomendó, si haber tenido ninguna sanción, antes del cese irregular, REALIZANDO MIS ACTIVIDADES LABORALES PARA PETROLEOS DEL PERU S.A. - REFINERIA TALARA.

12.- Cuando se restablece el Estado de Derecho en el país, mediante la Ley N° 27803 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio del 2002. El Congreso de la República creó por única vez, una Comisión Ejecutiva encargada de implementar las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y 27586, que revisaron los ceses colectivos irregulares efectuados en las empresas del Estado sujeto a Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales. Es decir, analizar y ratificar los documentos de los ex trabajadores, que consideraron que su despido fue irregular, ya que no se cumplió con el procedimiento legalmente establecido para los despidos masivos implementada por los funcionarios de la empresa del Estado de Petróleos del Perú S.A. de la década del 90.

Para su efecto, la citada Ley, crea el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, teniendo derecho a optar alternativamente y excluyentemente entre los siguientes beneficios : Reincorporación o Reubicación Laboral, Jubilación adelantada, Compensación Económica y Capacitación y Reconversión Laboral. Estableciéndose conforme se desprende del artículo 19° de la citada Ley, un plazo de 30 días para que la Comisión Ejecutiva remita la relación

*Desvinculados
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Jesús*

de ex trabajadores cesados irregularmente y/o concionados ante el Registro ante el Registro Nacional previo análisis de los documentos probatorios que presentáramos los ex trabajadores.

13.- Que, el accionante se inscribió oportunamente con fecha 03 de agosto del 2002, y presento ante la Comisión Ejecutiva Ley N° 27863 los medios probatorios acreditando mi condición de Cesado Irregularmente por mi empleadora, PETROPERU S.A., sin embargo no se me inscribió en el registro Nacional de Trabajadores cesados Irregularmente, habiendo observado e impugnado mi no inclusión al mencionado registro, no habiendo obtenido respuesta favorable SOBRE MI PETICION DE REINCORPORACION A MI PUESTO DE TRABAJO.

14.- Que, en mérito a lo expuesto, el accionante, mediante diversos escritos y Cartas Notariales, dirigida a PETROPERU S.A., medios probatorios que aporajo en la presente demanda, solicité mi reincorporación a la Empresa demandada, por cuanto ella fue mi empleadora, el haber cesado de dicha Empresa, así como también al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que interceda ante PETROPERU S.A. sobre mi reincorporación directa en una de las plazas vacantes presupuestadas existentes y publicadas en su página Web, dentro de ellas la de - **OPERARIO III - PRODUCCION OPERACIONES NOR OESTE** - o de **CHOFER CATEGORIA III - OPERACIONES - REFINERIA TALARA** y/o alternativamente en otro cargo de igual nivel y categoría, respetando mi régimen laboral, que se encuentra dentro de mi perfil laboral, en mi condición de ex trabajador de la Empresa demandada **HABER DESARROLLADO ACTIVIDADES TECNICAS AL CARGO Y PLAZA SOLICITADA CON 11 AÑOS DE SERVICIOS PARA LA DEMANDADA ANTES DEL DESPIDO IRREGULAR QUE FUI OBJETO, CON LA QUE ACREDITO LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA EN DICHO CARGO**, además haber recibido capacitaciones técnicas por la propia Empresa demandada en sus instalaciones en la Planta de Oleoducto de la refinería de Talara que refuerzan mi actividad laboral que tenía anteriormente, aunada a ella mi experiencia laboral desarrollada en PETROPERU S.A. - TALARA; es por ello que mi demanda se sustenta en haber cumplido cada uno de los requisitos y **PERFIL LABORAL**, para ser reincorporado en forma directa por la Empresa demandada, al amparo de lo que dispone la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29859, teniéndose en cuenta las plazas vacantes generadas desde el año 2002 establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 28299, plazas que tienen que ser cubiertas por los ex trabajadores cesados irregularmente, inscritos en el registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, de conformidad a lo establecido por la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitoria y Finales de la Ley N° 29859, con la que se sustenta mi reincorporación, sin ninguna condicionante.

Resolución N.º 252
Comisión Ejecutiva
14 de Mayo de 2005

Que, el artículo 10º y 11º de la Ley N° 27803, referente a la Reincorporación Laboral, señala "reincorpórate a su puesto de trabajo o reintégrese en cualquier otra entidad del Sector Público y Según corresponda al origen de cada trabajador sujeto a disponibilidad de plaza vacantes correspondientes a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Ley que fueron cesados irregularmente, o fueron obligados a renunciar compulsivamente, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5º de la mencionada Ley acotada; Ley aplicable a mi caso, al encontrarme debidamente inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente por Decreto Supremo N° 028-2009-TR, es por ello que tengo mis derechos amparados dentro de la Ley N° 27803 - Ley N° 28299 - Ley N° 29059, de esta forma de me restableció dicho derecho al incorporarme e inscribirme en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, mi derecho se encuentra amparado dentro de la Ley N° 29059 y demás disposiciones conexas y complementarias, entonces se tiene, que mi parte ha cumplido con las condiciones y requisitos de la mencionada Ley, de esta forma quedando apto mi derecho a ser reincorporado o reintegrado por mi empleadora PETROLEOS DEL PERU S.A. - PETROPERU S.A. en forma directa, por cuanto se encuentra acreditado la existencia de plazas vacantes presupuestada en el cargo solicitado, además cuenta con recursos propios.

14.- Señor Juez, en el Cuarto Párrafo del artículo 9º del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (Reglamento de la Ley N° 27803) dispone en forma enfática : "una vez registrados los ex trabajadores, las entidades con recursos propios podrán ejecutar el Programa de manera inmediata con cargo al reembolso que hará el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con los fondos transferidos del FODABOF. Para tal efecto debería solicitar al registro la relación de los ex trabajadores afectados de sus respectivas entidades, precisando que ejecutarán la medida directamente, remitiéndola al registro" dispositivo legal concordante con el artículo 6º de la Ley ° 29059, en cuanto a los fondos para financiar el programa de ceses colectivos.

Que, la Ley de ceses colectivos - Ley N° 27803 y demás dispositivos legales guardan correspondencia con los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 2º Inc. 2), 21º, 23º, 24º, 26º, 27º de la Constitución Política del Estado, amparan mi derecho ha acceder a un puesto de trabajo, son dispositivos legales de carácter público y de estricto cumplimiento, por cuanto los artículos 3º, 10º y 11º de la Ley N° 27803 contiene un mandato, no se encuentra sujeto a interpretación dispar, relacionado al propio texto de la mencionada norma legal acotada, es suficiente, en todo caso hasta sólo una interpretación literal de su contenido, se verifica el mandato expreso, que como Ley Especial, para solucionar un conflicto social, reconocido por el propio gobierno, generada en la década pasada; MAS AUN QUE LA LEY NO SE ENCUENTRA SUPERVINCADA A CRITERIO DE LAS PARTES, PARA

1.0 -
Deseñados
Tramita
Recomiendo
Fala

ATRIBUIRLE OTRO SENTIDO QUE LA QUIERAN DAR PARA SU CONVENIENCIA Y
PRETENDER DESVIAR EL SENTIDO REAL DE LA PROPIA LEY, y que el propio gobierno a
reconocido la vulneración de mis derecho fundamental al trabajo al haber sido cesado irregularmente, el
daño causado a mi parte al haber cesado en forma irregular, es por ello que mediante la Ley N° 27803 -
Ley N° 29059, ha sido dictado para resarcir el daño causado, sobre sus derechos fundamentales,
reincorporando a los ex trabajadores calificados e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores
Cesados Irregularmente, bajo el amparo de los mencionados dispositivos legales acotados, a, y así resolver
dicho conflicto social que generó en la década del 90, por tanto su contenido es un mandato real y legal
en forma expresa, y que la obligada es PETROPERU S.A. quien debió en cumplirla, una vez que mi parte
fue inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, quedando expedita de esta
forma mi derecho para que la demandada cumpla con REINCORPORARME en mi puesto de trabajo
que tenía antes de despido irregular del que fui objeto por PETROPERU S.A., o en otro cargo
similar de igual nivel y categoría, respetándose mi régimen laboral, dentro de una plaza
presupuestada vacante que ha sido publicada y que he optado el de OPERARIO II -
PRODUCCION- y/o de CHOFER - OPERACIONES NOR OESTE - REFINERIA TALARA, en
aplicación de la Ley N° 29059, en su Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales,
una vez reincorporado, es la empleadora que me deberá capacitar para lograr los perfiles que requiera la
plaza asignada, de acuerdo a los objetivos de la institución.

CARACTERISTICA DEL MANDATO CONTENIDA EN LA LEY N° 27803, LEY N° 28299 Y LEY N° 29059.

15.- Señor Juez, existe un mandato cierto, imperativo, susceptible de inferirse
indubitablemente en la Ley N° 27803, que precisa que los trabajadores despedidos irregularmente y que se
encuentran debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente,
tienen el derecho A SER REINCORPORADO POR SU EMPLEADOR y su Reglamento el Decreto
Supremo N° 014-2002-TR, dispone la REINCORPORACION o REUBICACION DIRECTA en una
de las plazas vacantes presupuestadas existentes y publicadas y da cuenta al Ministerio de
Trabajo y Promoción del Empleo por la Empresa del Estado PETROPERU S.A., quien ha sido mi
ex empleadora.

Es así que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (Reglamento de la Ley N°
27803) dispone que " Una vez registrados los ex trabajadores, las entidades con recursos propios
podrán ejecutar el Programa de Beneficios de manam inmediata con cargo a reembolso que hará el
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con los fondos transferidos por el FEDADOL. Para tal

Resolución
Tricenta y
uno
201
2005
Petroperu
Comitee

efecto deberá solicitar el REGISTRO, la relación de ex trabajadores afectados de su respectiva entidad, los ex trabajadores involucrados quedarán automáticamente excluidos del Programa a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo", dispositivo legal que guarda relación con el artículo 6° de la Ley N° 29059, teniendo en cuenta la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales del mismo dispositivo legal acotado, máxime que PETROPERU S.A. cuenta con recursos propios, en su condición de Empresa del Estado, conforme a sus Estatutos, desarrolla actividades de servicios público.

16.- Señor Juez, en cuanto a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en el proceso de Cumplimiento resuelto en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC en su fundamento 14), además de la RENUNCIA DEL FUNCIONARIO O AUTORIDAD PÚBLICA, EL MANDATO CONTENIDO EN LA NORMA LEGAL, deberá contar con los siguientes requisitos mínimos siguientes:

1. Ser mandato vigente.
2. Ser un mandato cierto y claro, es decir debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
3. No estar sujeto a controversia compleja ni interpretación dispares.
4. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
5. Ser condicional.

Además "EXCEPCIONALMENTE PODRÁ TRATARSE DE UN MANDATO CONDICIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SU SATISFACCIÓN NO SEA COMPLEJA Y NO REQUIERA DE ACTUACION PROBATORIA".

17.- Señor Juez, la demanda incoada versa sobre cumplimiento de mi reincorporación al amparo de la ley N° 27803 y su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR - Ley N° 28299 - Ley N° 29059, dispositivos legales que contienen un mandato y se encuentran vigentes, es una norma condicional y que dichas condiciones han sido satisfechas, reunidas y cumplida cada uno de los requisitos del mandato contenidos en los artículos 10° y 11° de la Ley N° 27803 y su Reglamento antes mencionado y demás disposiciones complementarias y conexas, mi parte ha reunido los siguientes requisitos:

1. Haber sido debidamente evaluado y calificado por la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803, quien determino que mi cese fue irregular por parte de mi empleador.
2. Haber sido incluido e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

2002
234
Resolución
Trinidad Obispos
1 día
Trinidad
Canc

3. Haber acreditado la existencia de plazas vacantes presupuestadas por el empleador, conforme aparece en los medios probatorios que PETROPERU S.A. tiene plazas vacantes presupuestadas generadas a partir del año 2002, plazas que se encuentran reservadas conforme lo establece el artículo 1º, 4º de la Ley N° 28299.

18.- Señor Juez, la LEY DE CENES COLECTIVOS SE ENCUENTRA VIGENTE, NO HA SIDO DEROGADA O DEJADO SIN EFECTO POR NINGUN OTRO DISPOSITIVO LEGAL DE IGUAL NIVEL O CATEGORIA, LA MISMA QUE MANTIENE SUS MISMOS EFECTOS LEGALES EN TODO SU VIGOR, COMO LEY ESPECIAL, POR SER DIRECCIONADA PARA RESOLVER UN CASO ESPECIAL DETERMINADO. ESTA TERMINA SU VIGENCIA CUANDO SE DE CUMPLIMIENTO CON LA REINCORPORACION DE LOS EX TRABAJADORES BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 27803, INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE (Resolución Suprema N° 034-2004-TR) QUE OPTARON POR LA REINCORPORACION, siendo ello así, la Empresa demandada PETROPERU S.A. tiene la obligación de cumplirla en el modo y forma contenida en dicha Ley, además teniendo en cuenta la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29059, que es el dispositivo legal, aplicable a mi caso, por cuanto en base de dicho dispositivo legal se llevo a cabo la calificación por la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803, para inscribir en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, la misma que PETROPERU S.A. NO PRESENTO NINGUNA OBSERVACION, en cuya publicación se ordeno mi inclusión en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la misma que la Empresa demandada PETROPERU S.A., dentro del plazo de Ley NO LA IMPUGNO, quedando dicha resolución en la condición de cosa decidida v/o cosa juzgado, quedando firme su contenido.

19.- Cabe precisar, que la Constitución a fin de brindar protección al Derecho al Trabajo, establece una serie de disposiciones a fin de salvaguardar dicho derecho, como por ejemplo :
Artículo 22° - " El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".
Artículo 22°.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.
El Estado promueve condiciones para el progreso social, económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.
Artículo 27°.- establece " La Ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".

200
insubordinados
Trinidad
, tres
J. Torres
P. Torres
P. Torres

Es decir, la Constitución Política reconoce y protege el Derecho al Trabajo, tal es así que en su artículo 27º, formula un mandato concreto al legislador, a fin de que, a través de la ley, provea al trabajador de una protección adecuada contra el despido arbitrario. Tal disposición, sin embargo, no puede entenderse en el sentido de que con ella se está constitucionalizando el derecho del empleador de despedir arbitrariamente. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en la STC Nº 03971-2005-AA/TC, que "La protección adecuada a que se refiere el artículo 27º de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador que habilite como alternativa exclusiva y excluyente la representada por la indemnización (...)".

20.- Que, corresponde a la demandada PETROPERU S.A., es la ejecución de mi reincorporación, en cumplimiento de la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, que en el presente caso se me ha denegado, pese a tener un derecho reconocido, si se toma en cuenta que la finalidad de la Ley Nº 27803 implica obligación de los funcionarios de PETROPERU S.A. de reincorporarme en mi puesto de trabajo que fui cesado en forma irregular o en otro puesto de igual nivel o categoría; cabe indicar que dentro de la elección de beneficios del plan de ejecución, a muchos de los que optaron por la compensación económica se les canceló las sumas de dinero correspondientes, **POR TANTO NO ES RAZONABLE QUE QUIENES OPTARON POR LOS BENEFICIOS DE LA COMPENSACION ECONOMICA Y LA JUBILACION ADELANTADA - TENGA UNA VENTAJA RESPECTO DE QUIENES OPTARON POR LA REINCORPORACION, SIENDO ELLO QUE EN ESTE ULTIMO CASO LOS COMPRENDIDOS EN LOS LISTADOS DEBAN RECURRIR A LA VIA JUDICIAL PARA HACER VALER SU DERECHO, EN ESE SENTIDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Nº 27803 - LEY Nº 28299, LEY Nº 29059 Y LA RESOLUCION SUPREMA Nº 034-2004 -TR DEBE SER CUMPLIDAS POR LA EMPRESA DEL ESTADO PETROLEOS DEL PERU S.A., REINCORPORANDOME EN MI CENTRO DE TRABAJO, EN EL CARGO Y PLAZA DE - OPERARIO III - PRODUCCION - O SE ME REUBIQUE EN OTRO CARGO Y PLAZA, RESPETANDO MI NIVEL, CATEGORIA - REGIMEN LABORAL Y MI REMUNERACION ACTUALIZADA. - DE CROFER DE LA REFINERIA TALARA - PETROPERU S.A.**

Que, no existiendo ninguna disposición legal emanada por una Ley regular dictada por el Congreso de la República que contravenga o restrinja el cumplimiento de la Ley Nº 27803 y su reglamento Decreto Supremo Nº 014-2002-TR, Ley Nº 28299, Ley Nº 29059, sus mandato surte sus efectos, por cuanto son dispositivos legales promulgados dentro de un Estado de Derecho - Democrático, los mencionados dispositivos legales, **SE ENCUENTRAN VIGENTES. SON DE ORDEN PUBLICO Y**

*Desvirtuados
Trámite Desvirtuados
y escritos*

DE CARÁCTER IMPERATIVO SU CUMPLIMIENTO Y FUERON DICTADAS Y PROMULGADAS COMO LEYES ESPECIALES PARA SOLUCIONAR UN PROBLEMA DE CARÁCTER SOCIAL, las mismas que fueron dictadas dentro de un gobierno Democrático dentro de un estado de derecho, las mismas que no colisiona con la Carta Política del estado, muy por el contrario ya dirigida para acceder y viabilizar el acceso al trabajo en mi condición de trabajador beneficiario de la Ley N° 27883 - Ley N° 28299 - Ley N° 29059, dentro de las derecho fundamental al trabajo, que se debe tener presente, cual es el sentido de la ley y cual es su finalidad social que debe ser observado por el operador de justicia al momento de resolver mi demanda incoada.

IX . FUNDAMENTACION JURIDICA-

Que, mi demanda la sustento , en los siguientes dispositivos legales :

- Constitución Política del Perú, los siguientes artículos :
 - Artículo 1° ; la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
 - Artículo 2° , Toda persona tiene derecho : Inciso 2) a la igualdad ante la Ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
 - Artículo 22° ; El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

- Ley N° 29497 - Ley Procesal del Trabajo .- Arts. I, II, III, IV del Título Preliminar, Art. 2°, numeral 1), literal c), d) y numeral 4) y siguientes aplicable al presente caso, que nos informa sobre el principio del proceso laboral, se inspira entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, ámbito de la justicia laboral, resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las presentaciones de servicios de carácter personal de naturaleza laboral, los fundamentos del proceso laboral a que los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecten el desarrollo o resultado del proceso, para cuya efecto procurar alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, (...). Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral, los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los

235. 938
Deposito
Trámite
cinco
Trámite
vicio

tratados internacionales de derechos humanos y la ley, interpretan y aplican la norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la competencia por materia de los juzgados especializados, que corresponde, sobre los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral, sobre el proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones (...).

➤ Ley N° 27584 - " Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo " los siguientes artículos :

- Artículo 5°, Inciso 4) ; establece que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto que ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de Ley (...).

En tal sentido mi demanda, es para que se cumpla con lo establecido en la Ley N° 27803 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Ley N° 28299, Ley N° 29059, Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

- Artículo 19°, Inciso Z); establece que no será exigible el agotamiento de la vía administrativa cuando en la demanda se formule como pretensión prevista en el numeral 4) del artículo 5° de la Ley acotada. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo, no se cumpliera con realizar la actuación administrativa, el interesado podrá presentar la demanda correspondiente.

En tal sentido, habiendo reclamado por escrito y máxime aún de manera reiterada, ante el titular del MTEP, el cumplimiento de mi inmediata inscripción por ante el Registro Nacional de Trabajadores Cesados, (irregularmente en acatamiento al mandato de la Ley N° 27803, su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Ley N° 29059, hasta la fecha no habiéndose cumplido con realizar la actuación administrativa reclamada, procedo a interponer la presente demanda.

➤ Decreto Supremo N° 013-2008-JUS ; Que aprueba el Texto Único del Ordenamiento de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Dec. Legs. 1067, los siguientes artículos :

3012

L 36 Dis.
Trinidad
y Escri
Derechos
f. 4
M...

- Artículo 5º, inciso 4); establece en el proceso contencioso administrativo, Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
 - Artículo 21º, inciso 2); establece : " Cuando la demanda se formule como pretensión la prevista en el numeral 4) del artículo 5º de esta Ley. En este caso el interesado deberá reclamar por escrito ante el titular de la respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de presentado el reclamo no se cumplierse con realizar la actuación administrativa el interesado podrá presentar la demanda correspondiente "
 - Artículo 26º, numeral 2) que dispone sobre el trámite del Proceso Urgente, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de actos administrativo firme.
 - Artículo 28º - Sobre Procedimiento especial: Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26º de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes. (...)"
- > Ley Nº 27803: Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes Nos. 27452 y 27586, encargadas de revisar los Casos Colectivos efectuados en las Empresas del estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las Entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", a que la Comisión Ejecutiva Ley Nº 27803 cumpla con calificar a los trabajadores cesados en forma irregular, por sus empleadores, bajo la Ley de Inversión Privada, se dispuso la implementación del Programa de Incentivos, que no era sino la compra del puesto de trabajo, obligando a sus trabajadores acogerse a dicho Programa, quebrantando su voluntad, decisión unilateral del empleador, y dispona reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda el origen de cada trabajador, sujeto a disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u. obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el artículo 5º de la presente Ley.

Señor juez a este artículo se le adiciono un párrafo por la Ley Nº 28299 con el siguiente texto: Artículo 1º - (...). Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior son las que se hubiesen generados a partir del año 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios; el mismo que es concordante con el artículo 4º del mismo dispositivo legal acotado.

244
Docuventa
Trinidad De Escobar
y Asistente

- Decreto Supremo N° 014-2002-TR. - Reglamento de la Ley N° 27803. último párrafo del artículo 9°, regula que una vez registrados los ex trabajadores, las entidades con recursos propios podrán ejecutar el programa de manera inmediata con cargo al reembolso que hará el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con los fondos transferidos del FEDADOI. Para tal efecto deberán solicitar al registro la Relación de los ex trabajadores afectados de su respectiva entidad, los ex trabajadores involucrados quedaran automáticamente excluidos del programa a cargo de Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Ley N° 28299. que modifica la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes Nos. 27452 y 17586, encargadas de revisar los Ceses Colectivos efectuadas en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en su artículo 1°, con respecto a la inclusión de párrafos en los artículos 5°, 10°, 11°, 13° y 18° de la Ley N° 27803, y en su artículo 2°.- Modifica el artículo 12°, segundo párrafo del artículo 15° numeral 2) del artículo 19° y artículo 20° de la Ley N° 27803, conforme se verifica en la modificación del artículo 12°, que dispone: " Para los efectos de la regulación en los artículos 10° y 11° de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.
- Artículo 4°.- Que, dispone: " A partir de la vigencia de la presente norma, la modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las empresas del Estado, entidades del sector Público y Gobiernos Locales, no podrán afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias. Las plazas presupuestadas y vacantes comprendidas en los alcances de la Ley N° 27803 son las generadas a partir del 2002 hasta la conclusión efectiva del Programa Extraordinario de Accesos a Beneficios".
- Ley N° 29059. que otorga facultades a la Comisión Ejecutiva creada por Ley N° 27803 para revisar los Casos de Ex trabajadores que se acogen al procedimiento de Revisión por No Inclusión en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, conforme se encuentra establecido en el artículo 1° y siguientes de la Ley acotada; y en su Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales, dispone: " El acceso y goce a los beneficios del Programa Extraordinario no podrán ser restringidos ni limitados por el cumplimiento de requisitos o supuestos similares, incluyendo la realización de procesos de selección, evaluación o actos análogos, siendo únicamente

238 244
Derechos
Trinidad
y otros
Cuerpo
Pérez

indispensable encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. Los trabajadores reincorporados serán capacitados para lograr los perfiles que requiera la plaza asignada de acuerdo a los objetivos de la institución”.

- Código Procesal Civil - Artículos I, VI, VII del Título Preliminar, 424°, 425°, que dispone sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, a que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso, a que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo hayan sido erróneamente, sobre los requisitos de la demanda y sus anexos de la demanda.
- Código Civil - Artículos II, III, IV, VI, VII, VIII, IX del Título Preliminar, que nos informa que, la Ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivo de un derecho, a que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, a que la Ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico, moral, a que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, a que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, a que las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas regladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.
- Ley Orgánica del Poder Judicial - Artículos 1°, 7°, 8°, 16°, 184°, numerales 1), 2), 3), 4) y 5), que establecen, la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de su órgano jerárquico con sujeción a la Constitución y a las Leyes, a que en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso, a que todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, a que los Magistrados son dependientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, puede interferir en su actuación. Están obligados a preservar esta garantía bajo responsabilidad, (...), son deberes de los Magistrados, en resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente, a falta de norma jurídica pertinente, los Magistrados deben resolver aplicando los principios generales del derecho y preferentemente los que inspiran al Derecho

201 272
decretos y resoluciones
Treinta y nueve
Cruzado

Peruano, en convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados, dentro del tercer día, por la parte a que pueda afectar, y sancionar el proceso.

- Constitución Política del Perú - Artículo 1°, 2° Inc. 3), 22°, 23°, 24°, 26°, 27°, 51°, 103°, segundo párrafo del Art. 138°, 145°, que establece, sobre la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado, a que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condiciones económicas o de cualquier otra índole, a que el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona, a que el trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, (...), a que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual, a que en las relaciones laborales se respetan los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, sobre la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, sobre la protección contra el despido arbitrario, la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario, a que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente, a que la Constitución no ampara el abuso del derecho, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, a que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.
- Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2006, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2005, en su Art. 8°, Literal b), sub literal b.4, exoneró: "La reincorporación o reubicación a que se refiere la Ley N° 27803, cuando cumpla con los requisitos que esta Ley establece".
- Ley N° 28927 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de diciembre del 2006, en su Art. 4°, numeral 2), Literal iv) exoneró "La reincorporación o reubicación a que se refiere el numeral 1) del artículo 3° de la Ley N° 27803.
- Decreto de Urgencia N° 038-2010 publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de mayo del 2010, conforme lo establecido en su artículo 1°- sobre exoneración de las medidas de austeridad en materia de personal, que exonera a partir de la vigencia de la mencionada norma legal afectada, a las entidades públicas de lo dispuesto en el numeral 9.1) del artículo 9° de la Ley N° 29463 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, incluido el último

240
244
Pascual
Lucaranta
Contrata
Jass

párrafo del citado numeral, para la reincorporación o reubicación de los ex trabajadores de la Ley N° 27803

XII. MEDIOS PROBATORIOS.

Que, ofrezco los siguientes medios probatorios, la misma que tienen por finalidad, utilidad y pertinencia de sustentar mi demanda, y el sustento de mi derecho a ser reincorporado a mi puesto de trabajo, establecido dentro de la Ley N° 27803 y su reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Ley N° 28299, Ley N° 29059, de conformidad de lo establecido por el literal b) del Art. 16° de la Ley N° 29497, tiene la finalidad de probar y sustentar mi derecho a ser reincorporado en mi puesto de trabajo, siendo los siguientes

1. Copia de la parte pertinente de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, con la finalidad de acreditar el restablecimiento de mi derecho al ser inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente a ser reincorporado, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803 - Ley N° 28299 - Ley N° 29059, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de OCTUBRE del 2004, donde se verifica mi nombre en la Página 277555, Orden 64. (ANEXO 1-B).
2. Copia del Formato DE DECLARACION JURADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 27803, que la dirijo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que corresponde al Formato de Elección de Reincorporación o reubicación Laboral, por el que presente mi OPCION DE REINCORPORACION, dentro del plazo de cinco (05) días establecida en el artículo 2° de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR publicada el 02 de OCTUBRE del 2004, conforme se verifica del sello de Mesa de Parte de dicha entidad presentado el 04 de octubre del 2004, la finalidad corresponde acreditar que mi parte cumplió con el procedimiento de optar por el beneficio de la reincorporación a mi puesto de trabajo, establecida en el numeral 1) Art. 3° de la Ley N° 27803. (ANEXO 1-C).
3. Copia del Certificado de Trabajo de fecha de FEBRERO del 1996, emitida por el Departamento de Recursos Humanos de Petróleos del Perú S.A., la finalidad, - utilidad y pertinencia corresponde acreditar haber sido trabajador de la demandada, así como se verifica la fecha de ingreso el 31 de diciembre de 1987 y fecha de cesa. el 06 de febrero de 1996, teniendo como cargo de AYUDANTE GENERAL I. (ANEXO 1-D).
4. Copia de la Carta Notarial N° 079621 de fecha 17 de SETIEMBRE del 2014, que la dirijo al Presidente del Directorio de PETROPERU S.A., solicitando el cumplimiento de mi reincorporación a mi puesto de trabajo, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar el agotamiento de la vía administrativa

241
Presidencia
Comité
y uno

antes de recurrir a la vía de acción, en busca de justicia y tutela jurisdiccional efectiva - (ANEXO I- E).

5. Copia de la Carta Notarial N° 079622 de fecha 17 de SETIEMBRE del 2014, que la dirijo al Gerente General de PETROPERU S.A., solicitando el cumplimiento de mi reincorporación a mi puesto de trabajo, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar el agotamiento de la vía administrativa antes de recurrir a la vía de acción, en busca de justicia y tutela jurisdiccional efectiva - (ANEXO I- F).
6. Escrito de fecha 17 de SETIEMBRE del 2014, dirigida al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debidamente ingresado por Mésa de Parte con Registro N° 0000124827-2014, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar, que he recurrido a dicha instancia a fin de que intervenga ante PETROPERU S.A. cumpla con reincorporarme en mi puesto de trabajo, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803; Ley N° 28299, Ley N° 29039 - Resolución Suprema N° 034-2004-TR. (ANEXO I- G).
7. Escrito original de fecha 22 de Setiembre del 2014, por conducto Notarial de la Notaria Forero G.C. debidamente diligenciada, que la dirijo al GERENTE GENERAL, reiterándole mi última carta Notarial de fecha 117 de setiembre del 2014, sobre CUMPLIMIENTO de mi REINCORPORACION al cargo de AYUDANTE GENERAL I- o me REUBIQUE en otro cargo de CARPINTERO - ELECTRICISTA o en otro cargo de igual nivel y categoría, respetándose mi régimen laboral, remuneración actualizada, en caso que hubiera variado dentro del CAP, dentro de una de las plazas vacantes, presupuestadas generada a partir del 2002, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1°, 4° de la Ley N° 28299, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803, comunicándole que DOY POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, a fin de recurrir a la vía judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva, la FINALIDAD, UTILIDAD Y PERTINENCIA, corresponde acreditar, después, DESPUES DE HABER AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PETROPERU S.A., HAYA CUMPLIDO CON REINTORPORARME EN MI PUESTO DE TRABAJO, DENTRO DE UNA DE LAS PLAZAS VACANTES, PRESUPUESTADAS GENERADAS A PARTIR DEL 2002, ESTABLECIDAS EN EL ART. 1°, 4° DE LA LEY N° 28299, comunico al GERENTE GENERAL que DOY POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, quedando expedito mi derecho a recurrir a la vía jurisdiccional en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. (ANEXO I- H).
8. Copia de mi Boleta de Pago su fecha 18 de febrero de 1996, la finalidad, utilidad, pertinencia, corresponde acreditar mi cargo de OPERARIO III - DIVISION PRODUCCION, Y

242 244
Dispositivos
Carmela Cordero
y otros

MI REGIMEN LABORAL DE OBRERO, que tenia antes del cese irregular del que fui objeto, así como mi relación laboral con la demandada. (ANEXO I-I).

9. El mérito del Oficio N° 1187-2007-MTPE/2-CCF de fecha 16 de mayo del 2007 Dirección del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la dirige al Director General de la Oficina de Administración de la misma entidad, ante la solicitud de los ex trabajadores Beneficiarios de la Ley N° 27803, Señoras Javier Portella Wesember, Marino Macedo Tezanos y Carlos Arévalo Vela, al amparo de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el que se informa la relación de plazas Vacantes Presupuestadas que PETROPERU S.A., informa al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde ACREDITAR LA EXISTENCIA DE PLAZAS VACANTES Y PRESUPUESTADAS, para mi reincorporación, en cumplimiento del Art. 10° de la ley N° 27803. (ANEXO I-J).
10. El mérito de la copia de la Resolución Suprema N° 024-2001-EM, sobre Aprobación, aclaración y Rectificación del Estatuto Social de Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU S.A. y la NORMATIVIDAD DE LA EMPRESA PETROLEOS DEL PERU (PETROPERU), la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar sobre la actividad social y demás contenida en dicho Estatuto, así como del Régimen laboral de sus trabajadores. (ANEXO I- K).
11. Copia del Oficio Múltiple N° 012-2004-NIPE/DVMT de fecha 16 de abril del 2004 que el Vice Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo dirige a las entidades del Estado, de producirse necesidades de contratación de personal en su sector se tome en consideración los casos de aquellos trabajadores del Tercer Listado publicado en la Resolución Suprema N° 021-2003-TR por encontrarse en revisión, y que dicha revisión no fueron considerados en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, y que ahora corresponde el Cuarto Listado Resolución Suprema N° 028-2009-TR, por cuanto la mencionada Directiva también es aplicable a mi caso, en cuanto a la disposición del mandato de la Reincorporación Directa, por igualdad al derecho invocado numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado (ANEXO 1-L).
12. El mérito de la copia de la Resolución N° 14 (Sentencia) de fecha 16-03-2009, recaída en el Exp. N° 17874-2006, pronunciada por el 9° Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo, que declara FUNDADA la demanda seguida por Carlos Arévalo Vela contra PETROPERU S.A., ordena su reincorporación en su puesto de trabajo, en su condición de beneficiario de la Ley N° 27803. (ANEXO I-LL).
13. El mérito de la copia de la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 23-07-2009, recaído en el Exp. N° 17873-2006 pronunciada por el 6to. Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo, que resuelve declarar FUNDADA la demanda, ordena su reincorporación en su

273
Presente
Desempeña
Comandante
Jefe

puesto de trabajo, seguida por Javier Pontello Wesembier contra PETROPERU S.A., al amparo de la Ley N° 27803. (ANEXO 1 - M).

14. Copia de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 23 de abril del 2008, recaído en el Exp. N° 2006-17872-0-1001-JR-CI-05, pronunciado por el 5to. Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda sobre cumplimiento de mandato legal interpuesta por Marina Macedo Tessera, con Petróleos del Perú S.A.; **DISPONIENDO** que la demandada **CUMPLA** con reincorporar al demandante en el cargo que tenía a la fecha de cese atendiendo a lo establecido en la normatividad vigente, respecto a la ley 27803, señalada en el punto octavo de la presente resolución, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar sobre hechos similares que demandó en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803. (ANEXO 1 - N).
15. El mérito de la copia de la Resolución N° 12 (Sentencia) de fecha 30-10-2009, recaída en el Exp. N° 21720-2006, pronunciada por el 10mo. Juzgado Transitorio en lo Contencioso Administrativo que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda, que ordena su reincorporación en su puesto de trabajo, seguida por Leyla De Loayza Ríos contra PETROPERU S.A. en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803. (ANEXO 1 - Ñ).
16. Copia de la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 05 de enero del 2011, recaído en el exp. N° 21720-2008 pronunciada por la Segunda Sala Especializada en los Contencioso Administrativo, que resuelve : 1. **CONFIRMAR** la resolución N° 05 de fecha 24 de noviembre de 2008, en el extremo que declara infundada las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandado, 2. **CONFIRMAR** la resolución N° 08 de fecha 30 de junio, mediante el cual se declaró improcedente la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo solicitada por PETROPERU S.A.; 3. **CONFIRMAR** la sentencia N° 12 de fecha 30 de octubre de 2009, mediante el cual se declaró fundada la demanda, y que en consecuencia ordena a la empresa Petróleos del Perú S.A. reincorporar a la actora Leyla de Loayza Ríos a su centro de trabajo en el cargo que ostentaba hasta antes que se produjera su cese irregular o la plaza vacante presupuestada actualmente existente o su equivalente. (ANEXO 1 - O).
17. Copia la Resolución de fecha 02 de agosto del 2012, recaída en la CASACION LABORAL N° 4723-2011 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve declarar en **IMPROCEDENTE** la Casación presentada por PETROPERU S.A., contra la Resolución de Segunda Instancia de la Segunda Sala Contenciosa Administrativa, unificada en el Exp. N° 21720-2006, en la demanda seguida por LEYLA DE LOAYZA RÍOS, sobre cumplimiento reincorporación al amparo de la Ley N° 27803, contra PETROPERU S.A. (ANEXO 1 - P).

- 277
Resolución
SUNAT
recurso
18. Copia de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 09 de abril del 2012, emitida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa Administrativa, recaído en el Exp. N° 12108-07 (Ref. Sala 163-11), por el que resuelve I. CONFIRMAR el auto numero 04, en los extremos que declara infundadas las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa formuladas por a la SUNAT, II. CONFIRMAR la sentencia (resolución Numero 08) de fecha 27 de julio 2010, que declara FUNDADA la demanda y ordena que la SUNAT reincorpore al demandante en la plaza que caso o en otra equivalente; en la demanda seguida por Juan Manuel Pedrozo Verde, con la SUNAT, en su condición de beneficiario de la Ley N° 27803, la finalidad, utilidad y pertinencia, acreditar caso similar. (ANEXO I- Q).
19. Copia de la Resolución N° 87 (Sentencia) de fecha 14 de octubre del 2011, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, recaído en el Exp. N° 25351 (Ref. 2952-10), por el que resuelve CONFIRMAR la sentencia emitida mediante Resolución N° 12 de fecha 22 de junio del 2009, que declara FUNDADA la demanda y ordena a la demandada cumpla con reincorporar a la accionante en su mismo cargo y categoría de auditor I sede Lima o cargo equivalente del CAP, en los seguidos por Milagros Marlene Porcel Trinidad con SUNAT, en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar, sobre caso similar incoado. (ANEXO I- R).
20. Copia de la Resolución N° 98 de fecha 21 de enero del 2010, adjunta copia del Dictamen N° 033-2010 de la Décima Primera Fiscalía Provincial Civil de Lima, recaído en el Exp. N° 3398-2007, por el que OPINA se declare FUNDADA la demanda, e INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de las costas y costas en el proceso seguido por Carmen Rosa Sevilla Moran contra la SUNAT, en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803, sobre reconocimiento de derecho, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar, sobre hecho y derecho similar que vengo incoando. (ANEXO I. S).
21. Copia de la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 05 setiembre del 2011 emitida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contenciosa Administrativa, recaído en el Exp. N° 3398-2007 (2953-10), por el que resuelve : I. CONFIRMAR el auto N° 06, en la parte que declara FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar del codemandado, y ordena la extromisión del proceso del Ministerio de Trabajo, II. CONFIRMAR la sentencia (resolución N° 11) que declara FUNDADO la demanda y ordena a la SUNAT reincorpore a la demandante en la plaza equivalente o en otro de igual categoría, en lo seguido por Carmen Rosa Sevilla Moran, con la SUNAT, en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar, sobre hecho y derecho similar al demanda de reincorporación Ley N° 27803. (ANEXO I- T).

249.
249
Documentos
cuarenta y cinco
cinco

22. Copia de la Resolución N° 17 de fecha 13 de enero del 2010, adjunto el DICTAMEN N° 026-10 de la Tercera Fiscalía Civil de Lima, recaído en el Exp. N° 2007-3321, por el que emite **OPINION** que debe declararse **FUNDADA** la demanda interpuesta por Eugenio Baldera Sandoval contra la SUNAT, debiendo ordenarse a la emplazada cumpla con reincorporar al demandante a su centro de trabajo en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 11° de la ley 27803, concordante con el Art. 9° del reglamento de la citada ley, en la plaza en la que cesó o en plaza similar, sin costas, ni costos, la finalidad, utilidad y pertinencia, corresponde acreditar, sobre hecho y derecho similar por el que vengo incoado, (ANEXO 1- U).
23. Copia de la Resolución N° 65 de fecha 05 de octubre del 2009, adjunto el DICTAMEN N° 807-2009 de la Décima Primera Fiscalía Civil de Lima, recaído en el Exp. N° 3399-2007, por el que emite **OPINION** que debe declararse **FUNDADA** la demanda interpuesta por Apolonio Daniel Cuba Torrejón contra la SUNAT, la finalidad, utilidad y pertinencia, corresponde acreditar, sobre hecho y derecho similar por el que vengo incoado, (ANEXO 1- V).
24. Copia de la Resolución N° 17 de fecha 17 de enero del 2013, emitida por la Primera Sala Transitoria Contencioso Administrativo, recaído en el Exp. N° 8359-08, por el que resuelve **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 19 de fecha 31 de agosto de 2010, que declara : **INFUNDADA LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDADO; FUNDADA la demanda, y ORDEN**, que la entidad demandada proceda a la **REINCORPORACION** de los demandantes, en los cargos que desempeñaban al momento de haber dejado de laborar, o en otro equivalente de igual nivel o categoría en el plazo máximo de 10 días, en la demanda seguida por Mara Lupe Méndez Quispe y otros contra la SUNAT, en su condición de beneficiarios de la Ley N° 27803, la finalidad, utilidad y pertinencia corresponde acreditar sobre hecho y derecho similar a la que vengo incoado. (ANEXO 1- W).
25. Copia la Resolución de fecha 21 de enero del 2013, recaído en la CASACION LABORAL N° 1093-2012 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve declarar en **IMPROCEDENTE** la Casación presentada por la SUNAT, contra la sentencia de vista de fecha 14 de octubre de 2011, en la demanda seguida por **MILAGRO MARLENY PORCEL TRINIDAD**, sobre reposición a su centro de labores; sobre cumplimiento reincorporación al amparo de la Ley N° 27803, contra la SUNAT, en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803. (ANEXO 1- W).
26. Copia la Resolución de fecha 21 de enero del 2013, recaído en la CASACION LABORAL N° 10638-2013 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve declarar en **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación presentada por la SUNAT, contra la sentencia de vista de fecha 09 de abril de 2012, en la

113

246
246
Resumen
casos
7
sin
casos
casos
casos

- demanda seguida por JUAN MANUEL PEDROZO VERDE, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; sobre cumplimiento reincorporación al amparo de la Ley N° 27803, contra la SUNAT, en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803. (ANEXO 1- X).
27. Copia la Resolución de fecha 04 de octubre del 2013, recaído en la CASACION LABORAL N° 8241-2013 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve declarar en **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación presentada por la SUNAT, contra la sentencia de vista de fecha 04 de marzo de 2013, en la demanda seguida por LIDIA ZOILA MUÑOZ BEGG, sobre impugnación de Resolución Administrativa; sobre cumplimiento reincorporación al amparo de la Ley N° 27803, contra la SUNAT, en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803. (ANEXO 1- Y).
28. Copia la Resolución de fecha 03 de julio del 2013, recaído en la CASACION LABORAL N° 10315-2012 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve declarar en **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación de fecha 03 de agosto del 2012 presentada por PETROPERU S.A., contra la sentencia de vista de , en la demanda seguida por JAVIER PORTELLA WESEMBER, sobre acción contenciosa administrativa; sobre cumplimiento reincorporación al amparo de la Ley N° 27803, contra PETROPERU S.A., en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803. (ANEXO 1- Z -).
29. Copia la Resolución de fecha 14 de agosto del 2013, recaído en la CASACION LABORAL N° 2840-2013 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve declarar en **IMPROCEDENTE** el recurso de Casación de fecha 04 de diciembre del 2012 presentada por PETROPERU S.A., contra la sentencia de vista de , en la demanda seguida por CARLOS AREVALO VELA, sobre impugnación de Resolución Administrativa y otros cargos; sobre cumplimiento reincorporación al amparo de la Ley N° 27803, contra PETROPERU S.A., en su condición de beneficiaria de la Ley N° 27803. (ANEXO 1- Z-1).
30. El merito de cuatro (04) Sentencias del Tribunal Constitucional, que resuelven declarar **FUNDADAS** las demandas de los trabajadores beneficiarios de la Ley N° 27803, inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, ordenando sus empleador cumplan con reincorporarlos en sus puestos de trabajo, recaídos en los Expedientes N° 03303-2007-PC/TC, Exp. N° 9048-2006-PC/TC, Expediente N° 1662-2007-PC/TC, Expediente N° 07984-2006-PC/TC, la finalidad, utilidad y pertinencia, corresponde acreditar sobre hechos similares, fundamentos vinculantes que se tendrá en cuenta al momento de resolver. (ANEXO 1-Z- 2).

Dispositivas legales que amparan mi derecho a mi reincorporación :

217 250
Dispositivos
encaminados
y más...

31. Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, que regula el trámite de la reincorporación directa y los plazos para reincorporadas.
32. Ley 27803 y su Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que regula y ampara el derechos del beneficio reincorporación de los trabajadores Cesados Irregularmente.
33. Ley N° 28299 – Ley que Modifica la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes Números 27452 y Ley N° 27536 encargada de revisar los Ceses Colectivos efectuadas en las Empresas del Estado sujetas a proceso de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y conforme se verifica en su Art. 4° sobre las reservas de las plazas vacantes generadas a partir del 2002 no puedan ser afectadas por cambio correspondiente para la reincorporación de los Beneficiarios de la Ley N° 27803 – Ley N° 29059.
34. Ley N° 29059, que reactiva a la Comisión Ejecutiva, para la revisión de los ex trabajadores conforme a lo establecido en su artículo 1° y Cuarta Disposición Complementaria, Transitorias y Finales.
35. Decreto de Urgencia N° 038-2001-U, sobre exoneración de las medidas de austeridad en materia de personal a la entidades públicas de los dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 2° de la Ley N° 29465 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010, aplicación a mi caso de conformidad a lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado.
36. Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, que establece etapas para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803.
37. Resolución Ministerial N° 005-2010-TR, que Modifica la Resolución Ministerial N° 347-2009-TR y establece procedimiento para la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803.

XI.- ANEXOS COMPLEMENTARIOS.

1. ANEXO I-A - Copia legible de mi documento de identidad. – DNI.
2. – Arancel Judicial original por ofrecimientos de pruebas por la suma de S/ 38.00 y 02 Cédulas de Notificaciones.

FOR. TANTO::

Sírvase Ud. Señor Juez admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla FUNDADA en todos sus extremos, disponiendo la inmediata reincorporación a mi puesto de trabajo o en su caso me reubique en otro cargo de igual nivel a lo solicitado, en cumplimiento de la Ley N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059, Resolución Suprema N° 034-20094-TR,

298 251
Obediente y
recomendado
y oído Curo
Nº

Decreto de Urgencia N° 038-2010, y demás normas complementarias y conexas que acreditan y amparan mi derecho, en mi condición de beneficiario de los mencionados dispositivos legales, y ante cualquier conflicto legal, se aplique lo que dispone el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en respeto y resguardo de los derechos fundamentales de la persona en materia del acceso al trabajo.

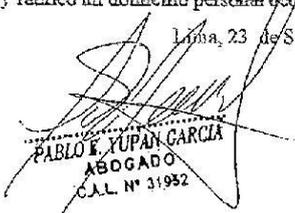
OTROSI DIGO : Que, conforme a la normatividad de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) - Ley de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERU), sus trabajadores Empleados su Régimen Laboral se encontraban sujeto a la Ley N° 4916 y el personal obrero estaban sujeto bajo el Régimen Laboral N°s. 8439, 13683 y 13842, conforme lo dispone en el TITULO V - del Régimen Laboral, Art. 19°, que dispone el Decreto Legislativo N° 43 - Ley de la Empresa Petróleos del Perú, que dispone lo siguiente :

" Artículo 19°.- LOS TRABAJADORES EMPLEADOS DE PETROPERU ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 4916. (...)".

Que, teniendo la condición de EMPLEADO, conforme se verifica del Certificado de trabajo, expedida por PETROPERU S.A., me encontraba sujeta al Régimen Laboral de OBRERO - Ley que regía a los trabajadores empleados; y posteriormente la Ley N° 4916 quedo sin efecto, siendo sustituida por el Decreto Legislativo N° 728 - los trabajadores que se encontraban bajo la Ley N° 4916, fueron pasados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728, siendo ella así al momento de mi cese, fue bajo el Régimen Laboral de OBRERO, conforme lo acredito con la Copia del D. Legislativo N° 43, en su Art. 19°; asimismo cabe precisar, que la demandada en las Boletas de pago, no consignaba el Régimen Laboral de ningún trabajador, conforme se verifica de la copia de mi Boleta de pago que adjunto, correspondiente al mes de enero de 1996.

SEGUNDO OTROSI DIGO : Que, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil, otorgo facultades generales de representación que señala el artículo 74° del mismo cuerpo legal acotado a mi Abogado Dr. PABLO E. YUPAN GARCIA, con Registro N° 31952 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, para tal efecto declaro estar plenamente instruido de la representación que otorgo, así como de sus alcances, y ratifico mi domicilio personal declarado en la introducción de la presente demanda.

Lima, 23 de Setiembre del 2014


PABLO E. YUPAN GARCIA
ABOGADO
C.A.L. N° 31952


078

J.B. 2
007

Director (el): GERARDO BARRAZA SOTO

Lima, sábado 2 de octubre de 2004

NORMAS LEGALES



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Única lista de ex trabajadores
que deben ser inscritos en el
Registro Nacional de
Trabajadores Cesados
Irregularmente

Aprobado por
Resolución Suprema
N° 034-2004-TR

SEPARATA ESPECIAL

Lima, sábado 2 de octubre de 2004

Registro	Nombres	Entidad	Registro	Nombres	Entidad
1	ABAD ABAD JESUS HORTENSIA	CERPER	53	ALARCON COFFICA JULIO GILBERTO	FERTISA
2	ABAD SALDARRIAGA LUIS	PETROPERU	54	ALARCON ORTIZ JUAN AUGUSTO	REGISTROS PUEBLOS
3	ABANTO PASANUNDO OMAR	ENCI	55	ALARCON RESINES JOSE FLORENCIO	PARAMONGA
4	ASARCA FERNANDEZ JESUS	FERTISA	56	ALARCON SALVADOR JOSE	PARAMONGA
5	ABRAMONTE COMENAS VERONICA	PODER JUDICIAL	57	ALARCON SALVADOR RAMIRO	PARAMONGA
6	ABREGU VICIOLA ENCISO LINO	CDRICA	58	ALARCON YALLALOBOS JAIME	MERCADOS DEL PUEBLO
7	ACARO RUIZ JAIME	PETROPERU	59	ALBAI BACHERRES CARLOS	PETROPERU
8	ACARO TDI ENTINIO MEDARDO	MUNICIPALIDAD PROV. NOROCCIDENTAL CHULUCANAS	60	ALBERTO ORTIZ CELESTINO	PARAMONGA
9	ACEVEDO PARRAN JORGE LUIS	ENCI	61	ALBERTO ROSALES JULIO	PARAMONGA
10	ACEVEDO GUERRA WILLIAM	CIAR - UCAYALI	62	ALBERTO MELGAREJO POLICARPO	INIA
11	ACEVEDO ORMEÑO NICOLAS TERESA	ESSALUD	63	ALBINO SORIA SANCHEZ JOSE	PARAMONGA
12	ACEVEDO SALDARRIAGA RICARDO AVELINO	PETROPERU	64	ALBUQUERQUE CARRILLO GREGORIO	PETROPERU
13	ACHANG ROMAS ROBERTO	ENCI	65	ALBUQUERQUE HERNANDEZ GONZALO	PETROPERU
14	ACHULLA ESPINOZA LINO	MUNICIPALIDAD DE UNICE	66	ALBUQUERQUE PALACHE JOSE	CIAR - PAURA
15	ACOSTA SOSA LUIS FELIPE	FERTISA	67	ALCA MONTES GLADYS	ENCI
16	ACOSTATOQUIBO MARIA GENARA	CIAR - ANCASH	68	ALCARRAZ CONTRERAS MARIANO	MUNICIPALIDAD DE UNICE
17	ACOSTA VALCARRERA ROSALBINA	ENCI	69	ALODA ANCALIA DONATA	MUNICIPALIDAD DE ATEVISTA
18	ACUNA TAPARA PELAYO	MERCADOS DEL PUEBLO	70	ALONNA MALMACEO JULIO FEDERICO	PETROPERU
19	ACUY REATEGUI JORGE	CIAR - UCAYALI	71	ALDANA VIVANCO HIPOLITO	ENOSA
20	ACUYO SANVEDRA ELADIO CASTAÑEDA	MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA	72	ALDOPADIN GUTIERREZ RAUL	FERTISA
21	ADRIAN DRASA EDUARDO S	PARAMONGA	73	ALEGRE CARRASCO VICTOR MARCEL	MERCADOS DEL PUEBLO
22	ADRIAN SOLANO SUSANA ELIFENIA	CERPER	74	ALEGRIA MORAN AMELIA MERCEDES	CCHSHESO
23	ADRIAN MATOS RUBEN ALBERTO	CERPER	75	ALEJO CASTRO MELQUIADES	CIAR - PURO
24	ADRIANO MONGADA LUZ MARIANORA	SUNAT	76	ALEJOS CHAVEZ JORGE ALBERTO	FERTISA
25	ADRIANO GARCIA MARCO	PARAMONGA	77	ALEMAN BENITES WILLIAM JACINTO	PETROPERU
26	ADRIANO BAZAN DAVID	PARAMONGA	78	ALEMAN ESPINOZA GERMALDO	PETROPERU
27	ADRIANO OCHOA RAMON	PARAMONGA	79	ALEMAN ESTERAZA HUGO	PETROPERU
28	AGUIRRE ROLES HUGO DAVID	CIAR - PASCO	80	ALEMAN JIMENEZ ARNALDO AVELINO	PETROPERU
29	AGUILA GUTIERREZ SIMON	PETROPERU	81	ALFARO LOPEZ VALERIANO	PARAMONGA
30	AGUILAR ANAZCO JUAN	PARAMONGA	82	ALFARO MORENO LUCIO	PARAMONGA
31	AGUILAR BARRALES CARLOS ISAAC	PARAMONGA	83	ALFARO MORFIN HILARIO	PARAMONGA
32	AGUILAR BOCA NEGRA PABLO	CIAR - ANCASH	84	ALFARO VASQUEZ JUAN ENRIQUE	MINISTERIO DE EDUCACION
33	AGUILAR LOPEZ AMELIA VICTOR	ENCI	85	ALFARO CALDERON SEGUNDO TOMAS	PARAMONGA
34	AGUILAR OCHOA FELIPE	CIAR - PURO	86	ALFARO ESPINOZA JORGE DOMINGO	MERCADOS DEL PUEBLO
35	AGUILAR OCHOA EDUARDO	CIAR - ANCASH	87	ALMEIDA ALMEIDA JOSE SANTOS	CIARICA
36	AGUILAR RAMIREZ LUCIO	ENOSA	88	ALONSO VILLANUEVA ANTONIO	PARAMONGA
37	AGUILAR ZAPATA LORENZO	EPS SELSA - CHICLAYO	89	ALONSO VILLANUEVA OCTAVIO	PARAMONGA
38	AGUIRRE FLORES JESUS	PARAMONGA	90	ALONSO REYES LUCIO	PARAMONGA
39	AGUIRRE AGUIRRE GERMAN	PARAMONGA	91	ALVARADO MENDOZA IRMA	MINISTERIO DE EDUCACION
40	AGUIRRE BRITO TIBALTIO	PARAMONGA	92	ALVARADO GARCIA CLEMENTE MARIA	FERTISA
41	AGUIRRE HARO PRIMITIVO	PARAMONGA	93	ALVA AREVALO PEDRO	PARAMONGA
42	AGUIRRE MEZA ARTURO	PARAMONGA	94	ALVA MONZON HUMBERTO FUGIO	PARAMONGA
43	AGUIRRE SOTO ELISA	CIAR - UCAYALI	95	ALVA ORTIZ OLGA JOSE	PARAMONGA
44	AGUIRRE VALDEPARRAMA ARMANDO	PARAMONGA	96	ALVA VENTOCILLA FRANCISCO CESAREO	MERCADOS DEL PUEBLO
45	AGUIRRE VALDEPARRAMA FELIX	PARAMONGA	97	ALVARADO CARDENAS RAFAEL	ENCI
46	AGUIRRE VALDEPARRAMA FELIX	PETROPERU	98	ALVARADO COBREJO JUAN DE DIOS	PETROPERU
47	AGUIRRE GUERRERO SANTIAGO	PETROPERU	99	ALVARADO DIAZ GERARDO	CIAR - ANCASH
48	AGUIRRE MONTALVO ARMANDO	PETROPERU	100	ALVARADO GARCIA COMPARTADO	EPS SELSA - CHICLAYO
49	AGUIRRE PALACIOS JORGE OTNID	PETROPERU	101	ALVARADO GONZALEZ OSBER	PARAMONGA
50	AGUIRRE PEREZ GUSTAVO	PARAMONGA	102	ALVARADO HENRIQUEZ MILAGROS ORTIZ	CERPER
51	ALAYZA GARCIA LUISA	CIAR - PAURA	103	ALVARADO HERRERA HUMBERTO	CIAR - ANCASH
52	ALAYZA SANTA ANTONIA	FERTISA	104	ALVARADO OROZCO EDIN	EPS SELSA - CHICLAYO
53	ALARCON AMAYA ROSA E	CIAR - AYACUCHO			

MA TRES

Chile, martes 11 de diciembre de 2002

DECLARACION JURADA PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY N° 27803

II) LA SIGUIENTE INFORMACION TIENE CARACTER DE DECLARACION JURADA DEBE SER LLENADA COMPLETAMENTE

1. APELLIDOS Y NOMBRES: ALBERTO VILLALBA GARRERA LEONARDO

2. DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 03826127

3. EDAD: 45 años en 01-06-87

4. DOMICILIO: P.H. Yonina Sullon H2 E- Lote 14, Tacana Pehuayacu

5. ENTIDAD DE LA CUAL CESE PRECISANDO:
 a) FECHA DE INGRESO: 31-12-87
 b) FECHA DE CESE: 06-02-1996
 c) CARGO A LA FECHA DE CESE: OPERARIO DE PRODUCCION
 d) REGIMEN PENSIONARIO: 120-1990

6. BENEFICIO AL QUE SE ACOGE (Marcar con 'X' una sola opcion)

a) COMPENSACION ECONOMICA

b) JUBILACION ADELANTADA

c) CAPACITACION Y RECONVERSION LABORAL

d) REINCORPORACION Y REUBICACION LABORAL

7. SI ELIJO JUBILACION ADELANTADA PRECISAR:

TIEMPO DE SERVICIO: _____

8. A OTROS EMPLEADORES (De haber tenido más empleadores consignar los datos en hoja aparte)

EMPLEADOR: _____
 FECHA DE INGRESO: _____
 FECHA DE CESE: _____

EMPLEADOR: _____
 FECHA DE INGRESO: _____
 FECHA DE CESE: _____

EMPLEADOR: _____
 FECHA DE INGRESO: _____
 FECHA DE CESE: _____

III) OBLIGATORIAMENTE ADJUNTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. PARA TODOS LOS BENEFICIOS:
 a) Resolución de Ingreso
 b) Resolución de Cese

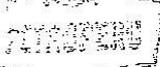
2. DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE JUBILACION ADELANTADA:
 a) Resoluciones de Ingreso y Cese otorgadas por los empleadores referidos en el numeral 7)
 b) Arrediar documentalmente los 20 años mínimos de aporte al régimen pensionario del Decreto Ley N° 19990 referidos en el artículo 14° de la Ley N° 27803.

3. DE ACOGERSE AL BENEFICIO DE REINCORPORACION O REUBICACION LABORAL:
 a) Currículum Vitae Actualizado y Documentado
 b) Indicación del grado de Instrucción, nivel y/o especialidad.
 c) Acreditar que cumplen con las características de la plaza, conforme a la publicación que se efectúe en virtud del artículo 13-A del Decreto Supremo N° 018.2002-TR.

Alberto Villalba Garrera
 NOMBRE Y APELLIDOS
 D.N.I. 03826127

J.C. Contreras

INDUSTRIAS S.A.



CERTIFICADO DE TRABAJO

A QUIEN CORRESPONDA:

CERTIFICAMOS, QUE GREGORIO ALBUQUEQUE CARRILLO
TRABAJO EN NUESTRA EMPRESA HASTA EL 06.02.96, FECHA EN QUE TERMINO
SU EMPLEO POR REDUCCION DE PERSONAL (O.L.L. 26120 ART. 7

AL TERMINO DE SU RELACION LABORAL CON LA EMPRESA, SUS DATOS ERAN LOS
SIGUIENTES:

PERIODO(S) LABORADO(S)	ULTIMO	DEL 31.12.87 AL 06.02.96
ULTIMO PUESTO DESEMPEÑADO	OPERARIO III	
UNIDAD	SUPERINTENDENCIA EXPLOTACION	
LUGAR DE TRABAJO		
SUELDO BASICO	S/ 969,60	
INCREMENTO LEY 26504	S/ 31,99	
BIENF. TIEMPO SERVICIOS	S/ 50,08	

FEBRERO DE 1996

Mano firmada

Marco Patomino Renteros
Jefe (i) Depto Recursos Humanos
División Producción, Aljaraque
Ficha: J1713





J. G. 15
Quince

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCION DEL EMPLEO
DE TRABAJO DOCUMENTARIO

16 SEP 17 12:21

SUMILLA : SOLICITA OFICIE A PETROPERU S.A.
PARA CUMPLIMIENTO DE MI REINCORPORACION AL
AMPARO DE LA RESOLUCION SUPREMA N° 034-2009-TR
TERCER LISTADO.

SEÑOR MINISTRO EN LA CARTERA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO :

Oficina Cesos Colectivos.

GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO, identificado con DNI N°
03836127, con domicilio en a.m. Maruja Sulon, Mza. "E", Lote 19 - TALARA
ALTA y, señalando domicilio Legal en el Jr. Carebaya N° 940, Of. 309 - Tercer
Piso - Lima Cercado, sobre CUMPLIMIENTO REINCORPORACION LEY
N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059 - RESOLUCION SUPREMA N° 034-
2009-TR- TERCER LISTADO, a Ud. con el debido respeto, digo :

I.- PETITORIO.

Que, al amparo del numeral 20) Art. 2° de la Constitución Política del Perú -
Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Ley N° 27803 y su
Reglamento Decreto Supremo N° 014-2002-TR y sus Modificatorias Ley N° 28299, Ley N°
29059 - Resolución Suprema N° 034-2004-TR, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano"
el 02 de octubre del 2004, por el que se ordena mi inscripción en el Registro Nacional de
Trabajadores Cesados Irregularmente, solicito se emita la Resolución que corresponda
Oficiandose para mi REINCORPORACION en forma directa por ante mi ex empleadora
PETROPERU S.A., con domicilio en la Av. Paseo de la República N° 3361 - San Isidro (
Edificio Petroperu S.A.), dentro de una de las Plaza Vacante y Presupuestada en el cargo de
OPERARIO III - PRODUCCION o me REUBIQUE en el cargo de CHOFER -
OPERACIONES NOR OESTE - REFINERIA TALARA, plaza que fue informada, y
publicada en la Página Web del Ministerio de Trabajo de conformidad a lo establecido por el Art.
1° y 4° de la Ley N° 28299 y Promoción del Empleo, al haber optado por el beneficio de la



16 SEP 17 12:21

reincorporación, establecida en el numeral 1) del Art. 2º de la Ley Nº 27803, por los siguientes fundamentos que paso a exponer.

II - FUNDAMENTOS DE HECHO.

1.- Que, en mi condición de Ex-trabajador de la Empresa del Estado PETROLEOS DEL PERU S.A.- PETROPERU S.A., he sido inscrito en el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, al haber dispuesto por su Despacho, a través de la Resolución Suprema Nº 034-2004-TR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de octubre del 2004 el Listado de los Ex trabajadores considerados Irregular, consignándose dentro de dicho Listado en la Pagina 277555, Orden Nº 64, **QUEDANDO EXPEDITO MI DERECHO A SER REINCORPORADO** por mi Empleadora PETROPERU S.A., en mi cargo y puesto de trabajo de **OPERARIO III - PRODUCCION - OPERACIONES NOR OESTE - TALARÁ**, plaza presupuestada y vacante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley Nº 28299, o se me reubique en otro cargo de igual nivel o categoría, de Carpintero-Electricista, que tenía antes del cese irregular del que fui objeto.

2.- Señor Ministro, habiendo presentado dentro del plazo de los Cinco días, por la opción del por el Beneficio de la Reincorporación, contenida en el numeral 1) de la Ley Nº 27803, presentado oportunamente por ante el MITE, el formato 3, con la que acredito mi derecho invocado en todos sus extremos.

3.- Que; sin embargo mi ex empleadora PETROPERU S.A., a pesar de los requerimientos, hasta la fecha no ha cumplido con reincorporarme dentro de una de las plazas vacantes presupuestadas, que fuera informado al MITE, como si lo ha hecho con otros ex trabajadores beneficiarios de la Ley Nº 27803 - Ley Nº 29059, que nos encontramos bajo las mismas condiciones y derecho amparado por la Ley acotada, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 2) del Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y Art. 1º de la misma Carta Política del Estado, sobre la igualdad del derecho ante la ley, máxime que la plaza por el que solicito mi reincorporación directa, esta es una plaza vacante y presupuestada, por cuanto ha sido publicada en la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; la misma que corresponde a mi Ex empleadora en el cargo de **OPERARIO III - PRODUCCION - OPERACIONES**



MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DE TALAM. DOCUMENTARIO

A.G. 17
Diecisiete

14 SEP 17 12:21

NOR CESTE - TALARA, plaza y cargo que tenía antes del cese irregular del que fui objeto, en cumplimiento de su Resolución Suprema N° 034-2004-TR, con la que sustento mi solicitud ante su Ministerio.

Señor Ministro; por estas consideraciones, solicito se de el tramite de Ley y se Oficie a mi ex empleadora PETROPERU S.A, para que me reincorpore en forma directa en la plaza antes mencionadas, en cumplimiento de la Ley N° 27803, Ley N° 29059 por cuanto dicha reincorporación directa se encuentra dentro del procedimiento establecido por su Ministerio, con la facultad por imperio de la propia Ley de Ceses Colectivos, a la que recorro por ante su Despacho, en espera de su atención a fin de que interponga sus buenos Oficios ante PETROPERU S.A, en cumplimiento del Art. 9° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, teniendo en cuenta, el caso especial y particular derivado y amparado mi derecho por mandato judicial, que es de orden público y de estricto cumplimiento de conformidad a lo establecido por el Art. 4° de la L.O.P.J.

POR TANTO :

Por lo expuesto Señor Ministro, solicito se de el tramite con arreglo a ley.

Lima, 17 de Setiembre del 2014


PABLO E. YORAN GARCIA
ABOGADO
C.A.L. N° 31982



079656 J.H. / 21/09/14

CARTA NOTARIAL

Lima, 22 de Setiembre del 2014

Señor Ing.

MIGUEL PEREZ NAVARRO
Gerente General de Petróleos del Perú S.A.
Domicilio : Av. Paseo de la República N° 3361 -SAN ISIDRO
(Edificio-Petroperú S.A.).

DR. MANUEL FORERO O.C.
NOTARIO DE LIMA
22 SEP 2014
Jr. Carabaya 1146 - Lima
Central Telefónica 4760000

ASUNTO : Reitera petición reincorporación Beneficiario Ley
N° 27803-Ley N° 29059 - Resolución Suprema
N° 034-2004-TR - DOY POR AGOTADO LA
VIA ADMINISTRATIVA

Presente.-

De mi consideración :

Que, mediante el presente conducto notarial, al amparo del numeral 20) del Art. 139° de la carta Política del Estado y Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, me alijo a su representada después de haber dado un TIEMPO PRUDENCIAL teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la Publicación de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR - A FIN DE SE ORDENE MI REINCORPORACION A MI PUESTO DE TRABAJO, conforme lo he venido solicitando mediante diversas Carta Notariales, haberle dado dicho tiempo para las coordinaciones dentro de la Administración que representa, sin embargo habiendo pasado un tiempo por demás excesivo, sin que hasta la fecha se haya cumplido con mi reincorporación, en mi condición de beneficiario de la Ley N° 27803, Ley N° 28299, Ley N° 29059 que reforma y mejora lo dispuesto por la Ley N° 27803, he venido solicitando cumplan con reincorporarme o reubicarme dentro de las instalaciones de PETROPERU S.A. - TALARA, en el cargo de OPERARIO III - PRODUCCION - OPERACIONES NOR OESTE - REFINERIA TALARA, se me reubique en el cargo de CHOFER CATEGORIA III o en otro cargo equivalente, de igual nivel, categoría en caso que hubiera variado dentro del CAP. Dicho cargo, advirtiéndose de todo este tiempo transcurrido la falta de VOLUNTAD DE SU REPRESENTADA, al amparo de lo dispuesto por el Art. 17° y 18° de la Ley N° 27584 en aplicación extensiva, DOY POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, quedando expedito mi derecho de recurrir a la vía judicial, por las siguientes consideraciones, que paso a exponer :

Manuel Forero O.C. - Talara

LA DILIGENCIA DE LA CARTA NOTARIAL, FIRMADA POR EL NOTARIO EN PRESENCIA DEL ENCARGADO A MAJES ES EL DUEÑO DE LA ADMINISTRACION, EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PARA QUE SU ACTO SEA EFICAZ POR DEBERO DE LA LEY, DE LA NOTARIAL, EN UNA PROTESTACION

J. H. 19
Diciembre

1.- Señor Gerente General, dentro de las informaciones que su representada dio al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y hecha pública a través de los portales de la Página Web, se verifica la existencia de plazas vacantes presupuestadas, para la reincorporación de los beneficiarios de la Ley N° 27803 - Ley N° 29059, plazas generadas a partir del año 2002, conforme se encuentra establecido por el Art. 4° de la Ley N° 28299, y no son plazas nuevas, sino corresponde a las que fueron dejadas, por los trabajadores por jubilación, fallecimiento, retiro, despido, etc., en aplicación de la Analogía vinculante, sobre la reincorporación de otros beneficiarios de los dispositivos legales acotados.

2.- Que, asimismo, cabe precisar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 51° de la Constitución Política del Perú y segundo párrafo del Art. 138° del mismo cuerpo legal acotado, ninguna disposición Administrativa puede dejar sin efecto una Ley, como en el presente caso, por cuanto las Leyes N° 27803 - Ley N° 28299 - Ley N° 29059, se encuentran vigentes en aplicación, asimismo, el Art. 4° de la Ley N° 28299 establece la reserva de las plazas presupuestadas vacantes para la ejecución del beneficio de reincorporación y reubicación laboral de la Ley N° 27803 hasta la culminación del programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, constituyendo una infracción a dichas normas legales la observancia de tal disposición, es así que, la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059 de fecha 06 de julio del 2007, permite la continuación de la ejecución del beneficio de reincorporación y reubicación laboral, por cuanto la Ley N° 27803 - Ley N° 28299 - Ley N° 29059 y Resolución Suprema N° 034-2004-TR, se encuentra vigente y subsistente en todo su contenido, y no existe ninguna disposición legal de igual nivel o jerarquía en contrario, que haya dispuesto su derogatoria; consecuentemente, corresponde a PETROPERU S.A. cumplir a cabalidad con lo dispuesto por el Art. 10° y 11° de la Ley N° 27803 en concordancia con la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, no siendo factible que se exima de dicha responsabilidad so pretexto que no existen plazas vacantes, por cuanto se tiene la reserva de las plazas dejadas por fallecimientos, jubilación, ceses laborales, despidos, etc., no puede haber ninguna disposición administrativa de menor jerarquía que pretenda desconocer o restringir, mi derecho amparado por los dispositivos legales acotados, en mi condición de beneficiario de la Ley de ceses colectivos, al amparo de los mencionados dispositivos legales acotados, y quien tiene que cumplir con reincorporarme en mi cargo que tenía antes del cese irregular, es mi empleadora PETROPERU S.A. o se me reubique en otro cargo, de igual nivel y categoría - por el cese irregular que fui objeto por parte de la anterior administración de la década del 90.

3.- Señor Gerente General, ha sido calificado por la Comisión Ejecutiva Ley N° 27803, habiendo optado por el beneficio de la Reincorporación - reubicación directa establecida en el numeral 1)

J.H. 20
Junto

del Art. 3º de la Ley N° 27803, mi nombre se encuentra publicado en la página 277555 número de orden correlativa al N° 64 de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, conforme se puede verificar de la publicación mencionada listado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 02 de octubre del 2004, con ello acredito encontrarme inscrito en el Registro Nacional de Ex trabajadores Cesados Irregularmente, encontrándome incurso en su aplicación extensiva lo dispuesto por la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29059, quedando expedito mi derecho a ser reincorporada por mi empleadora PETROPERU S.A., quien me ceso en forma irregular.

4.- Señor Gerente General, es por ello que me permito recurrir y reiterar por ante su representada, dentro del trámite administrativo siguiendo y agotando las instancias internas, en su condición de representante legal, en el cargo quien representa la instancia máxima de Petróleos del Perú S.A., de esta forma cumplir con el procedimiento de la vía administrativa interna, a fin de agotar dicha instancia, antes de recurrir a la instancia Judicial con la finalidad a que ordene mi REINCORPORACION DIRECTA en una de las plazas vacantes presupuestadas de OBRERO III y/o de CHOFER CATEGORIA III o se me reubique en otro cargo de igual nivel o categoría, en caso que hubiera variado O SUPRIMIDO dichos cargos dentro del CAP, respetándose mi categoría, nivel salarial y régimen laboral, por cuánto cumplo con el perfil laboral, para dicha plaza, teniendo en cuenta que ya he ejercido dicho cargo, y tengo la experiencia para ocuparlo, plaza que ha sido informada al MTEP y publicado en la página Web, teniendo en cuenta que la única condición que dispone la Ley N° 27803, y en la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29059, es que exista plaza vacante presupuestada y que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Ex trabajadores Cesados Irregularmente, hecho que mi parte reúne dichos requisitos.

Señor Gerente General, solicito se de el trámite de mi petición, en mi condición de beneficiario de la Ley de Ceses Colectivos, se ordene a quien corresponda mi reincorporación en mi puesto de trabajo y/o se me reubique en otro cargo de igual nivel y categoría, al amparo de la Cuarta Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales de la Ley N° 29059, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL ART. 17º DE LA LEY N° 27584 Y DEMAS NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS - CONEXAS, se TENGA POR AGOTADO LA VIA ADMINISTRATIVA, habiendo vencido en exceso el plazo otorgado, para que cumpla con reincorporarme a mi puesto de trabajo o se me reubique dentro de una de las plazas generadas partir del 2002, conforme lo establece el Art. 1º y 4º de la Ley N° 28299, quedando expedito mi derecho a

1. H. 21
Trinidad

recurrir a la vía de acción -jurisdiccional que corresponda en busca de tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto no se viene cumpliendo con mi reincorporación a mi puesto de trabajo, en atención del cumplimiento de la Cuarta Disposiciones Complementarias, Transitorias Finales de la Ley N° 29059, aplicable a mi caso extensivamente, por cuanto mejora y regula la reincorporación de los beneficiarios de la Ley N° 27803 y demás normas conexas y complementarias.

Atentamente;

[Handwritten signature]
02876122

GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO
DNI N° 03836127

Domicilio real : a.m. Maruja Sulloz, Mza. "E", Lote 19 - TALARA
Domicilio Legal : Jr. Carabaya N° 640, Of. 309 - Tercer Piso - Lima Cercado

[Handwritten signature]
PABLO E. YUPAN GARCIA
ABOGADO
C.A.L. N° 31952

Publico, Privado, Confidencial
Fecha: 2016-10-03 11:25:00
Usuario: JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Fecha: 2016-10-03 11:25:00
Proceso: RESOLUCION JUDICIAL
ID Proceso: 24471-2014-9-1801-JR-LA-02
FIRMA DIGITAL
PAGAR, JUDIC
DEL PAGO

SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
EXPEDIENTE : 24471-2014-9-1801-JR-LA-02
MATERIA : REVISIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES
ESPECIALISTA : SANCHEZ VIOLETA, JOSE TEODORO
DEMANDADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A (PETROPERU)
DEMANDANTE : ALBURQUEQUE CARRILLO, GREGORIO

*Resolución
con fuerza
de ley*

RESOLUCION JUDICIAL
N° 01
FECHA: 2016-10-03 11:25:00
USUARIO: JUDICIAL

AUTO N° 01.-

Lima, tres de Octubre del dos mil catorce.

ANTECEDENTES.-

Mediante escrito ingresado el día 23 de Setiembre del 2014 de los corrientes, ALBURQUEQUE CARRILLO, GREGORIO dirige al Poder Judicial su demanda contra PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A (PETROPERU) a fin de que cumplan con la reincorporación a su puesto de trabajo.

FUNDAMENTOS.-

Primero: Conforme a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de la prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, quedando excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que se sustenten en el encubrimiento de relaciones de trabajo.

Segundo: En orden al logro de tal objetivo, el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo reconoce que constituyen fundamentos del proceso laboral procurar la igualdad real de la partes, el privilegio del fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. Por lo mismo, los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo del impulso del proceso, impidiendo y sancionando la inconducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus obligados y terceros.

Tercero: Dentro de este ámbito el artículo 16 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo concordado con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil define los requisitos, exigencias y anexos que debe reunir la demanda para su admisión, propósito para el cual resulta también de especial relevancia la observancia de la exigencia formal contemplada en su artículo 14.

Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTAL LINARES TINAJEROS
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

R.
Cristian Linajes Tijaeros
Secretario Judicial

Cuarto: Al satisfacer la demanda interpuesta tales parámetros debe procederse conforme a la facultad derivada en contrario sensu del artículo 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo concordado con el Código Procesal Civil de aplicación supletoria, debe procederse conforme a la facultad conferida por su artículo 430.

DECISION

1.- ADMÍTASE en vía de PROCESO ORDINARIO LABORAL la demanda interpuesta por ALBURQUEQUE CARRILLO, GREGORIO sobre REVISIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES.

2.- EMPLÁZESE a la demandada PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A (PETROPERU) en su domicilio ubicado en Av. Paseo la Republica N°3361- Edificio Petroperú - distrito de San Isidro.

3.- FÍJESE el desarrollo de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN para el día VIERNES 22 DE MAYO DEL 2015 A HORAS 09:30 DE LA MAÑANA en la SALA DE AUDIENCIA N° 01 ubicada en el piso 17 del Edificio Alzamora Valdez (ex Ministerio de Educación) Esquina de Av. Abancay con Av. Nicolás de Piérola - Cercado de Lima.

4.- EXHORTAR a los abogados de ambas partes para que conforme artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, concurren debidamente preparados en su teoría del caso, con pleno conocimiento de las técnicas y destrezas propias de la litigación oral en el proceso laboral.

5.- RECOMENDAR a los abogados de las partes que en observancia del artículo 12 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo tomen las previsiones del caso, preparándose, previamente, para efectuar un discurso sencillo, esquemático y breve, desprendido de toda retórica innecesaria.

6.- ESTABLECER que, como se desprende de los artículos 11, 15 y 29 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los apoderados o representantes de las partes tienen la obligación de concurrir con un vasto conocimiento y dominio de los hechos que motivan el proceso, bajo apercibimiento de imponerse una multa por conducta obstructiva, si el juez no valorar su conducta procesal.

PODER JUDICIAL
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Península de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LINAJES TIJAEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Resumen
circunstancia
y uno*

7.- EXHORTAR a la parte demandada para que en proporción a su deber de colaboración procesal derivado de los artículos 11, 15 y 29 de la Nueva Ley procesal del Trabajo, acompañe a su contestación o en su defecto traiga cuadros detallados, resumidos y sistematizados, tanto en soporte magnético como físico, de los estipendios abonados a la parte accionante, así como un cuadro pormenorizado de los pagos que, eventualmente, le hubieran realizado respecto a los beneficios sociales u otros conceptos reclamados en el proceso, bajo apercibimiento de valorar su conducta procesal, sin perjuicio de la posibilidad de imponérsele una multa notifique.-

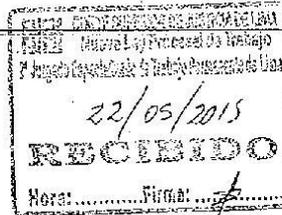
PODER JUDICIAL

Dr. JULIO HENRÍQUEZ CANALES VIDAL
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PETROPERU



Expediente : 24171-2014
Secretario : Diana Hinostroza Huaccachi
Cuaderno : Principal
Sumilla : DEDUCE EXCEPCIONES Y CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA:

PETRÓLEOS DEL PERU – PETROPERU S.A. con RUC N° 20100128218, con dirección domiciliaria en la Avenida Enrique Canaval Moreyra N° 150, San Isidro - Lima y señalando domicilio procesal en la Casilla N° 6035 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores, y en la Casilla Electrónica 3401, debidamente representada por su Apoderado Judicial, Dr. Miguel Ángel Girbau Flores, identificado con DNI N° 07235744 y con Poder otorgado por Escritura Pública cuya copia se adjunta, domiciliado en la Avenida Enrique Canaval Moreyra N° 150, San Isidro; en los seguidos por GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO, sobre Reincorporación - Ley 27803, a Usted atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados el 10 de octubre de 2014 con la demanda interpuesta por el señor GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO, dentro del término establecido, y en virtud de lo establecido en el Artículo 443° incisos 5), 8), 10) y 12) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, deducimos excepción de Cosa Juzgada, Prescripción Extintiva de la Acción, Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa y de Caducidad, en virtud a los siguientes fundamentos:

I. EXCEPCION DE COSA JUZGADA

De acuerdo al inciso 8) del artículo 446° del Código Procesal Civil, interponemos la presente Excepción, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. A través de la referida demanda, el actor pretende su reposición al centro de trabajo de mi representada en Operaciones Talara bajo los alcances de la Ley N°

27803 y 29059, al haber resultado incluido en el listado publicado con la Resolución Ministerial N° 059-2003-TR.

2. Que, la misma pretensión ha sido materia de pronunciamiento en el proceso laboral sobre Nulidad de Despido, seguido contra mi representada ante el Juzgado Laboral de Talara, a través del Expediente Judicial N° 428-96-2JLT, mediante el cual el señor GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO solicita que se deje sin efecto el Despido Arbitrario de que fue objeto con fecha 06 de febrero de 1996.
3. Cabe indicar que en dicho proceso judicial, mediante la Sentencia de 1ra Instancia de fecha 27 de diciembre de 1996, el 2do Juzgado Laboral de Talara declaró infundada la demanda; la misma que fue confirmada por la Sala Mixta de Sullana mediante Resolución N° 20 de fecha 07 de mayo de 1997.
4. En ese sentido, se verifica que las partes, el petitorio y el interés para obrar del proceso son los mismos, toda vez que, de la revisión de las copias que se adjuntan como medios probatorios del proceso seguido como Expediente N° 428-96-2JLT -, se acredita que en dicha demanda sobre Nulidad de Despido, el sujeto de la acción es el mismo demandante GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO SILVA, mientras que en el presente proceso, es él la misma persona natural e individual; y respecto al sujeto pasivo, es la demandada PETROPERU S.A., debiendo precisarse que aquel proceso se encuentra concluido al haber sido materia de pronunciamiento final en instancia judicial y declarado su archivamiento.
5. En cuanto al interés para obrar, existiendo identidad respecto del petitorio incoado tanto en el proceso sobre Nulidad de Despido bajo Expediente N° 428-96-2JLT, como en el presente proceso, es evidente que el interés para obrar resulta el mismo, en la medida que persiguen la tutela jurisdiccional respecto a idénticos petitorios, consecuentemente al concurrir de manera copulativa los presupuestos precedentemente señalados, y encontrándose el presente caso comprendido en los alcances del artículo 452° del Código Procesal Civil, solicitamos señor Juez que su Despacho declare fundada la presente excepción deducida, y nulo todo lo actuado.

*Felipe
Silva
Carrillo*

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

1. El mérito de las copias de las principales piezas procesales del Expediente Judicial N° 428-96-2JLT seguido por el demandante GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO SILVA, ante el 2do Juzgado Laboral de Talara sobre Nulidad de Despido a fin de demostrar que concurren de manera copulativa los presupuestos establecidos en el artículo 452° del CPC, es decir, las partes, el petitorio y el interés para obrar son los mismos.

II. EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION

Sin perjuicio de la anterior excepción y de acuerdo al inciso 12) del artículo 446° del Código Procesal Civil, interponemos la presente Excepción, en virtud a los siguientes fundamentos:

1. Tal como refiere el demandante, su fecha de cese se produjo el 06 de junio de 1996, por lo que a la fecha ha vencido en exceso el término establecido en la Ley N° 27321 para efectos de la prescripción de los derechos laborales.
2. Igualmente su nombre fue publicado en el Listado correspondiente a la Resolución Ministerial N° 034-2004-TR del 02 de octubre de 2004, por lo que han pasado más de 4 años desde la publicación de dicho listado, habiendo prescrito cualquier posible derecho.
3. Si bien la Ley N° 27803 en su artículo 18° faculta a los trabajadores comprendidos en el ámbito de dicha Ley, cuyos beneficios sociales no les hubieran sido abonados o hubieran sido liquidados en forma diminuta, acudir al poder judicial para que se le abone lo que conforme a ley corresponda, también es cierto que el artículo 31° del Decreto Supremo N° 014-2002-TR (Reglamento de la Ley N° 27803) expresamente establece:

Art. 31° De los beneficios sociales

Precísese que la revisión en sede jurisdiccional de beneficios sociales a que hace referencia el artículo 18° de la Ley, se refiere únicamente a los ex trabajadores



debidamente individualizados y registrados, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

La interposición de demandas de revisión de beneficios sociales no afectan las disposiciones legales sobre prescripción.

Además, se precisa que los beneficios sociales comprenden tanto las acciones laborales como las correspondientes utilidades.

Para los efectos de lo determinado en el artículo 18° de la Ley, el Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo solicitará al Poder Judicial la conformación de Juzgados Ad hoc.

4. Por ello, el plazo ha vencido en exceso habiendo prescrito su derecho a accionar, ya que lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27803 no afecta las disposiciones legales referentes a la prescripción.
5. Para mayor abundamiento, citamos la Resolución N° Veintiuno de fecha 23 de julio de 2012, cuya copia se adjunta emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana en un proceso sobre similar materia y petitorio seguido por José Rosales Mena, la cual en el Séptimo Fundamento señala:

"SEPTIMO: En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, debe precisarse que constituye una sanción civil al titular del derecho material por no haber reclamado jurídicamente dentro del plazo legal; asimismo, la Ley 27803 buscó reglamentar las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas para las Leyes 27487 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuadas en las empresas del Estado, siendo así el primero de octubre del año dos mil cuatro se emite la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, que publica la tercera lista de trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, siendo que hasta el momento resulta de aplicación la norma de prescripción de los derechos laborales establecidos en la Ley N° 27231, que establece un término de prescripción de cuatro años desde el cese del trabajador, no obstante recién el seis de julio de años

dos mil siete se expide la Ley 29059 que establece que el plazo de prescripción de las acciones referidas a beneficios sociales es de cuatro años, en el caso del demandante, se advierte de la revisión de autos que éste fue incorporado mediante Resolución Ministerial N° 059-2003-TR en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 27 de marzo de 2003 hasta la fecha de la interposición de la demanda el 26 de Noviembre del año dos mil nueve, ha transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años establecida por la Ley 27321, correspondiendo amparar la excepción de Prescripción Extintiva."

6. Por tanto, estando al razonamiento antes vertido y estando a que el demandante ha interpuesto su demanda con fecha 23 de septiembre de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años fijado por la Ley N° 27321, por lo que corresponde que su Despacho declare fundada la presente excepción y nulo todo lo actuado, al haber prescrito la acción del demandante para acudir a los tribunales judiciales.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

1. El mérito del certificado de trabajo de fecha febrero de 1996, con el cual se acredita el vencimiento del término prescriptorio para efectos de las acciones laborales, la misma que corre en autos al haber sido adjuntada por el actor.
2. El mérito de la copia de la página pertinente del Listado de la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, en la cual aparece el demandante, la misma que obra en autos, al haber sido también acompañada por el actor a su demanda.

III. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de las excepciones antes planteadas, y de acuerdo al inciso 5) del artículo 446° del Código Procesal Civil, interponemos la presente Excepción, en virtud a los siguientes fundamentos:



[Handwritten signature]

1. A través de la referida demanda, el actor pretende su reposición al centro de trabajo de mi representada bajo los alcances de la Ley N° 27803 y 29059, al haber resultado incluido en el listado publicado con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR.

2. ~~Ahora bien, para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803, no sólo era suficiente resultar incluido en los Listados de dicha norma legal, sino es preciso que se siga el trámite establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009-TR, esto es, presentar una solicitud con carácter de Declaración Jurada, adjuntando la documentación contemplada en el artículo 7° (Hoja de Vida Actualizada, Copia Legible y actual del Documento Nacional de Identidad, Certificados Oficiales que acrediten capacitación para la plaza solicitada, certificación que acredite experiencia laboral en el rubro solicitado, documento que acredite el tiempo de servicios prestado al Estado, declaración jurada de no tener inhabilitación administrativa o judicial); siendo que la parte final de la norma antes referida establece taxativamente: "No se dará trámite a las solicitudes que no estén presentadas en los formatos oficiales que podrán ser impresos accediendo a la página Web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ni aquellas a las que no se adjunte la documentación solicitada"~~

3. Es por ello señor Juez, que la demanda deviene en infundada e improcedente, dado que el demandante no ha cumplido con el trámite administrativo correspondiente ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tras su incorporación en el Registro Nacional de Cesados Irregularmente, pues una cosa es la inscripción en el Registro Nacional de Cesados y otra muy distinta es el trámite que se debe efectuar para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, pues si bien afirma el actor haber solicitado este beneficio no lo prueba en modo alguno, en todo caso, tratándose de un caso administrativo al no tener respuesta dentro del término establecido en la Ley 27444 debió interponer el recurso impugnativo ya sea de apelación o de reconsideración contra la resolución ficta haciendo uso del silencio administrativo negativo, a fin de poder interponer la correspondiente acción contencioso administrativa; al no haber hecho esto, entonces el acto administrativo negado por resolución ficta se convierte en cosa decidida y firme tanto más si se tiene en cuenta que entre los medios probatorios

Reciente
01/10

que adjunta a su escrito de demanda obra la Declaración Jurada para acogerse a los Beneficios de la Ley N° 27803 presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 06 de octubre de 2004, es decir presentada a los pocos días de la publicación del segundo listado aprobado por la Resolución Suprema N° 034-2004-TR que es en la que figura el actor.

4. De otro lado, cabe indicar que el actor no solicitó su reincorporación o reubicación al Ministerio de Trabajo cumpliendo con los requisitos mínimos en los términos y lineamientos considerados en el Decreto Supremo N° 006-2009-TR, es decir bajo el formato autorizado por el ente rector, y tampoco el Ministerio de Trabajo ha emitido la resolución ministerial a que alude el artículo 10° del citado Decreto Supremo, y en consecuencia, no habiendo emitido dicho Ministerio la resolución ministerial sobre el caso del accionante, es obvio comprender que el actor nunca se presentó ante dicha entidad pública conforme a los lineamientos dictados por el Plan Operativo de Ejecución (POE) de los Beneficios de la Ley N° 27803, aprobado por el Ministerio de Trabajo para tal fin.
5. Por tanto, conforme a lo antes expresado, y a su escrito de demanda, se desprende que el actor en ninguna parte del mismo ha acreditado que haya dado cumplimiento a dicho trámite (POE), razón por la cual, la presente excepción debe ser declarada fundada, declarando nulo todo lo actuado y dándose por concluido el presente proceso a tenor de lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 451° del CPC, aplicable supletoriamente.
6. Asimismo, carece de todo sustento que el demandante solicite la exoneración del agotamiento de la vía administrativa, cuando en realidad no la ha agotado, toda vez que debía seguir un procedimiento establecido por el POE del Ministerio de Trabajo y no cursar simples solicitudes de reposición a mi representada.

MEDIOS PROBATORIOS DE LA PRESENTE EXCEPCIÓN

1. El mérito de la inexistencia de la resolución ministerial determinando la relación de ex trabajadores en la cual se encuentre el nombre del demandante para acceder a una plaza vacante y presupuestada según el POE del Ministerio de Trabajo en virtud a la reincorporación o reubicación laboral bajo la Ley 27803.

2. El mérito del Decreto Supremo N° 006-2009-TR.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, sin perjuicio de las excepciones propuestas, dentro del plazo de Ley, procedemos a contestar la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en atención a los siguientes fundamentos:

1. EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY 27803 YA CULMINÓ

Debe tenerse en cuenta que el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, ya culminó en forma definitiva, en virtud de lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 124-2009, el cual estableció que el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, sus normas modificatorias y complementarias, se dará por concluido con un informe que será emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo plazo máximo será el 31 de marzo de 2010, y que deberá ser publicado en el portal institucional de dicho Ministerio.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo de 2010 y publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobó la relación de ex trabajadores que alcanzaron una plaza vacante de acuerdo al proceso de reubicación general, efectuado por el Ministerio, con lo cual culminó dicho proceso de reubicación general, y además ordenó la publicación del Informe Final del Proceso de Implementación y Ejecución de los beneficios creados por la Ley 27803.

Asimismo, con Oficio Múltiple N° 08-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 07 de abril de 2010, el mismo Ministerio de Trabajo manifestó a PETROPERÚ S.A. que con fecha 31/03/2010 se ha emitido la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, mediante la cual se da por culminado el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803.

De igual manera, con el Oficio N° 855-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 21/04/2010, dirigido por su Despacho al Gerente General de PETROPERÚ S.A., señala que de acuerdo a lo

precisado en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, ha concluido.

POR LO TANTO, Y EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, RESULTA JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE QUE PETROPERÚ S.A. PROCEDA A LA REINCORPORACIÓN DEL DEMANDANTE.

Si bien es cierto, y como lo menciona el demandante en su peticitorio, mediante la Ley N° 28299 se dispuso la reserva de plazas presupuestadas y vacantes contenidas en el artículo 4°, sin embargo es preciso recordar lo que señala el artículo en mención:

"A partir de la vigencia de la presente norma, la modificación de los Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y/o Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de las Empresas del Estado, entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, no podrán afectar las plazas presupuestadas y vacantes previstas para la aplicación del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere la Ley N° 27803 y sus normas complementarias. Las plazas presupuestadas y vacantes comprendidas en los alcances de la Ley N° 27803 son las generadas a partir de 2002 hasta la conclusión efectiva del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios" (el subrayado es nuestro).

Es decir, tal como lo mencionamos en párrafos precedentes, efectivamente se previó la existencia de plazas, sin embargo el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, **YA CULMINÓ** en virtud de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, mediante la cual se da por culminado el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley N° 27803, por lo tanto no fue posible la reincorporación del demandante.

Es más, de acuerdo a los Informes N° 1519-2012-MTPE/4.8 y N° 1528-2012-MTPE/4.8, el mismo Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha señalado que el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creados por la Ley 27803 ha culminado conforme a lo dispuesto por los Decretos de Urgencia N° 073-2009 y 124-2009, motivo por el cual se demuestra, una vez más, que el proceso ya culminó.

2. NO EXISTEN PLAZAS PRESUPUESTADAS Y VACANTES EN LA EMPRESA A DISPOSICIÓN DE LA LEY 27803, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA REINCORPORACIÓN

Como ya se dijo en los párrafos precedentes, la empresa no cuenta con plazas presupuestadas y vacantes para poder cubrir la plaza solicitada por la demandante, ya que ésta se trata de una plaza que se origina en la Ley 27803.

En efecto, conforme lo señalamos en todos los escritos de contestaciones de demanda sobre Reincorporación en virtud de la Ley 27803, es que el presente proceso tiene como finalidad que el demandante acceda a una plaza en la empresa, en virtud de los beneficios que se establecieron para la aplicación de la Ley 27803, dentro de los cuales se encuentra la reincorporación. En ese sentido, tratándose de un proceso que proviene de la aplicación de la Ley 27803, la plaza a la que pretende acceder el demandante, sería una plaza reservada que estuviese a disposición del programa de beneficios de la Ley 27803.

Sin embargo, como es de público conocimiento, el programa de beneficios de la ley 27803, en el cual se incluye la reposición, culminó el 31 de marzo de 2010, conforme lo demostramos con los documentos que adjuntamos a la presente contestación de demanda, por lo tanto, al haber culminado el programa de ejecución de los beneficios de la Ley 27803, las plazas presupuestadas y vacantes que estuvieron reservadas en su momento para el último procedimiento de reincorporación directa y reubicación general, fueron cubiertas en dichos procedimientos, tanto por la empresa como por el Ministerio de Trabajo.

Respecto a la existencia de las plazas presupuestadas y vacantes, el artículo 10º de la Ley N° 27803 señala claramente que: "Las empresas (...) procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas y vacantes y previa capacitación.

(...)

Las plazas presupuestadas y vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios."

00 372
hecho
atento
do

De acuerdo a dicha norma, debe tenerse presente que, para que un trabajador inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente pueda acceder a una plaza laboral, debe de cumplirse con los requisitos establecidos por la Ley N° 27803, es decir: i) que exista una plaza presupuestada y vacante, ii) que haya una capacitación previa, iii) que las plazas presupuestadas y vacantes sean las que se hubiesen generado a partir del 2002 hasta la conclusión del programa extraordinario de acceso a beneficios; lo cual SIGNIFICA QUE LAS PLAZAS PRESUPUESTADAS Y VACANTES ERAN LAS QUE ESTABAN A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2010.

En ese sentido, reiteramos que NO SE PUEDE ESTABLECER QUE ACTUALMENTE EL DEMANDANTE TIENE EXPEDITO SU DERECHO A LA REINCORPORACIÓN, YA QUE PARA QUE PUEDA ACCEDER EL DEMANDANTE A UNA PLAZA, ÉSTA DEBIÓ SER UNA DE LAS QUE ESTUVIERON A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, Y A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, YA NO EXISTÍA PLAZA VACANTE A DISPOSICIÓN DE LA LEY 27803, PUESTO QUE LA EJECUCIÓN DE ÉSTA CULMINÓ EL 31 DE MARZO DE 2010. Por lo tanto, no se puede reponer a un ex trabajador en una plaza de la empresa, sin que haya una prueba fehaciente de que exista una plaza vacante que esté reservada para efectos de la Ley 27803, PUESTO QUE LA EJECUCIÓN DE DICHA LEY, YA CULMINÓ.

Asimismo, sería un error del Juzgado ordenar la reincorporación del demandante sin tener la certeza de que ACTUALMENTE haya una plaza presupuestada y vacante reservada para la aplicación de la Ley N° 27803, ya que la reincorporación en virtud de la Ley N° 27803 es excepcional y especial puesto que está condicionada a la existencia de una plaza presupuestada y vacante, por lo que NO ES CORRECTO REINCORPORAR AL DEMANDANTE EN UNA EMPRESA SIN VERIFICAR DICHA CONDICIÓN (QUE YA NO EXISTE AL HABER CULMINADO LA APLICACIÓN DE LA LEY N° 27803), ya que la única forma de reincorporar a un demandante sin la necesidad de verificar es a través de un proceso de NULIDAD DE DESPIDO, situación en la que no nos encontramos en el presente proceso.

Por lo tanto, corresponde al demandante demostrar que existan plazas presupuestadas y vacantes en virtud de la Ley 27803; sin embargo, como ya lo hemos señalado, no existen plazas presupuestadas y vacantes en virtud de la Ley 27803, puesto que como ya lo hemos señalado, la ejecución de dicha Ley culminó el 31 de marzo de 2010.

A partir de lo expuesto, podemos llegar a la conclusión de que no es posible considerar que el sólo hecho de pertenecer al RNCI y optar por el beneficio de la reincorporación es el único requisito para acceder a dicho beneficio, puesto que de ceñirnos a la literalidad del texto contenido en la Cuarta Disposición de la Ley N° 29059 estaríamos inaplicando la totalidad de normas que desarrollan el programa extraordinario de beneficios otorgados en virtud de la Ley 27803.

En este punto, y a efectos de complementar lo antes expuesto es necesario recordar que el mandato contenido en la ley 27803 es de carácter condicionado, puesto que el Artículo 10° de la Ley 27803, modificado mediante Ley N° 28299, establece lo siguiente:

"Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúa teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacante y previa capacitación.

Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios".

Cabe señalar que los Informes N° 1519-2012-MTPE/4.8 y N° 1528-2012-MTPE/4.8, señalan en su numeral 5, que a partir de la culminación del proceso de ejecución de beneficios de la ley 27803, la entidades del sector público, empresas del Estado y gobiernos locales, NO tienen la obligación de reservar o informar respecto de las plazas vacantes y presupuestadas para la ejecución de los indicados beneficios, LO CUAL REFUERZA NUESTRA POSICIÓN DE QUE YA NO EXISTEN PLAZAS VACANTES A DISPOSICIÓN DE LA LEY 27803.

*Trabajador
reintegrado
cuando*

3. EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PARA LA REINCORPORACIÓN

El Juzgado debe tener en cuenta lo establecido en la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, mediante la cual se aprobó el Plan Operativo de los Beneficios en la ley 27803, en cuyo numeral 4.1 correspondiente a la primera etapa del beneficio de reincorporación, se establece como primer lineamiento específico que las empresas y entidades deberán efectuar una convocatoria a los procesos de selección, la cual deberá ser comunicada a los extrabajadores comprendidos en los listados remitidos por el Ministerio de Trabajo a cada entidad.

Al mismo tiempo, en el numeral 4.4 del referido Plan Operativo se establece que de no existir plazas presupuestadas vacantes y más de un ex trabajador cumpliera con los requisitos para ocupar determinada plaza, deberá realizarse un proceso de selección entre dichos ex trabajadores para determinar quién ocupará la plaza. En ese sentido, de las normas antes mencionadas es posible observar que a través del Plan Operativo se facultó a las Empresas sujetas a dicho mandato a que, en caso de pluralidad de postulantes para una sola plaza, someter a los postulantes a un proceso de selección.

De otro lado, la Resolución Ministerial N° 005-2010-TR modifica la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR y establece que el beneficio de reincorporación o reubicación laboral cuando no hubiere plaza vacante en la empresa o institución en que desempeñó sus labores se efectúa en dos etapas siendo una de ellas la reubicación laboral directa cuando hubiera plazas presupuestadas vacantes y la etapa de reincorporación laboral general postulando a las plazas vacantes y presupuestadas que hayan sido publicadas **DEBIENDO CUMPLIR CON EL PERFIL Y REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS MISMAS PARA EFECTOS DE LA RESPECTIVA ADJUDICACIÓN**; que el demandante no ha cumplido, pues como reiteramos no tenemos plaza presupuestada vacante y el actor no se preocupó de averiguar e indagar por plazas vacantes y presupuestadas en otras entidades estatales o de Gobiernos Locales. En efecto la citada Resolución Ministerial N° 005-2010-TR textualmente establece:

Escrit
...
...

Artículo 4º.- Etapas para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral

El beneficio de reincorporación o reubicación laboral se ejecuta en dos etapas:

- 1) **Etapa de reincorporación o reubicación laboral directa.** Se encuentra a cargo de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales. Se lleva a cabo en las plazas presupuestadas vacantes, y se ejecuta en el siguiente orden:
 - a. En la plaza en la que el ex trabajador cesó, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma se encuentre debidamente presupuestada.
 - b. En una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del ex trabajador, si cumple con el perfil de la misma.

Este proceso culmina el 12 de febrero del 2010, sin perjuicio que las entidades del Sector Público, las empresas del Estado y los Gobiernos Locales informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.

- 2) **Etapa de reubicación laboral general.** Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los ex trabajadores deben postular a las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido publicadas, debiendo cumplir con el perfil de las mismas para la respectiva adjudicación.

La ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral se sujeta a la provisión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3) del artículo 1º de la presente resolución ministerial.

El proceso de ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral no obliga a las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales a generar plazas presupuestadas vacantes que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en su Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

Artículo 5º.- Etapa de reincorporación o reubicación laboral directa

Para la ejecución de la reincorporación o reubicación laboral directa, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales deben:

- 1) Recibir las solicitudes de reincorporación laboral o reubicación laboral directa de los ex trabajadores que hubiesen pertenecido a las mismas, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de las plazas presupuestadas vacantes en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (<http://www.mintra.gob.pe>).
- 2) Las solicitudes a que se refiere el numeral anterior deben ajustarse al formato que como Anexo 1 se adjunta a la presente resolución ministerial. En caso contrario, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales pueden considerar como no presentadas las solicitudes de reincorporación o reubicación laboral directa.
- 3) En un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a su presentación, las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales deben



A partir de lo expuesto es posible llegar a las siguientes conclusiones:

1. PETROPERÚ S.A. cumplió con establecer y ejecutar un procedimiento, conforme a lo establecido en la Ley N° 27803 y sus normas modificatorias y reglamentarias, a fin de verificar, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cumplimiento de las condiciones establecidas para la ejecución del beneficio de reincorporación.
2. El actor, al no cumplir con los requisitos mínimos del perfil y presentarse a las convocatorias efectuadas por PETROPERÚ S.A. en virtud de las facultades otorgadas a través del Plan Operativo, no cumplió con las condiciones previstas en la Ley N° 27803 para acceder al Beneficio de reincorporación.
3. La existencia de un procedimiento establecido para acceder al beneficio de reincorporación, demuestra que estar inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y no seguir con el procedimiento establecido por el Plan Operativo no otorga per sé el derecho a acceder a la reincorporación, aun cuando existan plazas presupuestadas vacantes.

Por lo tanto, fue el demandante quien incumplió con los requisitos establecidos en la Ley N° 27803 y demás normas pertinentes y no PETROPERÚ S.A., MOTIVO POR EL CUAL DEBERÁ DECLARARSE INFUNDADA LA DEMANDA.

Es pertinente indicar que el demandante presenta una serie de documentos mediante los cuales solicitó su reincorporación bajo la Ley N° 27803, sin seguir el procedimiento establecido por el Ministerio de Trabajo, pretendiendo que se le brinde un trato preferencial respecto al resto de postulantes que sí siguieron los lineamientos del proceso de selección para las plazas de la Ley N° 27803.

POR TANTO, SU JUZGADO DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE SI BIEN EL ACTOR SOLICITA SU REINCORPORACIÓN A MI REPRESENTADA FUERA DE TODO PLAZO Y PROCEDIMIENTO LEGAL, AL HABER LLEGADO A SU FIN EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE BENEFICIOS DE LA LEY N° 27803 EN EL AÑO 2010, ES DECIR HACE 5 AÑOS, ES PERTINENTE SEÑALAR QUE DICHAS SOLICITUDES NO PUEDEN SUSTITUIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS Y LINEAMIENTOS APROBADOS

00 377
Hacia
retava
reco

EN SU OPORTUNIDAD POR EL ENTE RECTOR ESTABLECIDAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE REINCORPORACIÓN, COMO SON LA SELECCIÓN, CALIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN QUE FIJA LA LEY A EFECTOS DE LA COBERTURA DE PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES TAL COMO LO ESTABLECE LA PROPIA LEY 27803 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS, Y EL PLAN OPERATIVO DE EJECUCIÓN -POE DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 27803.

4. SE HAN EMITIDO SENTENCIAS SUPERIORES RECIENTES QUE ESTABLECEN QUE LA LEY 29059 NO ES UN MANDATO INCONDICIONAL PARA LA REPOSICIÓN Y QUE DEBE TENERSE EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN LA LEY 27803, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS

La Segunda Sala Laboral de Lima, en el Expediente N° 566-2010-91 (Expediente Referente de Sala 1041-2012-2012-91) emitió una Resolución que resolvió la apelación contra un mandato cautelar, mediante la cual revocaron la resolución que declaró infundada la Oposición a la medida cautelar y reformándola la declararon FUNDADA, en la cual, en su Fundamento 5, al analizar la ley 29059, establece lo siguiente:

"(...) este dispositivo hace una alusión genérica respecto del acceso a los beneficios del programa y específicamente alude a los procesos de selección, evaluación o análogos, por lo tanto no se puede concluir que tal norma ha dejado sin efecto el requisito referido a la existencia de plazas presupuestadas que recogen los artículos 10 y 11 de la Ley N° 27803, por lo tanto, esta última norma especial, prevalece sobre la norma genérica, en aplicación del criterio de especialidad antes referido..."

Con esta resolución, la Sala Laboral Superior está dejando en claro que la Ley 29059 NO DEROGA la Ley 27803 y que NO SE HA DEJADO SIN EFECTO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE PARA QUE PROCEDA LA REINCORPORACIÓN.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Resolución recaída en el expediente N° 2611-2011-PC/TC, estableció en su Cuarto Fundamento lo siguiente:

"Que en el presente caso, las normas cuyo cumplimiento se solicita no contienen un mandato incondicional, puesto que, como lo señala el Decreto Supremo N° 014-2002-TR, que aprueba el reglamento de la Ley 27803, los trabajadores podrán ser reincorporados al puesto de trabajo del

que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestadas (...)"

Esto significa que el mismo Tribunal Constitucional ha establecido que para que proceda una reincorporación, deberá de existir la plaza presupuestada y vacante, LO CUAL NO OCURRE EN EL PRESENTE CASO.

De igual manera, en la Sentencia de Vista de fecha 29 de setiembre de 2010, emitida por la Primera Sala Civil de Piura, Expediente N° 2451-2005, ésta señala que existe la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la ley 27803 y sus normas complementarias, vale decir de participar en las etapas de los procesos de selección, lo cual no ocurrió en el caso del demandante al no presentarse a la etapa de reincorporación directa, para lo cual se fundamenta en diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, señala que en cuanto a la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 29059, no significa que no deban de existir requisitos, sino que no deben de existir requisitos o supuestos similares o iguales a los que están recogidos en la Ley 27803 y sus normas complementarias, dentro de las cuales están las etapas de la reubicación directa y reubicación general, las cuales debieron de cumplirse y además de verificar la existencia de plazas presupuestadas vacantes.

Por otro lado, la sentencia emitida por la Primera sala Civil de Piura, de fecha 03/12/2012, correspondiente al Expediente N° 2961-2005, confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda, establece, respecto a la Ley 29059, lo siguiente:

"25. De otro lado, el artículo 5 (de la ley 29059), en concordancia con el artículo 2, de la ley bajo comentario, establece que los ex trabajadores que conformen el listado de los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de la citada ley, tendrán acceso a los beneficios del Programa extraordinario previsto en la Ley N° 27803 y demás normas complementarias y modificatorias, precisando que el programa de Acceso a Beneficios se ejecuta de acuerdo a la Ley 27803, modificada por la Ley 28299, su Reglamento y demás normas complementarias.

26. Por tanto, la Cuarta Disposición Complementaria, conforme su propia naturaleza complementaria no contradice el artículo 5 de la mencionada ley. Sino la complementa, en el sentido que a estos ex trabajadores no se les podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos

similares como procesos de selección, evaluación o actos análogos, más allá de los exigidos en la Ley N° 27803, su Reglamento y demás normas complementarias.

(...)

28. En este sentido, cuando el dispositivo hace referencia a requisitos o supuestos similares, está empleado un término comparativo, siendo la respuesta evidente, refiriéndose a los requisitos y presupuestos establecidos en la Ley 27803, modificada por la Ley 28299, su Reglamento y demás normas complementarias, conforme al artículo 5 de la propia Ley 29059, razón por la cual tampoco resulta amparable la demanda en virtud de la citada Ley. "

En tal sentido, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Piura ha establecido que la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley 29059 no es un mandato incondicional sino que la reincorporación debió efectuarse de acuerdo a la Ley 27803 y sus normas complementarias, por lo que se concluye que el demandante NO HA CUMPLIDO CON DICHS REQUISITOS.

5. EXISTE UN PLENO JURISDICCIONAL LABORAL QUE ESTABLECE EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE PLAZAS PRESUPUESTADAS Y VACANTES

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos precedentes, debemos indicar que el requisito indispensable para que pueda ser reincorporado un trabajador en una empresa del Estado, en virtud de la Ley 27803, es que existan plazas presupuestadas y vacantes, y que estén a disposición del Ministerio de Trabajo, para tal fin.

En ese sentido, la Corte Superior de Justicia del Callao, en el año 2011 realizó una Sesión Plenaria a efectos de celebrar un Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral, en la cual se trató, entre otros, si procede o no conceder medida cautelar de reincorporación en los casos de los cesados irregularmente con la sola acreditación de encontrarse en la lista, con la ponencia de destacados abogados expertos en materia laboral.

Ante el planteamiento de dicha interrogante, se adoptó el siguiente acuerdo:

"No puede concederse la medida cautelar de reincorporación en los casos de los cesados irregularmente con la sola acreditación de encontrarse registrado el trabajador en la lista de cesados que alude la ley N° 27803"

Si bien es cierto que dicho Acuerdo Plenario se refiere a la concesión de medidas cautelares, consideramos que también debe de tomarse en cuenta para resolver el fondo de la Litis, puesto que se señala la existencia de un elemento esencial para poder ordenar la reincorporación del demandante: LA EXISTENCIA DE PLAZAS PRESUPUESTADAS Y VACANTES en la empresa para tal fin, las cuales no existen actualmente en la empresa.

EN TAL SENTIDO, EXISTEN ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE HAN TOMADO LA DECISIÓN DE REVISAR PREVIAMENTE SI EXISTEN PLAZAS PRESUPUESTADAS Y VACANTES PARA PODER REINCORPORAR A ALGÚN EX TRABAJADOR, Y NO PROCEDER A SU REINCORPORACIÓN, SIN REPARAR SI EXISTEN O NO DICHAS PLAZAS, LO CUAL ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LA EMPRESA Y OCASIONA PERJUICIOS ECONÓMICOS, YA QUE SE LE OBLIGA A REPONER A UNA PERSONA SIN TENER LA VOLUNTAD PARA HACERLO Y ADEMÁS, QUE A PESAR DE NO NECESITAR A DICHA PERSONA EN LA ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA, SE LE TIENE QUE PAGAR UNA REMUNERACIÓN Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES COLATERALES, OCASIONANDO PERJUICIOS ECONÓMICOS.

6. PETROPERÚ S.A. PRESENTÓ LAS PLAZAS PRESUPUESTADAS Y VACANTES AL MINISTERIO DE TRABAJO Y DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA EL PROCESO DE REINCORPORACIÓN Y REUBICACIÓN DIRECTA

Sobre el particular, debemos decir que por medio del Oficio Múltiple N° 005 - 2009 - MTPE/2-CCC de fecha 04 de diciembre de 2009, el Coordinador de Cese Colectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo nos informó que de los integrantes del RNTCI de la Cuarta Lista, 3947 ex trabajadores se acogieron al beneficio de la reincorporación, de los cuales correspondientes a nuestra Empresa se acogieron 54 beneficiarios.

Asimismo, nos solicitan informar en el plazo de tres días las plazas vacantes presupuestadas, LO CUAL FUE CUMPLIDO POR PETROPERÚ S.A. PUESTO QUE DE LO CONTRARIO, HUBIESE SIDO IMPOSIBLE QUE SE HAYA EFECTUADO LA REINCORPORACIÓN DIRECTA Y LA REUBICACIÓN GENERAL DE LOS EX TRABAJADORES QUE ACCEDIERON A UNA DE ESAS PLAZAS, por lo que ante

cualquier duda, su Despacho deberá solicitar al Ministerio de Trabajo que informe si mi representada cumplió o no con presentar las plazas presupuestadas y vacantes.

En este punto, como se puede observar, desde un primer momento, era materialmente imposible que cada ex trabajador que se acogió al beneficio de la reincorporación accediera a una plaza efectiva en nuestra Empresa; ya que los ex trabajadores acogidos excedían en número a las plazas presupuestadas, quedando para quienes no obtenían el beneficio de la reincorporación o reubicación directa, la reubicación general llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la cual no se presentó el demandante.

En tal sentido, la convocatoria para el Proceso de Reincorporación y Reubicación Directa a cargo de las entidades y empresas del Estado, como puede observarse del Comunicado Oficial de fecha 11 de enero de 2010, el cual ofrecemos como medio probatorio, se da por iniciada y se establece, a su vez que las solicitudes deben ser presentadas del 12 al 18 de enero de 2010.

CON RESPECTO DE ELLO, EL ACTOR NO PUEDE AFIRMAR QUE NUESTRA EMPRESA HA INCUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES CORRESPONDIENTES A LA LEY N° 27803, YA QUE EL HECHO QUE ÉSTE NO HAYA OBTENIDO LA PLAZA NO SIGNIFICA, EN MODO ALGUNO QUE PETROPERÚ S.A. HAYA INCUMPLIDO CON LAS CITADAS DISPOSICIONES.

Cabe indicar que, todas las acciones desarrolladas por PETROPERÚ S.A., durante el desarrollo de la convocatoria así como los resultados del proceso de selección, han sido informados oportunamente y coordinados con el Ministerio de Trabajo.

Asimismo, el actor afirma que PETROPERÚ SA no ha cumplido con reservar las plazas presupuestadas vacantes al programa de reincorporación previsto para la Ley N° 27803, debido a que únicamente presentó una relación diminuta de las mismas.

Sobre el particular, la etapa de comunicar las plazas vacantes debe cumplirse ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo cual éste es el único que puede objetar el cumplimiento por nuestra parte de dicha etapa del POE, hecho que hasta ahora

no ha ocurrido, ya que NUESTRA EMPRESA HA DADO ENTERO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EXISTENTES SOBRE LA CITADA LEY.

Adicionalmente, es posible desvirtuar lo afirmado por el actor, a partir del hecho que aquellos trabajadores que siguieron el procedimiento establecido en la Ley N° 27803 y cumplieron con las condiciones establecidas en ella, han sido ya debidamente reincorporados.

7. LA CORTE SUPREMA SE HA PRONUNCIADO EN EL SENTIDO QUE PARA LA REINCORPORACIÓN DEBE CUMPLIRSE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS PARA LA REINCORPORACIÓN

En efecto, en diversas Casaciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado estableciendo posición que el beneficio de la reincorporación establecido en la Ley N° 27803, no contiene un mandato incondicional, sino que podrán ser reincorporados en la medida que existan las correspondientes plazas presupuestadas y vacantes.

Las Casaciones N° 6227-2007 CALLAO, 6523-2007 CALLAO y 481-2008 CALLAO, establecen en sus Considerandos Séptimo, Sexto y Séptimo, respectivamente, lo siguiente: *"Que, en tal sentido, al advertir que la entidad demandada al no existir suficientes plazas vacantes, ha procedido a ejecutar los pasos establecidos en el Plan Operativo de Ejecución establecido en la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, sin que el demandante haya demostrado su participación en dicho procedimiento ordenado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no resulta atendible que soslayando dicho trámite, pretenda su reincorporación en forma directa por cuanto no se ha cumplido con el trámite administrativo previsto para tal efecto, por las normas legales indicadas."* EN TAL SENTIDO, QUEDA DEMOSTRADO QUE EL EX TRABAJADOR DEBIÓ PRESENTARSE A LA CONVOCATORIA REALIZADA POR MI REPRESENTADA, LO CUAL NO LO HIZO EN SU OPORTUNIDAD.

Asimismo, debe advertirse, conforme lo señalan las ejecutorias supremas, para acceder al beneficio de reincorporación, debe cumplirse con las pautas establecidas para el procedimiento de reincorporación, que son aquellos procedimientos establecidos por el

U. 383
Recibido
02/05/07
Es

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de sus lineamientos operativos, básicamente referidos a la selección, calificación y capacitación, a efectos de cubrir las plazas presupuestadas vacantes, por lo que no es atendible la reincorporación soslayando el trámite establecido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de sus lineamientos operativos, establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR.

De lo antes expuesto, puede establecerse que la Corte Suprema, a través de su reciente jurisprudencia, ha delimitado el escenario para que pueda ampararse la pretensión de reincorporación:

1. Que el beneficio de reincorporación establecido en la Ley N° 27803, **NO ES UN MANDATO INCONDICIONAL.**
 2. Que deben darse cumplimiento al procedimiento establecido para la reincorporación, el cual está referido básicamente a la selección, calificación y capacitación, a efectos de cubrir las plazas presupuestadas y vacantes, tal como lo establece el Plan Operativo de Ejecución –POE de los beneficios establecidos por la Ley N° 27803.
 3. No resulta atendible la reincorporación del ex trabajador cuando soslaye lo establecido en la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR.
 4. Que deben existir las correspondientes plazas presupuestadas y vacantes
8. LA LEY 29059 NO ORDENA QUE SE REINCORPORE DIRECTAMENTE AL DEMANDANTE.

Respecto a la aplicación e interpretación de la Ley 29059, mediante Informe N° 424-2007-MTPE/9.11 (522/1011), emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se efectuaron precisiones respecto a la Ley N° 29509.

En la Página 2 de dicho Informe, el cual adjuntamos al presente escrito, se señala lo siguiente: "(...) estimamos que la ejecución del beneficio de la reincorporación o reubicación laboral que se efectúe en aplicación de la Ley N° 27803, supone lo siguiente:



- a) Necesariamente las entidades y empresas del Estado deberán contar con plazas presupuestadas vacantes.
- b) Las entidades y empresas del Estado se encuentran obligadas a continuar cursando información de las plazas presupuestadas vacantes.
- c) El MTPE deberá publicar las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido informadas para conocimiento de los interesados.

Entendemos que las reglas que acabo de reseñar (las cuales se encuentran reguladas en la Ley N° 27803) siguen siendo aplicables luego de la expedición de la Ley N° 27803, ya que su artículo 5° de esta norma dispone que el Programa de Acceso a Beneficios se ejecuta de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, su Reglamento y demás normas complementarias.

En ese sentido, DESCARTAMOS la posición que sugiere que la Cuarta y Octava Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales de la Ley N° 29059 constituirían el único marco legal aplicable a los ex trabajadores que opten por el beneficio de la reincorporación o reubicación laboral (a partir de la entrada en vigencia de dicha norma).

Asimismo, consideramos que no podría existir una contradicción entre el sentido del artículo 5° y lo que se indica en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29059, en tanto la naturaleza de las disposiciones complementarias es precisamente el establecimiento de preceptos adicionales a los que se incluyen en el articulado de las normas.

Asimismo, en la Página 3 de dicho Informe se señala que: "(...) somos de la opinión que la ejecución de los beneficios depende de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), así como de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, su Reglamento y normas complementarias."

En tal sentido, la Ley N° 29059 no deroga las normas que establecen los lineamientos y requisitos para la reincorporación laboral, establecidos en la Ley N° 27803 y sus normas complementarias, por lo que, para que un ex trabajador logre el beneficio de la reincorporación, deberá tener presente todos los requisitos establecidos y no solamente lo señalado en la Ley N° 29059, la cual, de acuerdo a lo manifestado por el propio Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no es el único marco legal para la reincorporación.

En la misma medida de lo expuesto, la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil de Chiclayo, en el Dictamen N° 1855-2011 expedido en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Segundo Rivera Campoverde contra PETROPERU S.A. (Expediente N° 5301-2010), el cual solicita su reincorporación a su puesto de trabajo en virtud de la Ley 27803, indica en el acápite sétimo, que si se remite a la Ley 27803, que regula la reincorporación o reubicación laboral en los artículos 10 y 11, los cuales se refieren a las empresas del Estado en el primer caso y al Sector Público y Gobiernos Locales en el segundo caso; ambos señalan fehacientemente que LA REINCORPORACIÓN ESTA SUJETA A LA DISPONIBILIDAD DE PLAZAS PRESUPUESTADAS VACANTES, por ende no podría llevarse a cabo la reincorporación del ex trabajador.

Por consiguiente, la razón de realizar un proceso de selección es que se opte por la persona más capacitada para optar por una plaza vacante y que los ex trabajadores que no pudieron optar por la reincorporación, puedan elegir otro beneficio regulado por la Ley. Todo esto entra en la lógica de ¿qué pasaría si ocurriera que haya dos o más ex trabajadores incluidos en los listados que aspiran supuestamente a una misma plaza "presupuestada y vacante"? Esta interrogante tiene respuesta en el Reglamento de la Ley 27803, aprobado por el Decreto Supremo 014-2002-TR en sus artículos 18, 20 y 21, precisando que se realizara el conveniente y establecido proceso de selección.

El Dictamen Fiscal continúa en su análisis señalando que "(...) realizando una interpretación sistemática de las normas, no puede entenderse que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29059 ha derogado la necesidad de que existan plazas presupuestadas y vacantes ni la necesidad de que, en caso hubieren varios postulantes para una misma plaza (presupuestada y vacante) se realice un proceso de selección. A esa conclusión se llega porque la misma Ley 29059 en su artículo 5 remite a la Ley 27803, a su reglamento y a sus normas complementarias. Además una interpretación

literal y aislada de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29059 sería imposible en la práctica pues ni todas las plazas que ocuparon los ex trabajadores de los listados hace más de diez años se encuentran todavía "presupuestadas y vacantes" y el mismo número de ex trabajadores que pretenden reincorporarse. (...) La Reincorporación o reubicación no es el único beneficio, existiendo otros más (como la compensación económica para la cual, por su propia naturaleza, no es el único beneficio, existiendo otro más (como la compensación económica para la cual, por su propia naturaleza, no se requiere un proceso de selección de quienes opten por tal beneficio, sino que el derecho se deriva de la inscripción en el listado y, como en todos los casos , de que se cumpla con el procedimiento previsto normativamente)".

Por lo tanto, de lo expresado en el Dictamen Fiscal, se puede establecer que la Ley 29059 no puede analizarse de manera aislada, sino en forma conjunta con el resto de las normas referidas a la Ley 27803.

POR TANTO:

A Ud. Señor Juez, solicitamos tener por contestada la demanda y declararla IMPROCEDENTE O INFUNDADA en su oportunidad.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, ofrecamos los siguientes medios probatorios:

1. El mérito de la Carta Notarial de fecha 17 de setiembre de 2014, dirigida al Presidente del Directorio de la demandada, adjuntado por el actor y cuyo mérito nos acogemos, a fin de demostrar que el actor solicita su reincorporación bajo la Ley 27803 y acorde a la RM 034-2004-TR fuera de todo plazo legal y del procedimiento -POE establecido por el Ministerio de Trabajo.
2. El mérito del Oficio N° 855-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 21/04/2010, a fin de demostrar que el Programa de Acceso a los Beneficios de la Ley 27806 ya culminó.
3. El mérito del Oficio Múltiple N° 08-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 07/04/2010, a fin de demostrar que el Programa de Acceso a los Beneficios de la Ley 27806 ya culminó.

4. El mérito del Informe Final del Proceso de Implementación y Ejecución de Beneficios de la Ley 27803, a fin de demostrar que el Programa de Acceso a los Beneficios de la Ley 27806 ya culminó.
5. El mérito del Informe N° 424-2007-MTPE/9.110 (522/1011), a fin de demostrar que el mismo Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo aclara que con la Ley 29059 no es suficiente para lograr la reincorporación sino que debe seguirse con el procedimiento que establece los requisitos para lograr la reincorporación.
6. El mérito de las Casaciones N° 6227-2007 CALLAO, 481-2008 CALLAO y 6523-2007 CALLAO, a fin de acreditar la posición de la Corte Suprema respecto a la existencia de una plaza presupuestada y vacante para la reincorporación laboral.
7. El mérito de la Sentencia del Séptimo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el Expediente N° 29526-2006, así como la Sentencia del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el Expediente N° 29557-2006, a fin de demostrar los criterios adoptados por los diversos órganos jurisdiccionales respecto a la existencia de una plaza presupuestada y vacante para la reincorporación laboral.
8. El mérito del Dictamen Fiscal N° 1855-2011 emitido por la Segunda Fiscalía Provincial en lo Civil de Chiclayo, expedido en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Segundo Rivera Campoverde contra PETROPERU S.A., Expediente N° 5301-2010, tramitado ante el 6° Juzgado Laboral de Chiclayo, a efectos de acreditar que es necesario que existan plazas presupuestadas y vacantes para que el ex trabajador pueda ser repuesto.
9. El mérito de la Sentencia de Vista de fecha 29 de setiembre de 2010, emitida por la Primera Sala Civil de Piura, Expediente N° 2451-2005, a fin de tener en cuenta la posición jurisprudencial respecto a la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la ley 27803 y sus normas complementarias, vale decir de participar en las etapas de los procesos de selección, lo cual no ocurrió en el caso del demandante al no presentarse a la etapa de reincorporación directa.

10. El mérito de la sentencia de Vista de fecha 03/10/2012, emitida por la Primera Sala Civil de Piura, Expediente N° 2961-2005, a fin de tener en cuenta la posición jurisprudencial respecto a que la Ley 29059 no contiene un mandato incondicional para la reposición.
11. El mérito de la Resolución de fecha 24/09/2012, Expediente N° 566-2010-91 expedida por la Segunda Sala laboral de Lima, mediante la cual se revocó la resolución que declaró infundada la Oposición a la medida cautelar, y la reformaron declarándola fundada, a efectos de demostrar que dicha Sala Superior ha establecido que la ley 29059 no ha derogado la Ley 27803 y que debe de existir una plaza presupuestada y vacante para lograr la reincorporación.
12. El mérito de la Resolución del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2611-2011-PC/TC, a fin de demostrar e que el Tribunal Constitucional también estableció que debe de existir una una plaza presupuestada y vacante para lograr la reincorporación.
13. El mérito de los Informes N° 1519-2012-MTPE/4.8 y N° 1528-2012-MTPE/4.8, a fin de demostrar que el mismo Ministerio de Trabajo y promoción del Empleo estableció que la implementación de los beneficios de la Ley 27803, ha culminado el 02/04/2010, y que las empresas del estado ya no tienen la obligación de informar sobre plazas vacantes.
14. El mérito del Acta de la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Callao del año 2011, a fin de acreditar la postura de algunos órganos jurisdiccionales respecto a la reincorporación en virtud de la Ley 27803.
15. El mérito del Oficio Múltiple N° 005 - 2009 - MTPE/2 - CCC de fecha 04 de diciembre de 2009, a fin de demostrar que el mismo Ministerio de Trabajo nos indicó que presentemos las plazas presupuestadas y vacantes, lo cual cumplimos.
16. El mérito del Comunicado oficial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 11 de enero de 2010, en el cual se publicó que los ex trabajadores que hayan optado por el beneficio de la reincorporación, deben presentar sus solicitudes, a fin de acreditar que el demandante debió de presentar su solicitud para la reincorporación laboral directa ante la empresa.

17. El mérito del Comunicado oficial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 13 de enero de 2010, mediante la cual se señaló que los ex trabajadores debieron presentar sus solicitudes de reincorporación directa antes sus entidades o empresas de cese, a fin de demostrar que el demandante no cumplió con dicho requisito.
18. El mérito de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, a fin de demostrar que con la publicación del Informe Final emitido por el Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo, se da por finalizado el Programa de Acceso a los Beneficios de la Ley 27806
19. El mérito de las Resoluciones Ministeriales N° 374-2009-TR y N° 005-2010-TR, las cuales establecen procedimiento para la ejecución del beneficio de la reincorporación y reubicación directa, a fin de acreditar que el demandante nunca presentó el Anexo para poder participar de la reubicación general.
20. El mérito del Informe que deberá emitir el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de establecer lo siguiente: i) si a la fecha de la presentación de la demanda, existen plazas presupuestadas y vacantes a disposición de dicho Ministerio en virtud de la Ley N° 27803, ii) si PETROPERÚ S.A. cumplió con presentar en su debido momento las plazas presupuestadas vacantes para el proceso de reincorporación directa y reubicación general llevados a cabo en el año 2010. Dicho medio probatorio es necesario a fin de determinar si es que existen plazas presupuestadas y vacantes a disposición de la Ley 27803, como mal señala el actor, iii) a fin de determinar las razones por las cuales el demandante no accedió a una plaza presupuestada vacante en la etapa de la Reincorporación y Reubicación General, y iv) que el Ministerio de Trabajo señale si el demandante ha cobrado la compensación económica establecida en la Ley 27803, a fin de verificar que no haya efectuado dicho cobro, para lo cual se solicita a su Despacho cursar Oficio al domicilio del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, sito en Av. Salaverry N° 655, Jesús María.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos al presente escrito los siguientes anexos:

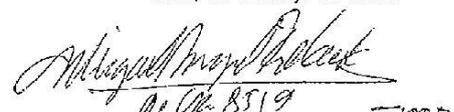
- 1-A Copia simple de DNI de nuestro Apoderado Judicial
- 1-B Copia certificada de Poder de nuestro Apoderado Judicial
- 1-C Copia de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR
- 1-D Copia del Decreto de Urgencia N° 124-2009
- 1-E Copia del Decreto de Urgencia N° 073-2009
- 1-F Copia del Oficio N° 855-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 21/04/2010
- 1-G Copia del Oficio Múltiple N° 08-2010-MTPE/2-CCC, de fecha 07/04/2010
- 1-H Copia del Informe Final del Proceso de Implementación y Ejecución de Beneficios de la Ley 27803
- 1-I Copia del Informe N° 424-2007-MTPE/9.110 (522/1011).
- 1-J Copia de la Ley N° 29059
- 1-K Copia de la Resolución Ministerial N° 024-2005-TR que contiene los lineamientos para la reincorporación
- 1-L Copia de Casaciones N° 481-2008CALLAO, N° 6227-2007CALLAO y 6523-2007CALLAO
- 1-LL Copia de la Sentencia del Séptimo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el expediente N° 29526-2006; así como la Sentencia del Quinto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, recaída en el expediente N° 29557-2006.
- 1-M Copia del Dictamen Fiscal N° 1855-2011, de fecha 08 de Noviembre del 2011, emitido por la Segunda Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo.
- 1-N Copia del Oficio Múltiple N° 005-2009-MTPE/2-CCC de fecha 04.12.2009
- 1-Ñ Copia del Comunicado Oficial del Ministerio de Trabajo de fecha 11.01.2010
- 1-O Copia del Comunicado Oficial del Ministerio de Trabajo de fecha 13.01.2010
- 1-P Copia de las Resoluciones Ministeriales N° 374-2009-TR y 005-2010-TR las cuales establecen el procedimiento para la ejecución de la reincorporación directa.
- 1-Q Copia de la Sentencia de Vista de fecha 29 de setiembre de 2010, emitida por la Primera Sala Civil de Piura, Expediente N° 2451-2005.
- 1-R Copia de la Sentencia de Vista de fecha 03.10.2012, Expediente N° 2961-2005 expedida por la Primera Sala Civil de Piura.
- 1-S Copia de la Sentencia de Vista de fecha 24.09.2012, Expediente N° 566-2010-91 expedida por la Segunda Sala Laboral de Lima.

Tres
cientos
noventa

- 1-T Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 2611-2011-PC/TC.
- 1-U Copia fedateada de las principales piezas procesales del Expediente Judicial N° 428-96-2-1/1T seguido por el demandante GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO SILVA, ante el 2do. Juzgado Laboral de Talara sobre Nulidad de Despido.
- 1-V Copia la Resolución N° Veintiuno de fecha 23 de julio de 2012 emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana en un proceso sobre similar materia y petitorio seguido por José Rosales Mena.

Lima, 21 de mayo de 2015.


 JULIO G. DÁVILA YANCE
 Abogado - Apoderado
 Reg. C.A.L. N° 27095
 PETROPERU S.A.


 Miguel Ángel Rodríguez Flores
 R. O. N. 8519
 MIGUEL A. RODRIGUEZ FLORES

1000

PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU

PETROPERU

MINISTERIO DE TRABAJO
"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DEL DEBER CIUDADANO"

00 544

Almendra
monte
mate

07 DIC 19 12 08

RRHH-DP- 937-2007

San Isidro, 21 de diciembre de 2007

Señor

Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y hacer de su conocimiento la realización de un nuevo proceso de reubicación directa en PETROPERÚ S.A., dirigida a ex trabajadores que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) y que hayan optado por el beneficio de la reincorporación y reubicación laboral.

Sobre el particular, debemos precisar que, el Artículo 5° y la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059, señalan que la ejecución de los beneficios depende de la inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), así como de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 27803, modificada por la Ley N° 28299, su reglamento y normas complementarias.

En tal sentido, la etapa de reubicación directa al no ser derogada por efecto de la Ley N° 29059, ésta podrá continuar siendo ejecutada tal como ha sido hasta ahora, cumpliendo con los lineamientos del Proceso de Reubicación de la Ley N° 27803, establecidos por la Resolución Ministerial N° 107-2006-TR.

Por lo señalado, la presente tiene la finalidad de invitarlo a usted a postular al proceso de reubicación directa que se realizará en todas las dependencias de nuestra Empresa, en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 255-2007-TR y de acuerdo a la siguiente información que alcanzamos a usted:

- Lineamientos del Proceso de Reubicación Directa.
- Relación de plazas vacantes y presupuestadas disponibles para la aplicación de la Ley N° 27803 y sus correspondientes perfiles.
- Formato de postulación.
- Calendario de ejecución.

0134

Es propicia la oportunidad para reiterar a usted las muestras de especial consideración y estima.

Atentamente,

Fernando Maceda Terranova
Gerente Dpto. Recursos Humanos

PETROPERU S.A.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

LÍNEAMIENTOS DEL PROCESO DE REUBICACIÓN DIRECTA - LEY N° 27803

27 DIC 19 12:08

I. ALCANCE

Es de aplicación y cumplimiento, única y exclusivamente para aquellos ex-trabajadores de PETROPERU S.A. que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), que hayan optado por el Beneficio de Reincorporación y Reubicación Laboral; cuya relación alcanzada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo asciende a 116 ex-trabajadores.

II. BASE LEGAL

- Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, en adelante la Ley.
- Ley N° 28299, Ley que modifica la Ley N° 27803.
- Decreto de Urgencia N° 020-2005
- Decreto Supremo N° 014-2002-TR, Reglamento de la Ley N° 27803, en adelante el Reglamento.
- Ley N° 28653, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.
- Ley N° 28652, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006.
- Resolución Ministerial N° 024-2005-TR, Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios
- Resolución Suprema N° 036-2005-TR, Constituye Comisión Multisectorial encargada de formular los lineamientos
- Resolución Ministerial N° 107-2006-TR, que aprueba los Lineamientos del Proceso de Reubicación de la Ley N° 27803
- Resolución Ministerial N° 180-2007-TR
- Resolución Ministerial N° 255-2007-TR

III. LINEAMIENTOS

3.1 Calendario

El proceso de reubicación directa se realizará de acuerdo al calendario de actividades alcanzado a los ex-trabajadores y establecido por PETROPERU S.A.

3.2 De las Plazas

Las plazas vacantes y presupuestadas serán aquellas que se encuentren dentro de la reserva a que se refiere la Ley N° 27803 y su modificatoria la Ley N° 28299 y que serán informadas al ex-trabajador vía carta notarial.

Quilón
Quilón
Quilón

3.3 Procedimiento de Reubicación Directa

3.3.1 PETROPERÚ S.A. remitirá una carta notarial a cada uno de los 116 ex trabajadores que actualmente se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) y que optaron por el Beneficio de la Reincorporación y Reubicación Laboral, con la finalidad de informarles sobre el procedimiento del proceso de reubicación directa y las actividades que comprende, a realizarse en todas las dependencias de la Empresa, adjuntando a ella lo siguiente:

- Lineamientos del Proceso de Reubicación Directa.
- Relación de Plazas vacantes y presupuestadas disponibles para la aplicación del Proceso de Reubicación Directa - Ley N° 27803 y sus correspondientes perfiles.
- Formato de Postulación
- Calendario de Ejecución

3.3.2 Los ex trabajadores tendrán dos (02) días hábiles, para presentar ante su ex empleador el Formato de Postulación (tiene condición de declaración jurada) indicando la plaza a la cual postula y la información completa que se solicita, indicando un número telefónico que permita su ubicación para efectuar las coordinaciones necesarias.

3.3.3 PETROPERÚ S.A. realizará la evaluación curricular de cada uno de los postulantes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado en el punto 3.3.2, la cual consistirá en verificar si el postulante reúne el perfil de la plaza vacante elegida o posea la experiencia equivalente a la formación exigida, y de existir un único candidato a una plaza que cumpla con las exigencias de la evaluación curricular, se le asignará el derecho a ser reubicado.

3.3.4 Dentro del plazo indicado en el punto anterior y sólo de existir más de un ex trabajador beneficiario que cumpla los requisitos de la evaluación curricular y que postulen a una misma plaza, se procederá a realizar un proceso de evaluación para determinar quién ocupará la plaza presupuestada y vacante.

El proceso se efectuará considerando los siguientes factores de evaluación de los ex trabajadores:

Evaluación Curricular (60%).- Se evaluará la información señalada en el Formato de Postulación remitida por los ex-trabajadores, considerando el grado de instrucción, profesión y experiencia en el puesto al que postula. Solo aquellos postulantes que cumplan con el perfil del puesto o demuestren una experiencia equivalente a la formación exigida para el puesto, podrán continuar en el proceso de evaluación.

La calificación tendrá la ponderación siguiente:

Formación:

-Formación según el perfil del puesto:	100%
-Formación en otras disciplinas relacionadas al puesto:	60%
-Secundaria Completa:	40%

Experiencia en el puesto o equivalente:

Más de 10 años	100%
De 5 a 10 años	80%
De 1 a 5 años	60%

Examen Psicotécnico (40%).- Se aplicará una prueba psicotécnica a los ex trabajadores cuya evaluación curricular les faculte a continuar con el proceso de evaluación, dentro de los dos (2) días siguientes y estará a cargo de la función de Recursos Humanos a nivel nacional.

Examen Médico (Eliminatorio).- Paralelamente a la prueba psicotécnica, los ex-trabajadores rendirán un examen médico para determinar su aptitud física, que será contrastada con la requerida en el perfil del puesto. Si el resultado del examen fuera "no apto", el postulante no podrá continuar en el proceso de evaluación.

DERECHO AL BENEFICIO DE REUBICACIÓN LABORAL:

Se otorgará el derecho a ser reubicado al ex trabajador que obtenga mayor puntaje dentro del grupo de postulantes a una misma plaza, de acuerdo al orden de mérito establecido según evaluación.

3.3.5 PETROPERU S.A. comunicará al MTPE los resultados dentro de los tres (3) días hábiles de vencido el plazo anterior, indicando las plazas presupuestadas y vacantes que serán ocupadas y los ex trabajadores beneficiarios que serán reubicados.

3.3.6 PETROPERU S.A. queda obligada a formalizar los nombramientos o la contratación en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles después que el MTPE emita y publique la Resolución Ministerial que aprueba las reubicaciones laborales.

IV. Ejecución de la Reubicación y Procesos Judiciales

Una vez publicados los resultados del proceso de Reubicación Directa, PETROPERU S.A. deberá proceder en los plazos fijados y bajo responsabilidad al nombramiento y/o contratación de los ex trabajadores bajo apercibimiento de aplicárseles la sanción administrativa y/o penal a que se refiere el artículo 21° de la Ley No. 27803, y los artículos 366° y 474° del Código Penal.

PETROPERU S.A. está obligada a informar al MTPE de la existencia de procesos judiciales con sus ex trabajadores beneficiarios. Para la ejecución de la reubicación definitiva, el ex trabajador deberá presentar la copia certificada o legalizada de la resolución judicial firme que aprueba el desistimiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para ejecutar las reubicaciones. De no entregar dicho

~~1010~~
00 546

Quiment
plm

documento en el plazo establecido, se suspenderá el derecho a ser reubicado hasta que cumpla con presentar dicha resolución.

V. Documentación o manifestación falsa

En tanto no se verifique la documentación que los ex trabajadores hayan presentado o las declaraciones que hayan efectuado la contratación que se efectúe debe estar sujeta a dicha condición, las entidades tienen un plazo de treinta (30) días hábiles de comunicado el respectivo resultado al MTPE para verificar la información de la reubicación de los ex trabajadores, vencido éste plazo no podrá dejarse sin efecto la contratación efectuada en base a esta causal.

Dpto. Recursos Humanos de Petróleos del Perú S.A.

26 de diciembre de 2007

0136

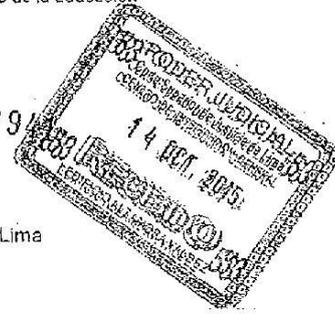


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Lima, 06 de octubre del 2015

OFICIO N° 1353 -2015-MTPE/4.31

Doctor
JULIO HEYNER CANALES VIDAL
Juez del 2° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima
Jr. Abancay S/N esquina con Nicolás de Piérola
LIMA.-



Ref.: a) Oficio N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02°JTL-JHCV-JSV.
b) Número de Registro 116641-2015-EXT

Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, para manifestar que la Unidad de Atención al Ciudadano (Archivo Central) de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, está encargada de la custodia del acervo documentario del concluido "Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios e Inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI)".

En ese contexto, en relación a lo solicitado en el documento de la referencia, se comunica que se dispuso la revisión del acervo documentario relacionado con ceses colectivos, puntualmente en la serie documental "correspondencia recibida" de Petroperú, ubicándose la documentación que se anexa en copias simples, según se indica:

Con relación a: (i) si a partir de setiembre del 2014, existen plazas presupuestadas y vacantes a disposición del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para efectos de la Ley N° 27803; y, (ii) si Petroperú S.A. cumplió con presentar en su debido momento las plazas presupuestadas vacantes, se remite copia simple de lo solicitado¹ (folio: 001-275).

Respecto al cobro de la compensación económica, la Oficina de Finanzas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha emitido el Oficio N° 474-2015-MTPE/4/11.1 de fecha 02.10.2015, que adjunta los Informe N° 353-2015-MTPE/4/11.12 y N° 68-2015-GHHM, ambas con fecha 01.10.2015, donde se manifiesta que al señor Gregorio Aiburqueque Carrillo, identificado con DNI N° 03836127, no se le ha realizado ningún pago por no figurar como beneficiario de la compensación económica, se anexan los escritos en 03 folios. Asimismo, se remite en copia simple el Oficio N° 1187-2007-MTPE/2-CCC de fecha 16.05.2007, a 05 folios.

También se remiten los impresos de: (.) la relación de plazas en empresas públicas, puntualmente de Petroperú (29 plazas) en 03 folios; y, (..) las plazas adicionales de Petroperú (4 plazas), en un folio, los cuales han sido obtenidos del portal institucional del

¹ Solo existe información correspondiente al periodo 2005 al 2010.

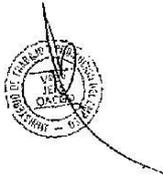


"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Ministerio de Trabajo (www.mintra.gob.pe), específicamente de las siguientes direcciones electrónicas: http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/ceses/plazas_empresas.pdf y http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/ceses/plazas_suprimidas.pdf, respectivamente. Se precisa que la documentación que se acompaña suma un total de 287 hojas, lo que se comunica para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,




LUIS ALBERTO TIFFE ROMERO
Unidad de Atención al Ciudadano

0, 687
revisar
actas
mlb

Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Exp. N° 24171 - 2014 - 0-1801- JR -LA - 02
Juez: Dr. Julio Heyner Canales Vidal
Asistente de Audiencia: Sotero Garzón, Jesús

ACTA DE CONTINUACION DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Lima, 21 de Octubre del 2015

I. HORA INICIO: 03:00 p.m.

II. INTRODUCCIÓN:

Presentes en la Sala de Audiencias N° 01 del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Lima ubicada en el piso 17 del Edificio Alzamora Valdez (ex Ministerio de Educación) Esquina de Av. Abancay con Av. Nicolás de Piérola, Cercado de Lima ante el señor Juez DR. JULIO HEYNER CANALES VIDAL, en la demanda interpuesta por ALBURQUEQUE CARRILLO GREGORIO contra PETROLEOS DEL PERU S.A - PETROPERU sobre REVISION DE BENEFICIOS SOCIALES, se procedió a verificar la presencia de los intervinientes convocadas a esta audiencia.

III. ACREDITACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **DEMANDANTE:** ALBURQUEQUE CARRILLO GREGORIO, debidamente identificado con D.N.I N° 03836127
ABOGADO DEL DEMANDANTE: Dr. PABLO EUGENIO YUPAN GARCIA, identificado con registro C.A.L N° 31952
2. **DEMANDADA:** PETROLEOS DEL PERU S.A - PETROPERU S.A, representado por CHARLES HUACHACA MENDOZA, identificado con D.N.I N° 09092706, quien a su vez concurre como abogado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 19046.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El Señor Juez exhorta a las partes a ceñir su conducta conforme las reglas de conducta que fija la Nueva Ley Procesal Laboral en audiencia. Luego del cual se concede el uso de la palabra a los abogados asistentes a fin de que expresen lo conveniente a su derecho respecto de la información remitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

V. ALEGATOS FINALES

Luego se les concede el uso de la palabra a los abogados de las partes para que expresen sus alegatos de cierre.

PODER JUDICIAL
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

JESÚS SOTERO GARZÓN
ASISTENTE DE AUDIENCIA
JESÚS SOTERO GARZÓN
Asistente de Audiencia

0 688
*recibido
alberto
02/10/11*

VI. FALLO DE LA SENTENCIA

Escuchados los alegatos, el juzgado se reserva la emisión del fallo de la sentencia para el día **28 DE OCTUBRE PROXIMO A HORAS 4:40 DE LA TARDE**, para lo cual las partes deberán concurrir al juzgado a fin de ser notificados por secretaria a través de la mesa de partes.

- **HORA DE TÉRMINO:** 03:40 p.m.

PODER JUDICIAL

D. JULIO HENRI CARALINI VIDAL
JUEZ
P. Juzgado de lo Civil y Comercial de la
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA

PODER JUDICIAL

JESUS A. SOTERO GARCÓN
SECRETARIO DE AUSENCIA
Juzgado de lo Civil y Comercial de la
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA

0 690
Resolución
Resolución

el actor cumpla con el perfil y requisitos mínimos para acceder ha aquellas, es decir no cuenta ya con plaza presupuesta y vacante para poder cubrir la plaza solicitada por el accionante al tratarse de una plaza que se origina en la Ley N° 27803, es decir una plaza reservada que estuviere a disposición del programa de beneficio de la Ley N° 27603 pero que empero concluyó el 31 de marzo del 2010, por tanto culminado el programa las plazas presupuestadas y vacantes que estuvieron reservadas en su momento para el último procedimiento de reincorporación directa y reubicación general fueron cubiertas en dicho procedimiento tanto por aquellas como por el Ministerio de Trabajo.

Convocada las partes a Audiencia de Juzgamiento esta se ha desarrollado conforme a los términos de la grabación en Audio y Video que se anexa al expediente y que en forma sucinta se recoge en las Actas de fojas 394 a 395 y 667 a 688, por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza ha llegado el momento de sentenciar.

FUNDAMENTOS

I.- ASPECTOS PROCESALES

I.A.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA

1.- La demandada Petroleos del Perú – PETROPERU S.A.- plantea que el demandante persigue la misma pretensión que fue objeto de pronunciamiento en el proceso laboral sobre nulidad de despido seguido a través del Expediente N° 428 – 96 – 2JLT en el que reclamaba se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto con fecha 06 de febrero de 1996 y en consecuencia se ordene su reposición.

2.- Sin embargo al describir el contenido y alcance de la pretensión ventilada en este proceso precisa que el actor reclama su reposición en su centro de labores bajo los alcances de la Ley N° 27803 y 29059 al formar parte del listado de trabajadores cesados irregularmente aprobado por la Resolución Ministerial N° 059 – 2003 – TR aunque propiamente es el aprobado por la Resolución Suprema N° 034 – 2004 – TR.

3.- Así queda claro que mientras en el proceso fenecido el demandante buscaba vía la impugnación de su despido lograr el otorgamiento de una tutela restitutoria que permita la reconstitución jurídica de su vínculo laboral al acusar que su despido fue ejecutado con pleno desprecio de sus derechos fundamentales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, en el presente proceso persigue el otorgamiento de una tutela de ejecución obviamente de naturaleza distinta que bajo el resguardo de

PODER JUDICIAL
Dr. JUVENAL CANALES VIDAL
JUEZ
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

00000
Diciembre
2004

su derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia de las normas y actos administrativos estructurado desde las disposiciones del bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado le permita en cumplimiento de las normas y disposiciones de la Ley N° 27803 y 29059 y sus normas reglamentarias y complementarias lograr su reincorporación o reubicación directa en el mismo centro de trabajo en el que prestó servicios hasta su cese ocurrido en febrero de 1996.

4.- Ciertamente mientras vía la acción de nulidad de despido perseguía la readmisión a su empleo adscrito invariablemente a la misma relación de trabajo cuya resolución se produjo con grave desprecio a sus derechos fundamentales, de allí la sanción de su reconstitución jurídica como si el despido jamás se hubiese producido, en este caso la acción ejercitada responde a un propósito distinto insertarse nuevamente en el empleo aunque con las limitaciones que se derivan de la Ley N° 27803 que en su artículo 12 delimita que la reincorporación o reubicación generada conforme a sus disposiciones genera un nuevo vínculo laboral.

5.- Consecuentemente, aun cuando las partes en ambos procesos son las mismas y podría admitirse que también lo es el petitorio si asumimos que en ambos se busca la reposición del actor, también es indiscutible que los procesos examinados no fueron ni son promovidos bajo el mismo interés para obrar lo que descarta la triple identidad exigida por el artículo 452 concordado con el artículo 453 del Código Procesal Civil.

I.B.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION

1.- La emplazada aduce que desde el 06 de Junio de 1996 en que se produce el cese del actor o desde que se produce la publicación del listado aprobado por Resolución Suprema N° 034 – 2004 – TR del 02 de octubre del 2004 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años fijado en la Ley N° 27321 para el ejercicio de esta acción.

2.- Nuevamente es oportuno recordar que lo que pretende el demandante es lograr su reincorporación al que se constituyó en su centro de labores hasta su cese producido en el año 1996 y que como tal constituye una prestación que imputa de responsabilidad de la demandada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.- en cumplimiento del mandato que surge impuesto desde las ~~normas~~ **normas** de la Ley N° 27803 y 29059 ~~de sus~~ **de sus** normas reglamentarias y complementarias derivado de su calificación como trabajador cesado irregularmente incluido en el

Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

0. 692
revisado
no
al

Listado aprobado por la Resolución Suprema N° 034 - 2004 - TR publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de octubre del 2004 .

3.- Por ende la reincorporación que se reclama desde la cobertura del derecho fundamental a asegurar y exigir la eficacia de las normas y actos administrativos estructurado desde las disposiciones del bloque de constitucionalidad conformado por los artículos 3 43 y 45 de la Constitución Política del Estado surge supuestamente como consecuencia de la calificación administrativa previa del demandante como trabajador cesado irregularmente y no así desde la impugnación de su despido acontecido en el año 1996 lo que descarta la relevancia jurídica de este evento en el análisis de la prescripción para el ejercicio de esta acción.

4.- A diferencia de lo que plantea la emplazada no es precisamente la Ley N° 27321 la que va a definir el plazo de prescripción al que sujeta esta acción habida cuenta que la prescripción de 4 años que plantea se refiere exclusivamente al ejercicio de acciones derivadas de la relación laboral como se desprende cuando advierte que "(...)Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral...(sic)" de allí que no pueda extraerse de sus disposiciones conclusiones jurídicas relevantes para zanjar la delimitación del plazo de prescripción al que se somete esta acción.

5.- Al respecto cabe destacar que el ejercicio de esta acción se propende en un contexto previo a la existencia de relación de trabajo cuya constitución es justamente objetivo y propósito de la pretensión objetivada que se justifica y respalda en la búsqueda del cumplimiento de expresas mandatos de normas ordinarias, circunstancias por las cuales este Juzgado asume que el plazo de prescripción al que se sujeta el ejercicio de esta acción por su naturaleza de carácter personal no podría ser otro que aquel que fija el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil que instituye que prescriben salvo disposición diversa de la Ley "(...) A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico...(sic)".

6.- Consecuentemente a la fecha de interposición de la demanda el 23 de setiembre del 2014 según sello de recepción de fojas 216 el plazo de prescripción de 10 años para el ejercicio de esta acción se encontraba plenamente vigente al iniciarse su decurso recién desde el 02 de octubre del 2014 fecha en que se produce la publicación del listado de trabajadores cesados irregularmente

aprobado por Resolución Suprema N° 034 - 2004 - TR en cuyo ordinal 64 se incluye al

demandante:
Dr. JULIO REYNER CANALES VIDAL
JUEZ
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

00 603
[Handwritten signature]

I.C. EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

1.- La emplezada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.- aduce que para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27503 no sólo resultaba suficiente estar incluido en los listados de trabajadores cesados irregularmente, sino que era preciso seguir el trámite establecido en el Decreto Supremo N° 006 – 2009 – TR, razón por la cual al no haberse agotado la vía administrativa la pretensión es improcedente.

2.- Sin embargo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo no concibe alguna norma o disposición vinculada a estructurar el diseño, etapas, estadios, causes, disposiciones, requisitos y presupuestos y estaciones del proceso ordinario laboral que haya incidido en exigir el seguimiento y agotamiento de algún procedimiento de reclamación previa al ejercicio de la acción judicial, de allí que se pueda concluir en la substanciación de la pretensión planteada en vía de proceso ordinario laboral no se requiere de la observancia, cumplimiento, seguimiento y agotamiento de la vía administrativa previa como indebidamente parece entenderlo la accionada.

3.- Es más el artículo 20 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo es enfático al prescribir que en el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

4.- No obstante en el régimen laboral común de la actividad privada no existe disposición alguna que haya implementado procedimiento de reclamación previa al ejercicio de la acción judicial, lo que permite concluir que las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios adscritos al régimen laboral común de la actividad privada y que se ventilan conforme a las etapas, estadios, causes, disposiciones, requisitos y presupuestos de la Nueva Ley Procesal del Trabajo no requiere de la observancia, cumplimiento, seguimiento y agotamiento de la vía administrativa previa.

II. ASPECTOS SUSTANCIALES
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL - JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima - 3
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE L.

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

00 694
Recibido
10/10/2006
Corte

1.- Los denominados ceses colectivos, así calificados por la legislación dictada a partir del año 2001 para reparar los ceses irregulares, se produjeron a lo largo de un periodo prolongado. El Congreso de la República, basado en los principios de soberanía política (*artículo 45 de la Constitución*) y de representación (*artículo 43 de la Constitución*), decidió iniciar un proceso, a través de la legislación correspondiente (*Leyes 27452, 27487, 27586, 27803 y 28299*), para reparar aquellos ceses que, luego de una evaluación individual, fueran considerados como irregulares.

2.- Así en ejercicio de una opción perfectamente válida y plenamente constitucional tal como lo califica el propio Tribunal Constitucional¹ se estableció que la ejecución de los beneficios a favor de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente tendría carácter excepcional puesto que habiendo transcurrido varios años de producidos los ceses y considerando el número de ex trabajadores que se consideraban afectados se estaba en la obligación de diseñar un mecanismo para afrontar un problema complejo, caracterizado por gran número de solicitantes (*102,300*) y proceder a una revisión caso por caso, de este modo, el mecanismo o procedimiento para reparar se desarrolló a través de tres etapas:

- i.- Revisión de los ceses a nivel de todo el aparato estatal (*Leyes 27452, 27487, 27586*).
- ii.- Creación de los beneficios y estudio de casos individuales a través de la Comisión Ejecutiva (*Ley N° 27803 y 28299*); y
- iii.- Ejecución de reparaciones (*etapa que aún hoy continúa*).

3.- Un procedimiento de estas características y complejidad reviste el carácter de excepcional por ende calificar de excepcionales a los beneficios a favor de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente no vulnera en modo alguno el derecho constitucional a la adecuada protección contra el despido arbitrario, por el contrario tal como lo resalta el Tribunal Constitucional² gracias al procedimiento y a estos beneficios excepcionales se podrán reparar los casos individuales que la Comisión creada por la Ley 27803 calificó como irregulares.

4.- La Ley N° 27803, Ley que implementa las Recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargada de revisar los cese colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, instituyó conforme a sus artículos 2 y 3 un Poder Judicial de Acceso a Beneficios destinados, entre otros, a aquellos ex

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

15 de mayo de 2006
Dr. JULIO FÉLIX CAMINO SOLÍS
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARÍA JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
(Módulo)
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

0. 695
revisado
revisado
Chil

trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal o procesos de reorganización y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente quienes podrían optar alternativa y excluyentemente por el beneficio de reincorporación o reubicación laboral, jubilación adelantada, compensación económica y capacitación y reconversión laboral.

5.- El Certificado de Trabajo de fojas 5 su fecha febrero de 1996 extendido por el Área de Recursos Humanos de la División de Producción de Talara de la demandada Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.- revela que el demandante le prestó servicios con el último cargo de Operario III de la Superintendencia Explotación de la División Producción Talara desde el 31 de diciembre de 1987 hasta el 06 de febrero de 1996 en que se produce su cese por el supuesto de reducción de personal aplicado a esa fecha en su centro de labores por mandato del artículo 7 del Decreto Ley N° 26120.

6.- Precisamente en proporción a lo dispuesto en la Ley N° 27803 por Resolución Ministerial N° 034 - 2004 - TR su fecha 02 de octubre del 2004 se aprobó la así denominada "Última Lista de ex trabajadores Cesados Irregularmente que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente" incluyéndose en su ordinal 64 al demandante como ex trabajador de Petróleos del Perú - PETROPERU S.A.- y se dispone su inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente lo que le permite finalmente optar por el beneficio de reincorporación y reincorporación laboral conforme a los términos de su solicitud de fojas 4.

7.- La ejecución del beneficio de reincorporación que reclama el demandante en el ámbito de la planta de personal de la emplazada no podría verse en modo alguno determinado por las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las Recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargada de revisar los cese colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales que al circunscribirse en exclusiva ha regular la concretización del beneficio de reincorporación en las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, resulta impertinente para la accionada al ser absolutamente ajena a este supuesto en la

PODER JUDICIAL
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LIMARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Avenida 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

medida que no se ha evidenciado su sometimiento a procesos de privatización

00 680
recibido
revisado
revisado

8.- Por ende no es precisamente el artículo 10 de la Ley N° 27803 que establece que "(...) Las empresas que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada, en las que el Estado continúe teniendo participación accionaria mayoritaria a la fecha de publicación de la presente Ley, procederán a reincorporar a los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley que se encuentren debidamente registrados que cuenten con plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación. En caso de que, las empresas donde laboraban dichos ex trabajadores hubieran sido privatizadas o liquidadas a la fecha de publicación de la presente ley, se les podrá reubicar en las demás empresas del Estado que cuenten con las respectivas plazas presupuestadas vacantes y previa capacitación. Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios...(sic)" o su norma reglamentaria que lo precisa, complementa y desarrolla contenida en el artículo 18 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014 - 2002 - TR que delimita que "(...) Para poder acceder al beneficio de la reincorporación contemplado en el artículo 10 de la Ley, los ex trabajadores deberán acreditar que cuentan con las características de la plaza y con la calificación necesaria para cubrirla, según las necesidades de la empresa. En el supuesto, que más de un ex trabajador cumpla con los requisitos y soliciten cubrir una determinada plaza, se realizará un proceso de selección por parte de la empresa, privilegiando a aquél ex trabajador que perteneció a la institución. Siendo un nuevo vínculo laboral la recontractación se efectuará con las condiciones remunerativas, condiciones de trabajo y demás condiciones de la plaza presupuestada. de aún continúe ostentando participación accionaria mayoritaria...(sic)" las pertinentes para fijar el marco jurídico al que se sujeta la ejecución de la reincorporación del demandante que debe analizarse alrededor de la observancia de las disposiciones generales contenidas en el artículo 11 de la Ley N° 27803 apartándose así el Juez que suscribe de criterios distintos vertidos en causas objetivamente similares.

9.- El artículo 11 de la Ley N° 27803, Ley que implementa las Recomendaciones derivadas de las Comisiones Creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586 encargada de revisar los cese colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales manda con meridiana claridad que "(...)

Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la

disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de idéntico carácter y remuneración correspondientes, a los

PODER JUDICIAL
PODER JUDICIAL

DI. JULIO HEYNER CANALES VIAL
JUEZ
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DR. ENRIQUE HERNÁNDEZ TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

0. 607
relacion
resoluto
nro.

ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5 de la presente Ley. Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios. Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación...(sic)".

10.- Las disposiciones del artículo 11 de la Ley N° 27803 por ende sirven para regular la ejecución del beneficio de reincorporación que concede el numeral 1 de su artículo 3 a favor del conjunto de ex trabajadores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación con excepción obviamente de aquellos ex trabajadores calificados como cesados irregularmente de las empresas del Estado que fueron sometidas a procesos de promoción de la inversión privada que indubitablemente se sujetan al marco regulatorio derivado de las disposiciones de su artículo 10 concordado con el artículo 18 de su Reglamento. Evidentemente excluyendo a los ex trabajadores cuyo cese se produjo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27803 su ámbito de aplicación exclusivamente se circunscribe a:

- Los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.
- Los ex trabajadores cuyo cese se produjo dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093.
- Los ex trabajadores cuyo cese se produjo dentro del marco de los procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487.

11.- El cese del demandante ya calificado como irregular y que lo habilita para el ejercicio de la opción del beneficio de reincorporación se produjo precisamente en el contexto de un proceso de cese colectivo por reducción de personal aplicado en su centro de trabajo y como se ha dicho regulado por el artículo 7 del Decreto Ley N° 26120, razón por la cual no queda dudas para ratificar que en la ejecución y cumplimiento del beneficio de reincorporación debe desarrollarse y materializarse conforme a las pautas que contempla el artículo 11 de la Ley N° 27803.

PODER JUDICIAL

12.- El beneficio de reincorporación en proporción al artículo 11 de la Ley N° 27803 ostenta los siguientes atributos y características:

DR. JULIO MEYNER CAÑALES VIDAL
JUEZ
7 Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

00 698
recibido
revisado
2010

- a.- Solo alcanza a los ex trabajadores cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente con excepción de los ex trabajadores de las empresas del Estado sometidas a procesos de promoción de inversión privada.
- b.- Se efectiviza en los puestos de trabajo de origen de cada trabajador o a través de su reubicación en proporción a su puestos de trabajo de origen en cualquier entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales.
- c.- Requiere como presupuesto de su cumplimiento la existencia de plazas presupuestadas, vacantes y permanentes.
- d.- Impone como exigencia para su efectivización la obligación de sujetar al trabajador beneficiado a programas de capacitación previa es decir de la sujeción del trabajador ya beneficiado a un programa de adiestramiento o inducción.
- e.- Las presupuestadas y vacantes destinadas para la ejecución del beneficio de reincorporación son todas aquellas generadas desde el año 2002 hasta la efectiva conclusión del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios.

13.- Como ya ha quedado reiteradamente evidenciado el demandante que a su cese el 06 de febrero de 1996 ostentaba el cargo de Operario III de la Superintendencia de Explotación de la División de Producción Talara de la demandada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.- fue calificado como un ex trabajador cesado irregularmente e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente como consecuencia de su cese irregular ejecutado por la emplazada Petróleos del Perú – PETROPERU S.A.- cuya relación de plazas vacantes y presupuestadas existentes dentro de su planta de personal disponibles para la aplicación de la Ley N° 27803 se ven anexadas desde el 4 de marzo del 2005 (fs 411) a los sucesivos Oficios y Cartas puestos en conocimiento del Ministerio de Trabajo y que copiados obran de fojas 401, 411, 434, 454, 472, 476, 513;516 538, 543, 556, 574, 583, 585, 591, 600, 611, 624, 642, 649, 652, 657 hasta la Carta RRHH – DP – 153 – 2010 su fecha 16 de febrero del 2010 y corriente a fojas 666 por la cual su Gerente del Área de Administración pone en conocimiento del Coordinador de Ceses Colectivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la relación de plazas vacantes y presupuestadas existentes al 16 de febrero del 2010.

14.- Esta constatación revela las plazas presupuestadas y vacantes existentes en la planta de personal de la demandada reservadas para la ejecución del beneficio especial de reincorporación laboral consagrado en la Ley N° 27803 con lo que objetivamente se pone de manifiesto el cumplimiento del presupuesto sine quom exigido para su reconocimiento y otorgamiento y que

no podría verse anulado por la inverosímil alegación de la emplazada de no haber a la fecha con
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
1º Juzgado Especializado en Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA JUDICIAL
CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
Juzgado Especializado en Trabajo Permanente
Módulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*recibido
notario
Canales*

plazas presupuestadas y vacantes para poder cubrir la plaza requerida por el demandante al encontrarse ya cubiertas tanto por la empresa como por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo desde que no ha aportado elemento de prueba o sucedáneo probatorio que en forma objetiva, suficiente, adecuada, racional, razonable y proporcional permita definir que ciertamente estas plazas reservadas y vacantes que como se ha dicho no son otras que las generadas desde el año 2002 y hasta la efectiva conclusión del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios se encuentran ya en su integridad asignadas a ex trabajadores como el demandante cuyo cese fue calificado como irregular e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

15.- Ciertamente al postular la emplazada que el Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios regulado por la Ley N° 27803 concluyó el 31 de marzo del 2010 debió aportar medio de prueba que revele en principio cuales fueron las plazas presupuestadas y vacantes debidamente identificadas y detalladas que se generaron desde el año 2002 hasta dicho momento 31 de marzo del 2010 al ser estas las reservadas para la ejecución del beneficio extraordinario de reincorporación por expreso mandato del artículo 11 de la Ley N° 27803 modificada por la Ley N° 28299, así como la prueba que sirva para demostrar que fueron cubiertas y asignadas a ex trabajadores cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

16.- Empero en claro incumplimiento de la carga probatoria que le impone el numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29497 la accionada ha obviado en forma absoluta aportar algún elemento de prueba o sucedáneo probatorio que sirva para cubrir estos aspectos y contornos que son precisamente los que sirvan para soportar su tesis de defensa que busca la desestimación de la pretensión, por ende bajo el resguardo del numeral 23.5 del mismo artículo aludido que establece que "(...) En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes" y evidenciada como está la existencia de plazas presupuestadas y vacantes no podría sino reputarse como cierta la existencia de plaza vacante y presupuestada para cumplir la reincorporación en los términos reclamados por el demandante.

PODER JUDICIAL

Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Modulo 1
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

00 700
revisado

17.- En tal virtud queda evidenciado que a la fecha en que el accionante decide acogerse al beneficio de reincorporación conforme a los términos de su solicitud de fojas 4 su fecha 06 de octubre del 2004 existía plaza vacante, permanente y presupuestada que permitía el cumplimiento de su reincorporación a la emplazada en una plaza equivalente a la que ostentó hasta la fecha de su cese, por tanto bajo el resguardo del principio de irrenunciabilidad con-sede en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado y bajo el marco del artículo 11 de la Ley N° 27803 resultaba inequívocamente su derecho que su reincorporación se produzca en plaza presupuestada y vacante conforme a los términos reclamados en su petitorio y en su caso de ser necesario imponen a la emplazada la obligación de su capacitación previa y ergo el derecho del actor a acceder a esta capacitación que por lo tanto no constituye una limitación para la asignación de la plaza sino una condición para el ejercicio y desempeño de las labores que involucra.

18.- Por lo demás queda claro que el 31 de marzo del 2010 no podría artificialmente ser reputada como la fecha en que se produce la efectiva conclusión del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios regulado por la Ley N° 27803 como lo plantea la emplazada amparada en la Resolución Ministerial N° 089 – 2010 – TR expedida en proporción al mandato contenido en el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 073 – 2009, si aún subsiste y persiste la obligación sustancial del Estado Peruano de otorgar y reconocer el derecho al acceso y goce de los beneficios extraordinarios que consagra la Ley N° 27803 frente aquellos trabajadores cesados irregularmente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y que finalmente optaron por alguno de ellos.

19.- Esta conclusión es coherente con la posición asumida por el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la STC N°08253 – 2006 – PC/TC donde destaca que a pesar que la Ley N° 27803 contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es decir, que se infriere indubitadamente de la norma y además se encuentra vigente " (...) ha transcurrido más de cinco años sin que se haga efectivo la reincorporación reclamada, pese a que la ley... (sic)" agregando "(...) que el argumento vertido por la emplazada en el sentido de la falta de plaza presupuestada no puede ser argüido para el incumplimiento de una resolución como la emitida, porque es su obligación lograr su plena e íntegra observancia... (sic)" que no es precisamente lo que se ha producido en el caso sub examine al haber la emplazada resistido el cumplimiento del beneficio de reincorporación al que se acogió el demandante en octubre del 2004 razón por la cual el derecho fundamental al trabajo debe dispensar y desplegar su fuerza tuitiva y protectora en aras de lograr su pleno y real otorgamiento y goce.

PODER JUDICIAL
9006.
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
7º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LIMARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

O. 701
revisat
[signature]

20.- Efectivamente conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Constitución Política del Estado el Derecho del Trabajo no ha dejado de ser tuitivo debido a la falta de equilibrio de las partes, que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil, por lo que sus lineamientos constitucionales, que forman parte de la gama de los derechos fundamentales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos y oportunos ante circunstancias en que se vislumbra con claridad el abuso del derecho en la subordinación funcional y económica, precisamente este ejercicio abusivo aparece puesto de manifiesto cuando la accionada desacata abiertamente la atención del beneficio de reincorporación pretendido por el accionante.

21.- Entonces corresponde que la demandada Petróleos del Perú S.A. – Petroperú S.A. - cumpla con reincorporar al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese producido el 06 de febrero de 1996 o en uno de similar, nivel y categoría con costas y costos³ a ser liquidados en ejecución de sentencia.

DECISION

Por estas consideraciones Administrando Justicia a nombre de la Nación: **DECLARO INFUNDADA** las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la demandada **PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU S.A.**; y **FUNDADA EN PARTE** la demanda **SOBRE REINCORPORACION** de fojas 216 a 248; en consecuencia **ORDENO** que la demandada **PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU S.A.** cumpla con **REPONER** al demandante **DON GREGORIO ALBURQUEQUE CARRILLO** en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de su cese producido el 06 de febrero de 1996 o en uno de similar, nivel y categoría; con costas y costos a ser liquidados en ejecución de sentencia; Hágase Saber.

PODER JUDICIAL
Dr. JULIO HEYNER CANALES VIDAL
JUEZ
2º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
CHRISTIAN LINARES TINAJEROS
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado de Trabajo Permanente
Módulo I
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

³ El artículo 412 del Código Procesal Civil es claro al delimitar que "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración".



SAP
NY

Lima, 15 de Febrero del 2017

OFICIO N° 093-2017-MTPE/4.3

Señor
RAÚL MAGUIÑA ULFE
Jefe (i)
Jefatura Procesal
Gerencia Corporativa Legal
PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
Av. Enrique Canaval Moreyra N° 150
Lima 27.-



024761
231
[Handwritten signature]

Asunto: Sobre la solicitud de remisión de las Declaraciones Juradas para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803, que obran en los files de cada uno de los citados ex – trabajadores en su escrito recibido con Número de Registro 15315-2017.

- Referencia:**
- a. Escrito GCLG-JEPR-018-2017 emitido por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. y recibido con Número de Registro 15315-2017.
 - b. Oficio N° 24-2017-MTPE/2-ST emitido por el Secretario Técnico – Ley N° 30484.
 - c. Informe N° 015-2017-MTPE/4.31 emitido por el Coordinador I de la Unidad de Atención al Ciudadano (Archivo Central) 15315-2017.
 - d. Informes N°s 062-2017-FCG-OACGD, 063-2017-FCG-OACGD, 064-2017-FCG-OACGD, 065-2017-FCG-OACGD, 066-2017-FCG-OACGD y, 067-2017-FCG-OACGD emitidos por la Mesa de Partes del MTPE.

Es grato dirigirme a Usted, en atención a su escrito signado en el literal "a" de la Referencia relativo al rubro del Asunto, a fin de manifestar que, a través del Oficio signado en el literal "b" de la Referencia, el Secretario Técnico – Ley N° 30484 comunicó a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria (OACGD) taxativamente lo siguiente: "...trasladar el documento de la referencia¹, toda vez que, el acervo documentario anterior a la reactivación de la Comisión ejecutiva creada mediante Ley N° 27803, se encuentra bajo custodia de la Unidad de Atención al Ciudadano – Archivo Central; correspondería el pronunciamiento respectivo de lo solicitado. Por lo que, se remiten los actuados a fin de que por su intermedio se atienda el presente requerimiento". Por consiguiente, para los efectos de otorgar atención a su solicitud, ha resultado necesario establecer la existencia física de las Declaraciones Juradas que nos ocupan; en tal sentido, se procedió a realizar la búsqueda en las siguientes fuentes de información:

- (i) Conforme al instrumento signado en el literal "c" de la Referencia, se informa que en el acervo documentario de ceses colectivos obrante en el Archivo Central del MTPE, específicamente en los expedientes² administrativos de las personas citadas en el escrito de la Referencia "a", no obran en dichos expedientes las

¹ Se refiere al escrito emitido por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A. y signado con GCLG-JEPR-018-2017 recibido en el MTPE el 31.01.2017 con Número de Registro 15315-2017.

² Correspondiente a los señores Gregorio Alburqueque Carrillo (Exp. A03726), Abraham Montero Ramírez (Exp. M01213), Edwin Quevedo Saavedra (Exp. Q00777), Mario Duque Mógollón (Exp. D01432), José Jacinto Zavala (Exp. J00488) y, Santos Calderón Ávila (Exp. C06505).

034



PERU

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Secretaría General

«Año del Buen Servicio al Ciudadano»

Declaraciones Juradas en cuestión, así como tampoco en los inventarios de transferencia.

- (ii) De acuerdo a los instrumentos signados en el literal "d" de la Referencia, se comunica que en el Sistema de Trámite Documentario-Externo, donde se realizó la búsqueda, según la fecha que se consigna en las Declaraciones Juradas para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803, de las seis (06) personas que nos ocupan a fin de ubicar, de ser el caso, el órgano o la unidad orgánica a los que habrían sido derivados, se determina su inexistencia en dicho sistema.

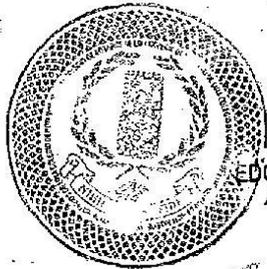
En consecuencia, en el marco de lo expuesto, no es posible remitir las Declaraciones Juradas para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803 de los ex – trabajadores citados en su escrito GCLG-JEPR-018-2017 emitido por Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A y recibido en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con Número de Registro 15315-2017.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

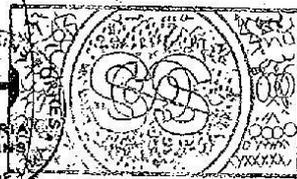
Atentamente,

CARLOS ALBERTO GUEVARA MORAN
Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria
MTPE

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA TANTO ANVERSO COMO REVERSO GUARDA CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA; DOY FE. LIMA, 22 MAR 2017.



EDGARDO HOPKINS TORRES
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



H.R. 15315-2017-EXT.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Exp. N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

750
subscrito
concluido

Señores:

CARLOS CASAS

ESPINOZA MONTOYA

HUERTA RODRIGUEZ

Lima, 12 de julio de 2017.

VISTOS: En Audiencia Pública, de fecha 12 de julio de dos mil diecisiete; interviniendo como Juez Superior Ponente la Señora Vilma Carlos Casas.

ASUNTO: Viene en revisión la Resolución N° 03, de fecha 28 de octubre de 2015, que contiene la Sentencia N° 498, corriente de fojas 689 a 701, que declara infundada las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la demandada y fundada en parte la demanda sobre reincorporación, en mérito al recurso de apelación interpuesto por la demandada, corriente de fojas 711 a 722.

AGRAVIOS:

La demandada expresa los siguientes agravios:

1. En relación a la excepción de cosa juzgada, el A quo no ha tenido en consideración que la pretensión planteada ha sido materia de pronunciamiento en el proceso laboral sobre nulidad de despido seguido en el Expediente N° 428-96-2JLT, siendo declarada infundada la demanda, encontrándose el presente caso comprendido dentro de los alcances del artículo 452 del Código Procesal Civil, sobre la excepción de cosa juzgada.
2. El demandante cesó el 06.06.1996, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ha vencido el término establecido en la Ley N° 27321 para efectos de la prescripción de los derechos laborales.
3. El demandante para acceder a los beneficios de la Ley N° 27803, debió haber solicitado el beneficio, al no tener respuesta interponer su recurso de apelación, y acudir a la vía contenciosa administrativa, lo cual no ha efectuado, por lo que es incorrecto que se declare infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

PODER JUDICIAL

1

MAGALY SOLEDAD CABREJO DELGADO
SECRETARÍA DE SALA (a)
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Exp. N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

4. El Juzgado no aplica y realiza una indebida interpretación del artículo 10 de la Ley N° 27803, en el extremo que se debe contar con capacitación para acceder a una plaza, la existencia de plazas presupuestadas y vacantes.
5. El A quo no ha considerado la aplicación del artículo 18 del D.S. N° 014-2002-TR, sobre contar con las características de la plaza y la calificación necesaria.
6. Reincorporar al demandante, consistiría en forzar la normatividad que regulaba la ejecución del programa extraordinario de beneficios de la Ley N° 27803.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 370°, *in fine*, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente -que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

SEGUNDO: En cuanto a la **excepción de cosa juzgada**, ésta supone la existencia de un proceso concluido por decisión firme a través de una sentencia o laudo arbitral y otro proceso en trámite donde las partes, las pretensiones así como el interés para obrar sean los mismos, tal como lo indica el artículo 452° del Código Procesal Civil. En el presente caso, la demandada plantea que la presente pretensión ya ha obtenido un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, en el proceso recaído en el expediente N° Expediente N° 428-96-2JLT; sin embargo, conforme de manera correcta ha señalado el Juzgador, en el proceso seguido en el expediente antes aludido, el actor pretendía la declaración de un despido lesivo de derechos fundamentales y como consecuencia el reconocimiento de un derecho (trabajo), por parte de la administración de justicia, a diferencia del presente proceso, mediante el cual solicita la ejecución de un derecho ya reconocido, el cual ha sido negado por la emplazada, por lo tanto, no se observa que se haya cumplido con la triple identidad requerida por la norma de manera taxativa, motivos que permiten desestimar el agravio alegado.

TERCERO: En relación al agravio referido a la **excepción de prescripción**, la demandada alega que el plazo de 4 años establecidos en la Ley N° 27321, para el reclamo de beneficios sociales ha transcurrido en exceso. Al respecto, es necesario puntualizar que la pretensión del actor es la reincorporación a su puesto de trabajo base a los beneficios contemplados para los trabajadores desahuciados irregularmente, esto

PODER JUDICIAL
MAGALY SOLEDAO CABREJO DELGADO
SECRETARIA DE SALA (e)
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Exp. N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

759
Sant
amb. n...

al amparo de la Ley N° 27803, por lo que, en el presente proceso no se pretende el pago de beneficio social alguno, por lo que no resulta aplicable al presente caso la Ley N° 27321, motivos por los que no corresponde amparar el agravio de la emplazada y confirmar la recurrida.

CUARTO: En referencia al agravio sobre la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, debe precisarse que en el régimen de la actividad privada no existe norma alguna que establezca un procedimiento previo para las acciones de los trabajadores bajo dicho régimen, conforme así lo ha dilucidado de forma correcta el A quo, lo que a su vez contempla en la Ley N° 29497, motivos por los que corresponde desestimar el agravio formulado.

QUINTO: En cuanto al fondo de la controversia, que versa sobre la reincorporación solicitada por el actor al haber sido reconocido su cese irregular mediante la Ley N° 27803 e inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR, conforme se aprecia a fojas 2 y 3, habiéndose acogido al beneficio de la reincorporación, tal como se aprecia en el formato presentado al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, corriente a fojas 4, lo que no se ha materializado motivo por el que debió recurrir a la vía judicial. A su vez, la demandada manifiesta que en virtud de la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR se aprobó la relación de ex trabajadores que alcanzaron una plaza vacante de acuerdo al proceso de reubicación general efectuado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con lo cual el proceso de implementación y ejecución de los beneficios creado por Ley N° 27803, culminó en forma definitiva. Señala también que no existen plazas presupuestadas y vacantes en la empresa, además de que al demandante no le corresponde acceder a la reincorporación por no haber seguido el procedimiento establecido en la Ley N° 27803.

SEXO: Corresponde precisar que, el artículo 2° de la Ley N° 27803, "Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales", instituyó un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios, cuyos destinatarios serán los ex trabajadores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicha Ley. Asimismo, el artículo 3° estableció los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o Reubicación Laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.

PODER JUDICIAL

MAGALY SOLEDAD CABREJO DELGADO
SECRETARIA DE SALA (C)
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ...

4. *Capacitación y Reconversión Laboral.*

SÉPTIMO: Estando a ello, conviene tener en cuenta, lo dispuesto por el artículo 4° de la **Resolución Ministerial N° 374-2009-TR**, que establece etapas para la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803; que establece que, el beneficio de reincorporación o reubicación laboral se ejecuta en dos etapas:

*"1. **Etapa de reincorporación o reubicación laboral directa:** Se encuentra a cargo de las entidades y empresas del Estado, así como de los Gobiernos Locales. Se lleva a cabo en las plazas presupuestadas vacantes, y se ejecuta en el siguiente orden:*

- a. *En la plaza en la que el ex trabajador cesó, en la medida en que exista la plaza vacante y la misma que se encuentre debidamente presupuestada.*
- b. *En una plaza presupuestada vacante distinta a la del cese del ex trabajador, si cumple con el perfil de la misma.*

Este proceso culmina el 12 de febrero de 2010, sin perjuicio que las entidades del Sector Público, las empresas del Estado y los Gobiernos Locales informen las reubicaciones laborales directas que realicen posteriormente a la fecha señalada.

***Etapa de reubicación laboral general:** Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Los ex trabajadores deben postular a las plazas presupuestadas vacantes que hayan sido publicadas, debiendo cumplir con el perfil de las mismas para la respectiva adjudicación.*

La ejecución de las etapas del beneficio de reincorporación o reubicación laboral se sujeta a la provisión presupuestaria a la que se refiere el numeral 3) del artículo 1 de la presente resolución ministerial.

El proceso de ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral no obliga a las entidades del Sector Público, empresas del Estado o Gobiernos Locales a general plazas presupuestadas vacantes que no se hubiesen encontrado previstas anteriormente en su Presupuesto Analítico de Personal (PAP)".

OCTAVO: Respecto al beneficio de reincorporación o reubicación laboral, la acota ley, prevé dos tipos: **1) La reincorporación o reubicación laboral en las empresas del**

PODER JUDICIAL

4



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Exp. N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

762
Pineda
Pineda

Estado, regulada en su artículo 10°; y 2) *La reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales*, los mismos que fueron clasificados dependiente de la entidad en la que hayan cesado los beneficiarios de la Ley.

NOVENO: Parta lo cual, previamente al procedimiento para la reincorporación laboral, en la misma Resolución Suprema N° 034-2004-TR, donde se ordenaba la incorporación del actor en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se estableció un procedimiento previo para acogerse a uno de los beneficios de la Ley N° 27803, es así que en el artículo 2° de la aludida Resolución Suprema N° 034-2004-TR, se ordenó:

"Los ex trabajadores incluidos en la lista referida en el artículo 1° deberán optar en un plazo de 5 días hábiles computados desde la publicación de la presente resolución suprema, por uno de los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley N° 27803, lo cual será comunicado a cualquiera de las dependencias de la Autoridad Administrativa de Trabajo a nivel nacional.

La comunicación se efectuará mediante solicitud de acuerdo al formato aprobado para tal efecto y publicado en el Diario Oficial El Peruano según Resolución Ministerial N° 352-2002-TR del 31 de diciembre de 2002.

La documentación exigida deberá presentarse en documentos originales o copias legalizadas notarialmente o autenticadas por Fedatario designado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, según el caso, salvo que dichos documentos ya consten en original o certificados anexados a las solicitudes presentadas por los ex trabajadores para acogerse a la Ley N° 27803, lo que será verificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para la prosecución del trámite".

DÉCIMO: Estando a ello, de los actuados, se verifica que el actor no ha podido acreditar haber presentado oportunamente la solicitud de acuerdo al formato de declaración jurada para acogerse a los beneficios de la Ley N° 27803; y si bien presenta el documento de fojas 6, la validez de dicho documento se desvirtúa con el Oficio N° 093-2017-MTPE/A.3, de fecha 15 de febrero del 2017, remitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción al Empleo, por la cual da respuesta a una consulta que hubiese realizado la demandada respecto de los expedientes administrativos de varios trabajadores, incluido el actor; y en ella se informe que en el acervo documentario de ceses colectivos obrante en el Archivo Central del MTPE, específicamente en los expedientes administrativos de los consultados -incluido el actor-, no obran en dichos expedientes las Declaraciones Juradas en consulta, así como tampoco en los inventarios de transferencia; e inclusive se determina la inexistencia de dichos documentos en el

PODER JUDICIAL

5

MAGALY SOLEDAD CABREJO DELGADO
SECRETARÍA DE SALA (e)
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Exp. N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

Sistema de Trámite Documentario – Externo; y de este modo, queda acreditado que el actor ha incumplido el procedimiento previsto para poder ser beneficiario de la Ley N° 27803.

UNDÉCIMO: En ese sentido, resulta oportuno precisar que, *las condiciones de la acción* son los elementos necesarios que deben existir en todo proceso judicial para que se emita pronunciamiento sobre el tema de fondo, es decir, sobre la pretensión procesal. Una de las condiciones de la acción, junto a la *legitimidad para obrar* y la *posibilidad jurídica*, la constituye el *interés para obrar o interés procesal*, respecto de la cual TICONA POSTIGO en su obra "El Debido Proceso y la Demanda Civil"¹ manifiesta que: "(...) consiste en el actual y concreto estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona determinada, y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de intereses, en el cual es parte".

DUODÉCIMO: En igual sentido se ha expresado MONROY GALVEZ, quien sobre esta figura procesal manifiesta que es "básicamente un estado de necesidad", y agrega: "Cuando una persona tiene una pretensión material, antes de convertirla en pretensión procesal, puede --se encuentre o no regulada. Realizar una serie de actos destinados a procurar satisfacer su pretensión antes de iniciar un proceso, desde solicitar, invocar, rogar, requerir, exigir, apremiar o amenazar al obligado. Se dice que hay interés procesal o interés para obrar cuando una persona ha agotado los medios para satisfacer su pretensión material y no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional. Esta necesidad inmediata, actual irremplazable de tutela jurídica es el interés para obrar"² (Resaltado agregado por la judicatura).

DECIMOTERCERO: Asimismo, es de recalcar, que algunas pretensiones tienen como único camino válido al proceso judicial, esto es, que para su satisfacción no existen otros medios que agotar, con los cuales se pueda eliminar el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica del cual viene siendo objeto; sin embargo, existirán determinadas situaciones, en que la propia ley, dispone que antes de acudir a un proceso, deberán ser trabajadas extrajudicialmente, siendo que la inobservancia de dicha exigencia genera la falta de interés para obrar, y por ende, la demanda interpuesta en esos términos deberá ser declarada improcedente; puesto que no reúne todos los presupuestos necesarios para emitirse un pronunciamiento sobre el tema de fondo.

DECIMOCUARTO: Que, teniendo en cuenta lo expuesto en las considerativas

¹ El Debido Proceso y la Demanda Civil, Tomo I, Editorial Rodhas, pág. 287.

² Conceptos Elementales de Proceso Civil III, publicado por el Diario Oficial "El Peruano", Lima 12 de agosto de 1992, pág. B-5.

PODER JUDICIAL

6

MAGALY SOLEDAD CABRERO DELGADO

SECRETA RIA DE SALA (a)

Cuarta Sala Laboral Permanente

Nueva Ley Procesal de Trabajo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Laboral Permanente
Exp. N° 24171-2014-0-1801-JR-LA-02

761
Sentencia
partes

precedentes, se concluye que al no obrar en autos documento fehaciente que acredite que el demandante haya procedido conforme a lo previsto en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR y que haya respetado el procedimiento para acceder al beneficio de reincorporación o reubicación laboral previsto en la Ley N° 27803; y que pese a todo ello, la demandada se ha negado a proceder con su reincorporación, pues no resulta adecuado reclamar un derecho, cuando es el propio actor quien no ha procurado oportunamente la satisfacción del derecho que ahora reclama. Motivos por los cuales, corresponde estimar los agravios alegados y revocar la recurrida que declara fundada la demanda de reincorporación.

Por estas consideraciones antes expuestas, este Colegiado, administrando Justicia en nombre de la Nación, resuelve:

REVOCAR la Resolución N° 03, de fecha 28 de octubre de 2015, que contiene la **Sentencia N° 498**, corriente de fojas 689 a 701, que declara en parte fundada la demanda sobre reincorporación, **REFORMANDOLA** se declara **improcedente** la demanda, absolviendo de la instancia a la emplazada, sin costas ni costos.

CONFIRMAR la Sentencia, que declara infundada las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por la demandada.

En los seguidos por **GREGORIO ALBUQUERQUE CARRILLO** contra **PETROLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERU**, sobre reincorporación; y, los devolvieron al 2° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.

Notifíquese.-

PODER JUDICIAL

MAGALY SOLEDAD CABREJO DELGADO
SECRETARIA DE SALA (e)
Cuarta Sala Laboral Permanente
Nueva Ley Procesal de Trabajo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22115-2017
LIMA
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Lima, doce de noviembre de dos mil dieciocho

VISTO, y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gregorio Alburqueque Carrillo**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos uno a ochocientos veinte, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, que co. e en fojas setecientos cincuenta y ocho a setecientos sesenta y uno, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos uno, que **declaró fundada la demanda, reformándola la declararon improcedente; cumple con los requisitos de admisibilidad que contempla el artículo 35° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.**

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, que procede solo por las causales taxativamente previstas en el artículo 34° de la precitada Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es: *i) La infracción normativa; y, ii) El apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.*

Tercero: Asimismo, el recurrente no debe haber consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; además debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes que denuncia, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada y señalar si su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio, de acuerdo a los requisitos de procedencia previstos en los numerales 1), 2), 3) y 4) del artículo 36° de la mencionada Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 22115-2017
LIMA
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Cuarto: Según el escrito de demanda que corre en fojas doscientos dieciséis a doscientos cuarenta y ocho, el demandante solicita que se cumpla con su reincorporación directa e inmediata en su puesto de trabajo de Operario III – Producción o en el cargo de chofer – Operaciones Noreste – Refinería de Talara que ostentaba antes de su cese irregular, respetando su categoría, nivel salarial, régimen laboral y remuneraciones actualizadas a dicho cargo dentro del CAP o, en otro cargo de igual nivel y categoría en caso se hubiere suprimido o variado la denominación del CAP actualizado.

Quinto: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, se advierte que el impugnante no apeló la resolución de primera instancia, ya que no le fue adversa, por lo que no le resulta exigible dicho requisito.

Sexto: El recurrente denuncia como causales de su recurso:

- i) *Infracción normativa por aplicación incorrecta e inaplicación de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29059 y el segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) *Infracción normativa por inaplicación del principio de primacía de la realidad.*

Sétimo: Antes del análisis de las causales propuestas, es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 22115-2017
LIMA
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Octavo: En cuanto a la causal prevista en el *acápito i)*, se advierte que el impugnante denuncia de manera conjunta "aplicación incorrecta" e "inaplicación" de las disposiciones invocadas, sin tener en cuenta que no se pueden denunciar dos causales distintas respecto a una misma norma, al ser estas excluyentes entre sí, por lo que deviene en defectuosa e imprecisa el planteamiento de la aludida causal. En ese sentido, no se cumple con describir con claridad y precisión la infracción normativa ni con demostrar la incidencia directa de la misma infracción sobre la decisión impugnada, los cuales son requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, la causal invocada deviene en improcedente.

Noveno: Sobre la causal descrita en el *acápito ii)*, debemos decir que la invocación a principios no es considerada causal de casación en tanto no esté sustentado en una norma de derecho positivo; por lo tanto, la causal bajo análisis deviene en improcedente.

Décimo: Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 4) del artículo 36° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, habiéndose declarado improcedente el recurso, carece de objeto verificar dicho requisito de procedencia.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

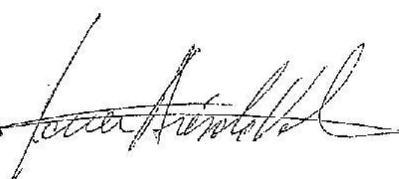
Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Gregorio Alburqueque Carrillo**, mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas ochocientos uno a ochocientos veinte; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

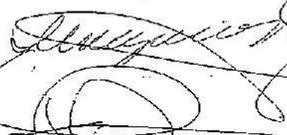
CASACION LABORAL N° 22115-2017
LIMA
Reposición
PROCESO ORDINARIO - NLPT

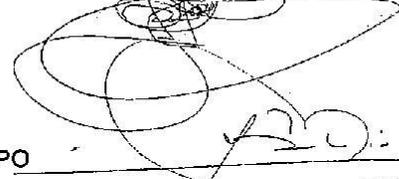
"El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, Petróleos del Perú S.A. - PETROPERU, sobre reposición; interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron

S. S.

ARÉVALO VELA 

YRIVARREN FALLAQUE 

RODRÍGUEZ CHAVEZ 

YAYA ZUMAETA 

MALCA GUAYLUPO 

NMLC/AHC


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA